

### Individualización de Audiencia de lectura de sentencia.

Fecha	Rancagua, veintisiete de julio de dos mil veinticuatro.		
Magistrado	PAOLA GONZALEZ LÓPEZ.		
Fiscal	CARMEN GLORIA AGURTO	<i>(no asiste)</i>	
Fiscal	ANDRÉS JARA GONZÁLEZ	<i>(no asiste)</i>	
Defensor privado	JAIME SILVA ALARCÓN	<i>(no asiste)</i>	
Defensor privado	FRANCISCO DONOSO BARRIGA	<i>(no asiste)</i>	
Ab. Querellante	FABIOLA RAMÍREZ ALCAÍNO	<i>(por zoom)</i>	
Hora inicio	11:41 AM		
Hora termino	11:49 AM		
Sala	Sala 2/Sala Virtual		
Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua.		
Acta	kvn		
RUC	1810018855-0		
RIT	699 - 2021		

### Actuaciones efectuadas

NOMBRE IMPUTADO	RUT	DIRECCION	COMUNA
JUAN CARLOS FIGUEROA CÓRDOVA	20.039.481-K	Población 1° de Mayo Callejón José María Caro N° 321 Larmahue	Pichidegua.
MARTÍN EDUARDO CASTRO IBARRA	19.644.577-3	Calle Guniez Yáñez Villa Roma N° 0720	San Vicente de Tagua Tagua.
CLAUDIO ENRIQUE CASTRO CAMUS	12.238.372-5	Pasaje El Congreso villa Bicentenario N° 1871	San Vicente de Tagua Tagua.
FLAVIO EDWIN FUENZALIDA MORAGA	12.293.161-7	Villa El Vaticano N° 797	San Vicente de Tagua Tagua.

**R.I.T. N°:** 699 - 2021

**R.U.C. N°:** 1810018855 - 0

**Imputados:** FLAVIO EDWIN FUENZALIDA MORAGA, JUAN CARLOS FIGUEROA CÓRDOVA, MARTÍN EDUARDO CASTRO IBARRA y CLAUDIO ENRIQUE CASTRO CAMUS

**RANCAGUA**, a veintisiete de julio de dos mil veinticuatro.-

**VISTO**, teniendo presente:

Que, en la audiencia celebrada en las audiencias de los días ocho, nueve, dieciocho y veintidós de julio del presente año, ante esta Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, se llevó a efecto el Juicio Oral, Rol Interno del Tribunal **N° 699 - 2021**, Rol Único de Causa **N° 1810018855 - 0**, seguido en contra de los acusados **FLAVIO EDWIN FUENZALIDA MORAGA**, cédula de identidad N° 12.293.161-7, de 49 años, nacido el día 09 de septiembre de 1972 en Rancagua, divorciado, ingeniero

comercial, domiciliado en calle Vaticano N° 797, comuna de San Vicente de Tagua Tagua, fono: 9-97705905, correo electrónico: [ffuenzal12293@gmail.com](mailto:ffuenzal12293@gmail.com); de **JUAN CARLOS FIGUEROA CÓRDOVA**, cédula de identidad N° 20.039.481-K, de 25 años, nacido el día 22 de diciembre de 1998 en la localidad de San Vicente de Tagua Tagua, soltero, maestro de construcción, domiciliado en calle Alcalde Ginés Yáñez N° 0720, Villa Roma, comuna de San Vicente de Tagua Tagua, Fono +569-92647307; de **MARTÍN EDUARDO CASTRO IBARRA**, cédula de identidad N° 19.644.577-3, de 27 años, nacido el día 11 de enero de 1997 en la ciudad de Santiago, soltero, maestro de construcción, domiciliado en calle Alcalde Ginés Yáñez N° 0720, Villa Roma, comuna de San Vicente de Tagua Tagua, correo: [martin.castrohbl@gmail.com](mailto:martin.castrohbl@gmail.com); y, de **CLAUDIO ENRIQUE CASTRO CAMUS**, cédula de identidad N° 12.238.372-5, de 51 años, nacido el día 11 de noviembre de 1972 en la ciudad de Santiago, divorciado, técnico en construcción, domiciliado en Avenida Guinés Yáñez # 0720, Villa Roma, comuna de San Vicente de Tagua Tagua, fono: +569-41843226.-

Sostuvo la acusación el **Ministerio Público**, representado por los Fiscales Titular doña **CARMEN GLORIA ABURTO** y don **ANDRÉS JARA GONZÁLEZ**, con domicilio y forma de notificación ya señalados en la causa.-

La **parte querellante, Servicio de Impuestos Internos**, estuvo representada por los abogados doña **LORENA URRUTIA MOLINA** y don **MIGUEL ARAVENA ARRIAGADA**, con domicilio y forma de notificación ya señalados en la causa.-

La defensa del imputado **FLAVIO EDWIN FUENZALIDA MORAGA**, estuvo a cargo del Defensor Penal Privado don **JAIME SILVA ALARCÓN**, con domicilio y forma de notificación ya señalados en la causa.-

La defensa de los imputados **JUAN CARLOS FIGUEROA CÓRDOVA**, **MARTÍN EDUARDO CASTRO IBARRA** y **CLAUDIO ENRIQUE CASTRO CAMUS** estuvo a cargo del Defensor Penal Privado don **FRANCISCO DONOSO BARRIGA**, con domicilio y forma de notificación ya señalados en la causa.-

**PRIMERO.** *Acusación del Ministerio Público.* Que el Ministerio Público al deducir acusación, según se lee en el auto de apertura del juicio oral, la fundó en los siguientes hechos: «*Que durante los años tributarios, 2016 y 2017, el imputado Flavio Fuenzalida Moraga, realizó maniobras fraudulentas que consistieron en la manipulación de los Formularios N° 29, sobre Iva y Formulario N° 22 sobre Impuesto de Renta, respecto de los contribuyentes e imputados: Iván Antonio Ahumada Hidalgo, EIRL Agrícola Iván Antonio Ahumada Hidalgo; Claudio Castro Camus, Martín Castro Ibarra, Adolfo Parra Retamal, Jeremías Arena Valdés, Juan Carlos Figueroa Córdova, Sandra de las Mercedes Ibarra Lara. La manipulación efectuada por Fuenzalida Moraga, respecto de los formularios N° 29 Y 22, consistió por una parte en la declaración de gastos de capacitación (SENCE) inexistentes, que fueron imputados como créditos en contra de los pagos provisionales mensuales que los contribuyentes debían enterar a las arcas fiscales, los que fueron declarados posteriormente en los Formularios N° 22, para solicitar su devolución, y por otro lado en la declaración de créditos por Impuesto de Primera categoría también inexistentes, originados en un falso retiro de utilidades de sociedades, los que fueron imputados en contra del impuesto Global complementario, originando con ello un perjuicio fiscal por devoluciones indebidas a los imputados, todo ello de acuerdo al siguiente detalle: Durante el año 2016 y 2017 y de acuerdo a las maniobras ya expresadas por parte del imputado Flavio Fuenzalida Moraga, logró que el también imputado Iván Ahumada Hidalgo obtuviera una devolución indebida de impuestos por concepto de pagos provisionales mensuales, lo que concluyó que en fecha 11/05/17, la Tesorería General de la República, mediante depósito pagara a Ahumada Hidalgo la suma de \$67.299.689.*

*Respecto del imputado Iván Ahumada Hidalgo en su calidad de representante legal de Agrícola Iván Ahumada EIRL, de acuerdo a las maniobras ya expresadas por parte del imputado Flavio Fuenzalida Moraga, Tesorería General de la República pagó a esta empresa la suma de \$18.269.643, con fecha 11/05/17.*

*Respecto del imputado Jeremías Arenas Valdés, de acuerdo a las maniobras ya expresadas por parte del imputado Flavio Fuenzalida Moraga, Tesorería General de la República pagó a Arenas Valdés la suma de \$41.162.000, con fecha 11/05/17.*

*Respecto del imputado Adolfo Parra Retamal, de acuerdo a las maniobras ya expresadas por parte del imputado Flavio Fuenzalida Moraga, Tesorería General de la República pagó a Parra Retamal la suma de \$41.167.000, con fecha 11/05/17.*

*Respecto del imputado Claudio Castro Camus, de acuerdo a las maniobras ya expresadas por parte del imputado Flavio Fuenzalida Moraga, Tesorería General de la República pagó a Castro Camus la suma de \$45.895.288, con fecha 11/05/17.*

*Respecto del imputado Martín Castro Ibarra, de acuerdo a las maniobras ya expresadas por parte del imputado Flavio Fuenzalida Moraga, Tesorería General de la República pagó a Castro Ibarra la suma de \$54.857.472, con fecha 11/05/17.*

*Respecto del imputado Juan Carlos Figueroa Córdova, de acuerdo a las maniobras ya expresadas por parte del imputado Flavio Fuenzalida Moraga, Tesorería General de la República pagó a Figueroa Córdova la suma de \$30.360.000, con fecha 11/05/17.*

*Respecto de la imputada Sandra de las Mercedes Ibarra Lara, de acuerdo a las maniobras ya expresadas por parte del imputado Flavio Fuenzalida Moraga, Tesorería General de la República pagó a Ibarra Lara la suma de \$19.545.418, con fecha 11/05/17.*

*El perjuicio total para el Fisco alcanzó la suma de \$320.074.510»*

A juicio del Ministerio Público, los hechos anteriormente descritos son constitutivos de un **delito descrito y sancionado en el artículo 97 N° 4, Inciso 3° del Código Tributario**, delito se encuentra en Grado de Desarrollo de **Consumado**; ilícito en que cupo al acusado participación de **autor**.-

Que, asimismo, la Fiscalía entiende que concurren en la especie las siguientes circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal:

**a) Circunstancias Agravantes:** Respecto de todos los imputados la prevista en el artículo 111 Inciso 2° del Código Tributario.

**b) Circunstancias Atenuantes:** Irreprochable conducta anterior de acuerdo al artículo 11 N° 6 del Código Penal, respecto de los imputados Martín Eduardo Castro Ibarra; Juan Carlos Figueroa Córdova.-

En virtud de lo anterior, solicita se condene a los acusados a las siguiente penas: a **MARTÍN EDUARDO CASTRO IBARRA** y a **JUAN CARLOS FIGUEROA CÓRDOVA**, 4 años de Presidio Menor en su Grado Máximo, multa del 300% de lo defraudado, es decir, \$109.714.944. A **CLAUDIO ENRIQUE CASTRO CAMUS**, 5 años y un día de Presidio Mayor en su Grado Mínimo, multa de del 300% de lo defraudado, es decir, \$91.790.576. A **FLAVIO EDWIN FUENZALIDA MORAGA**, 12 años de Presidio Mayor en su Grado Medio, multa de del 300% de lo defraudado, es decir, \$640.149.020. Más, para todos ellos, las accesorias generales y las costas de la causa.-

**SEGUNDO.** *Querrela del Servicio de Impuestos Internos.* Que, el Servicio de Impuestos Internos presentó querrela particular en virtud de los siguientes Hechos: «A raíz de un proceso de recopilación de antecedentes, realizado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 161 N° 10 del Código Tributario, por el Departamento de Delitos Tributarios, se logró determinar que durante los años tributarios 2012, 2013, 2014, 2016 y 2017, **FLAVIO EDWIN FUENZALIDA MORAGA**, realizó maniobras fraudulentas que consistieron en la manipulación artificial de los Formularios N° 29, sobre Declaración Mensual y Pago Simultáneo de Impuestos y Formularios N° 22, sobre Impuestos Anuales a la Renta, de los contribuyentes **IVÁN ANTONIO AHUMADA HIDALGO; AGRÍCOLA IVÁN ANTONIO AHUMADA HIDALGO EIRL; CLAUDIO CASTRO CAMUS; MARTÍN CASTRO IBARRA; ADOLFO PARRA RETAMAL; JEREMÍAS ARENA VALDÉS; JUAN CARLOS FIGUEROA CÓRDOVA; SANDRA DE LAS MERCEDES IBARRA LARA y MIGUEL ÁNGEL CORDERO VALENZUELA,**

con el objeto de que éstos últimos obtuvieran devoluciones indebidas de impuestos.

Cabe señalar a US., que la manipulación que efectuó **FUENZALIDA MORAGA** respecto de los Formularios N° 29 y Formularios N° 22 consistió, por una parte, en la declaración de gastos de capacitación (SENCE) inexistentes que fueron imputados como créditos en contra de los pagos provisionales mensuales que los contribuyentes debían enterar a arcas fiscales, los que fueron luego declarados en los Formularios N° 22 para posteriormente solicitar su devolución a través de los referidos formularios, y por la otra, en la declaración de créditos por Impuesto de Primera Categoría inexistentes, originados en supuestos retiros de utilidades de sociedades, los que fueron imputados en contra del Impuesto Global Complementario, originando con ello devoluciones indebidas de impuestos.

En efecto, durante los años tributarios 2016 y 2017, **FLAVIO EDWIN FUENZALIDA MORAGA** desplegó maniobras fraudulentas que tuvieron como resultado que **IVÁN AHUMADA HIDALGO; JEREMÍAS ARENAS VALDÉS; ADOLFO PARRA RETAMAL; MIGUEL ÁNGEL CORDERO VALENZUELA; CLAUDIO CASTRO CAMUS; MARTÍN CASTRO IBARRA** y **JUAN CARLOS FIGUEROA CÓRDOVA** obtuvieran devoluciones indebidas de impuestos. A su vez, las maniobras realizadas por los acusados consistieron en declarar en los Formularios N° 29, sobre Declaración Mensual y Pago Simultáneo de Impuestos, correspondientes al año comercial 2015 y 2016, gastos por capacitación (SENCE) inexistentes, los que luego se imputaron como créditos en contra de los pagos provisionales mensuales, cuestión que le permitió a **AHUMADA HIDALGO; ARENAS VALDÉS; PARRA RETAMAL; CORDERO VALENZUELA; CASTRO CAMUS; CASTRO IBARRA** y **FIGUEROA CÓRDOVA** no pagar mensualmente monto alguno por dicho concepto y solicitar, a través del respectivo Formulario N° 22, la devolución de dichos pagos provisionales mensuales indebidamente registrados, las que fueron pagadas por la Tesorería General de la República, generando de esta forma un perjuicio fiscal que actualizado a febrero de 2018, asciende a la suma de \$293.888.557, configurando así, respecto de todos los querellados, el delito tributario previsto y sancionado en el artículo 97 N° 4 inciso tercero del Código Tributario.

Asimismo, durante el proceso de recopilación de antecedentes, se pudo determinar que en el año tributario 2017 **FLAVIO EDWIN FUENZALIDA MORAGA** desplegó maniobras fraudulentas que tuvieron como resultado que **SANDRA DE LAS MERCEDES IBARRA LARA** e **IVÁN AHUMADA HIDALGO**, en su calidad de representante legal de la sociedad **AGRÍCOLA IVÁN ANTONIO AHUMADA HIDALGO EIRL**, solicitaran devoluciones indebidas de impuestos por concepto de pagos provisionales mensuales, ascendentes a la suma de \$32.494.679 y \$18.269.643, respectivamente, las que fueron impugnadas por este Servicio. Los acusados declararon en los Formularios N° 29, sobre Declaración Mensual y Pago Simultáneo de Impuestos, correspondientes al año comercial 2016, gastos por capacitación (SENCE) inexistentes, los que luego se imputaron como créditos en contra de los pagos provisionales mensuales, cuestión que les permitió a **IBARRA LARA** y **AHUMADA HIALGO** no pagar mensualmente monto alguno por dicho concepto y solicitar, a través del respectivo Formulario N° 22, la devolución de dichos pagos provisionales mensuales indebidamente registrados, configurando de esta forma el delito tributario previsto y sancionado en el artículo 97 N° 4 inciso tercero del Código Tributario, en grado de consumado, respecto de todos los querellados.

Durante el proceso de recopilación de antecedentes, se pudo determinar que en los años tributarios 2012, 2013 y 2014 **FLAVIO EDWIN FUENZALIDA MORAGA** desplegó maniobras fraudulentas que tuvieron como resultado que **SANDRA DE LA MERCEDES IBARRA LARA** obtuviera devoluciones indebidas de impuestos fundadas en créditos por Impuesto de Primera Categoría inexistentes. En efecto, en los Formularios N° 22 de los referidos años tributarios se declararon créditos por Impuesto de Primera Categoría originados en supuestos retiros de utilidades de sociedades en las que la contribuyente ni siquiera tenía participación a dicha época, créditos que posteriormente se imputaron a su Impuesto Global Complementario, originando con ello devoluciones indebidas de impuestos, las que fueron pagadas por la Tesorería General de la Republica, generando de esta forma un perjuicio fiscal que actualizado a febrero de 2018, asciende a la suma de \$21.558.595.

*Cabe indicar que las maniobras dolosas ejercidas por los acusados, por concepto de devoluciones indebidas de impuestos efectivamente percibidas, ocasionaron un perjuicio fiscal que, actualizado a febrero de 2018, asciende a la suma de \$315.447.152. Por su parte, las devoluciones indebidas de impuestos que fueron solicitadas, pero impugnadas por este Servicio, ascienden a la suma de \$ 50.764.322»*

A juicio del querellante, estos hechos son constitutivos del delito tributario previsto y sancionado en el artículo 97 N° 4 inciso tercero, del Código Tributario, que sanciona al que “*simulando una operación tributaria o mediante cualquier otra maniobra fraudulenta, obtuviere devoluciones de impuestos que no le correspondan*”. Asimismo, la parte querellante considera que a los acusados les ha correspondido, según lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, participación en calidad de **autores** del delito materia de la presente acusación, en grado de ejecución **consumado**.

En relación a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, respecto de todos los acusados, concurre la circunstancia agravante de responsabilidad penal, del artículo 111 inciso 2 del Código Tributario y, en particular respecto de **FLAVIO FUENZALIDA MORAGA**, concurre además, la agravante establecida en el artículo 112 del Código Tributario. De este modo y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 351 del Código Procesal Penal, la pena debe ser aumentada en uno o dos grados. Ello, toda vez que como puede observarse, Flavio Edwin Fuenzalida Moraga delinque en años tributarios 2012, 2013, 2014, 2016.

**El Querellante** requiere que por estas consideraciones se impongan a los acusados las siguientes penas: Respecto de FLAVIO FUENZALIDA MORAGA, la pena de 15 años y multa del 400% de lo defraudado, más accesorias generales y costas de la causa. Respecto de CLAUDIO CASTRO CAMUS, MARTÍN CASTRO IBARRA, JUAN CARLOS FIGUEROA CÓRDOVA, las penas de 7 años y multa del 400% de lo defraudado, más accesorias generales y costas de la causa, para cada uno de ellos.

**TERCERO.** *Alegato del ente persecutor.* Que, en su **alegato de apertura**, la Fiscalía señala que el contexto de la causa, coincidente con la lectura de la acusación, debo señalar que se menciona a personas que no están acá, cuatro (4) de los acusados ya fueron condenados, doña Sandra Ibarra, don Iván Ahumada, don Adolfo Parra y don Jeremías Arenas, previamente fueron condenados en un procedimiento abreviado. Desde esa perspectiva, se apreciará de la prueba documental y testimonial que presentará el Ministerio Público, se trata de una alerta que genera el Banco cuando debe transferir desde Tesorería General de la República una devolución de impuestos a una persona natural, una suma alta, aproximadamente 50 millones de pesos a una cuenta Rut. Es la primera alerta que genera que el Servicio de Impuestos Internos tenga una visión más acuciosa de las declaraciones de impuesto en torno a un patrón que se va a ir dilucidando a través de la declaración, un patrón que en definitiva posiciona a los acusados Claudio Castro, su hijo Martín Castro y amigo Juan Carlos Figueroa. Estás 3 personas solicitaron y declararon en cada uno de sus formularios de impuestos, 29, propio del I.V.A., gastos que eran inexistentes, ese fue el descubrimiento que hacen los fiscalizadores que vamos a presentar como prueba testimonial, doña Margarita Riveros y don Pablo Escobar eran fiscalizadores del Servicio de Impuestos Internos y se percatan que en las declaraciones del formulario 29 de cada una de estas personas y los 4 condenados existían declaraciones de éstos por supuestas capacitaciones Sence que se habrían realizado en disminución de su patrimonio dentro de este trabajo o actividad comercial correspondiente al año 2016, y por ende, en consecuencia, implicó una disminución o inexistencia en los Pagos Provisionales Mensuales y en el formulario 22 del año tributario 2017 lo que reciben o provocan es generar créditos que implique que se les devuelva dinero en vez de pagar impuestos. Esta circunstancia la acreditaremos en el ámbito negativo, las declaraciones para poder determinar gastos de capacitación a través de Sence, tienen que haber declaraciones juradas que la sustenten y esas declaraciones juradas que es la 1887 no existieron en ninguno de los casos, de CLAUDIO, MARTÍN y JUAN CARLOS. Hay otra cuestión que va a ser declarada por parte de estos fiscalizadores en su momento, que dice relación con el mismo patrón en torno a quienes realizaban las declaraciones, era el contador supuesto de

estas personas, don FLAVIO FUENZALIDA, quien viene con montos superiores, abarca lo de los 3 acusados y los 4 condenados que fue el resultado del informe análisis de determinar incluso la utilización de un mismo IP para cada uno de los contribuyentes, para entender porque se va conectando lo que va refiriendo en la investigación interna del Servicio de Impuestos Internos en torno a que no existían estas capacitaciones, por ende, no podían haber recibido a través del formulario 22, ya para mayo de 2017 los altos montos, en el caso de don CLAUDIO CASTRO más de \$48.000.000, don MARTÍN \$40.000.000, y don JUAN CARLOS aproximadamente \$30.000.000. En ese sentido es que la prueba que nosotros vamos a presentar va a dar luces de este contexto, de este patrón seguido por FLAVIO FUENZALIDA para defraudar al Fisco a través de la devolución de impuestos que no debió haberse realizado, por cuento, ellos no tenían estos gastos, precisamente que imputaban como créditos para haber sido merecedores de la devolución de impuestos. En ese sentido el Ministerio Público sostiene su solicitud de condena para cada uno de ellos.-

**CUARTO.** *Presentación de la parte querellante.* Que, el **querellante Servicio de Impuestos Internos** señala que este juicio a presenciar se trata de una vulneración al sistema tributario chileno, queda claro que los acusados a través de diversas acciones logran obtener millonarias devoluciones indebidas, fue una alerta que dio el Banco Estado cuando una persona en su cuenta RUT recibió una millonaria devolución, lo que fue informado a Tesorería e Impuestos Internos y ahí se inicia este caso. Hay que aclarar que el sistema tributario se basa en la autodeclaración, son los propios contribuyentes los que realizan sus declaraciones por un tema de generar una libertad económica en Chile, son los propios contribuyentes que hacen sus declaraciones mensuales, declaraciones anuales, y el Servicio de Impuestos Internos les debe reconocer a los contribuyentes que están de buena fe. El servicio les reconoce a los contribuyentes que están de buena fe, pero claramente en este caso estamos ante una situación que esa buena fe no existió, quedará claro que los acusados a través de maniobras fraudulentas realizaron una serie de acciones para obtener devoluciones millonarias que no le hubieran correspondido de no haber realizado estas acciones, el delito se aprecia en dos etapas, los imputados utilizan créditos

que no les corresponden, capacitación Sence que es una franquicia tributaria, me detendré más adelante y será analizado que existe un uso indebido de la franquicia tributaria por gastos de capacitación Sence por parte de los imputados, así como también una imputación de créditos por ingresos percibidos de retiro de sociedades en las que participan los imputados y supuestamente habían realizado dicho retiro de utilidades, lo que no ocurrió. Señalar que la génesis de este hecho delictivo podemos situar en el lugar de los hechos como se cometió el delito, se inicia por Flavio Fuenzalida, el ex funcionario del Servicio de Impuestos Internos desde 1998 a 2005, siendo jefe de la unidad de San Vicente, quien resulta señalado por los demás imputados como el asesor, quien le asistía sus declaraciones de renta, tanto mensuales como anuales, quien manejaba sus claves tributarias, todos los imputados, incluso los acá presentes, Iván Ahumada, Martín Castro, Claudio Castro, Jeremías Arenas, Juan Carlos Figueroa y Sandra Ibarra, señalan que tenían relación con el señor Flavio Fuenzalida y era él quien los asesoraba y quien llevaba su contabilidad y sus antecedentes tributarios para cumplir con sus obligaciones tributarias, todos lo señalan a él. En relación al gasto en capacitación, está establecido por la ley 19.518, estatuto de capacitación y empleo está orientado como una franquicia tributaria para que los contribuyentes de 1ª categoría de la ley de impuesto a la renta puedan descontar como crédito contra el impuesto de dicha categoría los gastos incurridos en el financiamiento de programas de capacitación ocupacional en favor de sus trabajadores, veremos en el juicio que los imputados tuvieron una participación dolosa en hechos de la acusación, se puede vislumbrar en distintos antecedentes, por ejemplo, bien señaló la Fiscal, los imputados no tenían trabajadores, por eso no presentan esta declaración 1887, obviamente los trabajadores de la empresa son los beneficiarios de las capacitaciones Sence, son ellos quienes reciben las capacitaciones, al no tener trabajadores son hechos inexistentes.-

En cuanto a la manipulación efectuada por el señor Fuenzalida Moraga, en concurrencia de los demás imputados, respecto de los formularios 29 y 22 este fraude tiene dos etapas, primero en los impuestos mensuales, en la declaración del formulario 29, que se deben realizar mes a

mes, en estos formularios declararon estos gastos de capacitación Sence inexistentes, que fueron imputados como créditos, como rebajas en contra de los pagos provisionales mensuales que los contribuyentes deben enterar en arcas fiscales. El pago provisional mensual es una especie de cálculo que se hace mensualmente como un abono al impuesto anual a la renta que tienen que pagar las empresas mensualmente y lo pueden aprovechar en el futuro en su declaración anual a la renta como una imputación, como un adelanto del impuesto a la renta, eso para entender el pago provisional mensual. En una segunda etapa, estos P.P.M. y estos gastos de capacitación Sence, fueron aprovechados en la declaración anual de la renta en el formulario 22, en abril, para solo la devolución y con esos gastos de capacitación fueron imputados contra impuesto global complementario de los imputados, originando con aquello un perjuicio fiscal, que en su conjunto, entre todos los imputados alcanzó una cifra de más de 320 millones de pesos, efectivamente depositados en las cuentas de los imputados. Finalmente, estará el testimonio de los funcionarios del Servicio de Impuestos Internos que realizaron los informes, quedará claro cómo se detectaron estas maniobras, como se descubrieron las irregularidades en las declaraciones de los acusados, se corroborará en su testimonio la intencionalidad y premeditación con la que actuaron los acusados en este juicio.-

Todos estos hechos evidencian una manipulación de la información para obtener beneficios tributarios indebidos. No existía una declaración 1887, dónde los imputados tuvieran trabajadores que fueran beneficiados por las capacitaciones Sence, eso no existía, tampoco pueden probar sueldos, salarios o cualquier otra cosa que hiciera entender que ellos tenían trabajadores en sus empresas. Se probará que los retiros supuestos contra los cuales imputaron créditos en la declaración anual a la renta tampoco existían, es una situación fraudulenta. Finalmente con todas las pruebas que se van a rendir en este juicio no quedará duda que existió una adulteración en los formularios 29 y 22 declarados en el Servicio de Impuestos Internos bajo la asesoría de Flavio Fuenzalida Moraga, generando una aparente realidad que hizo que se les devolviera, bajo apariencia de operaciones reales, obteniendo por objeto una devolución de impuestos sustentadas en

créditos que no les correspondía a los imputados. Lo anterior concertado entre Flavio Fuenzalida, en su calidad de asesor tributario, juntamente con los otros imputados, quienes le facilitaron los medios a Flavio Fuenzalida, su RUT, su clave, para que pudiera hacer las declaraciones correspondientes. Por todos estos hechos, la parte querellante viene a solicitar que se condene por estos hechos delictivos a los acusados presentes.-

**QUINTO.** *Alegatos de apertura de la defensa del imputado Fuenzalida Moraga.* Que, la **Defensa** del justiciable **FLAVIO EDWIN FUENZALIDA MORAGA** manifiesta que la teoría del caso de la defensa dice relación con absolución de mi representado y entendemos que la causal aplica también respecto de todos los demás acusados, por ocurrir infracción de garantías, tal que contamina toda la prueba del Ministerio Público, en esta causa existen dos acusaciones, la primera del Ministerio Público y la segunda por la parte querellante. La diferencia más significativa la encontramos en el inicio de la misma. El Ministerio Público se limita a señalar que se trata de una serie de maniobras fraudulentas, pero la querellante establece que a raíz de un proceso de recopilación de antecedentes realizado en conformidad a lo dispuesto en el artículo 161 10 del Código Tributario, por el departamento de delitos tributarios se logró determinar las conductas que se establece. La parte querellante toma la decisión de citar una norma legal en presupuestos fácticos de la acusación, porque ésta tiene mucha incidencia, el artículo 161 10 fue modificado con la ley 19.806 del 31 de mayo de 2022, aquella que estableció las normas adecuadoras del nuevo proceso penal y la modificación resulta ser súper significativa, porque el artículo 161 A hablaba de que "no se aplicará el procedimiento de este párrafo tratándose de infracciones que este código sanciona con multa y pena privativa de libertad, en este caso corresponderá al servicio investigar los hechos que servirán de fundamento a la respectiva denuncia o querrela", como ahora se estableció un nuevo mecanismo que es precisamente el Ministerio Público el que está a cargo de investigar, se realizó la modificación legal y se estableció lo que se señala ahora por la parte querellante, circunscribió las facultades de recopilar antecedentes y en la práctica, el Servicio de Impuestos Internos en la circular N 08 del 14 de enero del 2010, que imparte instrucciones sobre el proceso de

recopilación de antecedentes por delitos tributarios, en la práctica esto se refiere a que siendo el Ministerio Público interesado en resultado del juicio una vez que conozca o tenga noticia de que existan antecedentes de que esta causa pueda ser constitutiva de delito, tiene que abstenerse de investigar, remitir los antecedentes al director regional y éste ejerza la querrela correspondiente y sea en definitiva, el Ministerio Público el que realice esta investigación, tan claro queda que la norma fue sujeta a control de constitucionalidad por el Tribunal Constitucional que emitió un informe bajo el rol 349, de fecha 30 de abril de 2012, en su considerando 32, 33 señala cual es el artículo, establece que el control de constitucionalidad preventivo viene respecto al artículo 33 y con relación al mismo señala en el 34 que siguiendo el principio tantas veces aplicado por el tribunal de interpretación de conformidad a la constitución y a fin de precaver una eventual contradicción entre el nuevo numeral 10 del artículo transitorio 161 y el artículo 80-A de la Carta Fundamental, esta Magistratura aprueba la modificación de aquel precepto en el entendido que la recopilación de antecedentes que aquel refiere no puede implicar una investigación de aquellas que se mencionan en el citado artículo 80-A, que es aquel que establecía las facultades del Ministerio Público en su momento, por ende, actúa el 83, por ende, si en el transcurso de la recopilación el Servicio verifica que existen motivos suficientes para iniciar una investigación por la posiblemente comisión de un hecho que reviste caracteres de delito y que corresponda sancionar con multa y pena corporal, deberá abstenerse de continuar en dichas actuaciones.-

Por si esto fuera poco se presentó un requerimiento de inaplicabilidad a esta norma que fue rechazado porque existía un control de constitucionalidad preventivo, sin embargo, por un voto de mayoría, en el razonamiento de esto, vuelve a ratificar el criterio establecido en el control preventivo de constitucionalidad, pero señala además, considerando 18º, rol 1406-09-inap, dice "se refiera en el evento que efectivamente exista esta vulneración con posterioridad y como se podría controlar a raíz de que no fue acogida la inaplicabilidad, en este mismo sentido que cualquier eventual vulneración de los de los querrelados, incluido el requirente como consecuencia de la investigación que corresponda desarrollar al Ministerio

Público y no al Servicio de Impuestos Internos debe ser impedido por el respectivo el juez de garantía, en virtud de lo previsto en el 10 del Código Procesal Penal cuyo inciso 1 precisa el título de cautela o garantía, después 19 a mayor abundamiento el artículo 276 del Código Procesal Penal permita al Juez de Garantía excluir en el juicio oral aquellas pruebas que provinieron de actuaciones o diligencias que hubieron sido declaradas nulas, de esta forma si el propio Juez de Garantía estimara que en el proceso de recopilación de antecedentes efectuado por el Servicio de Impuestos Internos, antes del inicio de la gestión ha vulnerado derechos fundamentales puede llegar a excluir del de juicio oral antecedentes probatorios en la forma ilícita. Por último, la piedra estructural de la tesis de la defensa esta también una circular de la Contraloría General de la República, que establece en el dictamen 6335 de 2008, señala que el Servicio de Impuestos Internos no tiene la facultad de crear, dentro de su estructura orgánica, un departamento para investigar los hechos constitutivos de delitos tributarios sancionables con pena corporal. Esto, respecto del departamento de investigación de delitos tributarios, que es aquel que precisamente realiza la investigación en esta causa.-

Esta es una investigación o que la prueba recabada es inconstitucional, el artículo 19 N° 3 dice que toda sentencia dictada por un órgano que ejerce jurisdicción debe ser basada en un proceso racional y justo, eso implica la investigación, toda la prueba que ha señalado el Ministerio Público y la parte querellante viene del proceso previo, la defensa no estaría haciendo esta alegación si es que la prueba que el Ministerio Público rindiese en esta audiencia fuese originada por una investigación del Ministerio Público, pero no lo es, toda la prueba testimonial son los investigadores del departamento de delitos tributarios, es aquel mismo que la Contraloría dice que no puede tener el Servicio de Impuestos Internos, es el que realiza el informe, es el que realiza la totalidad de la investigación, recaba todos los antecedentes, determina los perjuicios, la calificación jurídica, la participación, no existe ninguna diligencia autónoma del Ministerio Público para ratificar, ver si es efectivo o no, en definitiva, quien es la parte interesada en el resultado del juicio y estableció como elementos probatorios, esa es la razón por la que se establece expresamente esta

diferenciación y que no es el Servicio de Impuestos Internos el que tiene que realizar la investigación, porque no garantiza un proceso racional y justo que quien es interesado en el resultado del juicio realice la investigación y esa es la razón por la cual en definitiva es el Ministerio Público el que tiene que investigar, cuestión que en este caso no sucedió, los fiscales presentes no son los fiscales de la causa, ellos están acá defendiendo una investigación que no se realizó, pero que en definitiva, estaba a cargo de otro Fiscal y desde esa perspectiva, probablemente estas alegaciones no son responsabilidad de ellos más allá que tienen la responsabilidad corporativa de intentar defenderlo. Resulta significativo porque lo que sucede cuando tenemos una parte interesada en el resultado del juicio, lo acabamos de ver acá, mi distinguido colega querellante acaba de señalar que la participación del señor Fuenzalida se va a dar acreditada por la utilización de un IP, no existe ninguna diligencia que establezca dicha situación, más allá del señalamiento del Servicio de Impuestos Internos, y dice "señalado por los demás imputados", la prueba que se tiene que rendir en este juicio señala en el punto 10 el informe 10 del Servicio de Impuestos Internos de 12 de febrero de 2018, y hay un paréntesis en que dice "el Tribunal considera que no hay vulneración de derechos, salvo en lo auto inculpativo, salvo las declaraciones". Lo que el colega acaba de incorporar es que Flavio Fuenzalida es la persona que realiza estas declaraciones, esta maniobra, está señalado en las declaraciones auto inculpativas de los otros acusados ahora, respecto de los cuales no se les hizo el señalamiento de los derechos del artículo 93, no se les dijo que tenían derecho a guardar silencio, a ser acompañados por un abogado y esa es la razón por la cual esa información que el colega acaba de incorporar está excluida por infracción de garantías. Desde esa perspectiva, la alegación principal de la defensa, es la ya señalada, absolucón, porque toda la prueba a rendirse es obtenida con infracción de garantías y en segundo lugar porque en el muy improbable evento que decidan recoger esta prueba podrán percatarse que no existen elementos para vincular a mi representado con la participación en los hechos que se le señalan.-

**SIXTO.** *Propuesta de apertura de la defensa de los justiciables FIGUEROA CORDOVA, CASTRO IBARRA y CASTRO CAMUS.* Que, la defensa privada

de los imputados **JUAN CARLOS FIGUEROA CÓRDOVA, MARTÍN EDUARDO CASTRO IBARRA** y **CLAUDIO ENRIQUE CASTRO CAMUS** indica que no quiere repetir la argumentación del colega Jaime Silva, compartimos la teoría del caso, los hechos indicados y la infracción de garantías con que se llevó a cabo la recopilación eufemísticamente llamada recopilación porque se trató de una verdadera investigación con infracción a todas las Garantías Constitucionales, solamente hacer presente que el artículo 8 bis del Código Tributario establece expresamente que el imputado tiene derecho a ser informado acerca de sus derechos, esto tampoco se hizo, por tanto, quienes estaban declarando como imputados, los tenemos aquí sentados como acusados, no les fue respetadas las Garantías Constitucionales. El artículo 97 n4 habla de aquellos que fraudulentamente hubieren obtenido devoluciones. La obtención de las devoluciones no fue probada y no va a poder ser probada porque inclusive en la acusación el propio Servicio de Impuestos Internos solicita a la Tesorería General que emita informe de devoluciones que se hubieren efectuado, esto tampoco se hizo, por tanto, no ha sido probado suficientemente que esas devoluciones si se hayan efectuado. Por último, no se probó que los informes Sence que habrían servido de base para obtener esas devoluciones no se hayan efectuado, tampoco se preguntó por la Fiscalía, tampoco se citó a declarar a fin de que se diera aquella prueba, por tanto, mal se podría determinar que la obtención obedeció a hechos inexistentes. Debió la Fiscalía, en su investigación defectuosa, pero no depende de aquellos que hoy en día se encuentran teniendo que sostenerla, esa investigación defectuosa no dejó fuera los puntos más importantes del delito que se pretende probar, es decir el beneficio que se intentó y obtuvo y también la participación de mis representados. Solicito la absolución de todos mis representados.-

**SÉPTIMO.** *Silencio de los acusados.* Que, los encartados **FLAVIO EDWIN FUENZALIDA MORAGA, JUAN CARLOS FIGUEROA CÓRDOVA, MARTÍN EDUARDO CASTRO IBARRA** y **CLAUDIO ENRIQUE CASTRO CAMUS**, debidamente informados por el tribunal, y asesorados por sus abogados defensores, haciendo uso del derecho que le confieren los artículos 93, letra g), y 326, ambos del Código Procesal Penal, decidieron guardar silencio.-

**OCTAVO.** *Ausencia de convenciones probatorias.* Que, los intervinientes no acordaron convenciones probatorias.-

**NOVENO.** *Medios de prueba incorporados por el ente persecutor y la parte querellante.* Que, el Ministerio Público, con el fin de acreditar los cargos formulados, se valió de la prueba que **quedó grabada en su integridad en el registro de audio**, a la que adhirió en su totalidad la parte querellante, y que a continuación se detalla.-

**A.- Prueba Testimonial**, con el testimonio de las siguientes personas:

**1.- MARGARITA ALEJANDRA RIVEROS ORELLANA**, cédula de identidad N° 17.426.732-4, nacida el 11 de febrero de 1990, contadora auditora, asociada en estudio jurídico, domiciliada en calle Teatinos N° 120, de la comuna de Santiago.-

**2.-**

**B.- Prueba documental**, a través de la incorporación de:

**1.- Cartolas de Cuenta Rut del Banco Estado de imputado Juan Carlos Figueroa Córdova, desde el día 11 de mayo de 2017 al 15 de mayo de 2017, fecha de emisión del documento 12 de febrero de 2019.-**

**2.- Cartolas de Cuenta Rut del Banco Estado de imputado Martin Eduardo Castro Ibarra, fecha de emisión del documento, 12 de febrero de 2019.-**

**3.- Cartolas de Cuenta Rut del Banco Estado de imputado Claudio Enrique Castro Camus, desde el 05 de enero de 2017 al 16 de febrero de 2018, fecha de emisión del documento, 12 de febrero de 2019.-**

**4.- Cartolas de Cuenta Rut del Banco Estado de imputado Iván Antonio Ahumada Hidalgo, desde el período comprendido entre el 13 de marzo de 2017 al 15 de mayo de 2017, fecha de emisión del**

**documento, 12 de febrero de 2019.-**

**6.- Cartolas de Cuenta Rut del Banco Estado de imputado Martín Eduardo Castro Ibarra, desde el 13 de abril de 2017 al 15 de mayo de 2017, fecha de emisión del documento, 12 de febrero de 2019.-**

**7.- Cartolas de Cuenta Rut del Banco Estado de imputada Sandra Ibarra Lara, desde el día 30 de septiembre de 2014 al 20 de febrero de 2015, fecha de emisión del documento, 12 de febrero de 2019.-**

**8.- Informe de respuesta de Banco Estado, sucursal de San Vicente de Tagua Tagua, de fecha 08 de octubre de 2019, dirigida al fiscal Claudio Meneses Yáñez, respecto de todos los productos a nombre del imputado Flavio Edwin Fuenzalida Moraga.-**

**9.- Oficio de Banco Santander, de fecha 01 de septiembre de 2020, respecto de todos los productos a nombre del imputado Flavio Edwin Fuenzalida Moraga, suscrito por Paulina Fernández Bustamante, jefe de gestión de prevención de blanqueo de capitales de Dicho banco.-**

**10.- Informe N° 10 ARA 1 de la subdirección jurídica, del Servicio de Impuestos Internos, de fecha 12 de febrero de 2018, de Margarita Riveros Orellana y Pablo Escobar Fuentes, fiscalizadores, dirigido al jefe del departamento de delitos tributarios.-**

**11.- Minuta sobre fraude tributario PPM-SENCE emitida por el Departamento de Sistemas de Fiscalización de este Servicio, remitida con fecha 16 de mayo de 2017, a través de correo electrónico de Carolina Saravia Morales, jefa del Departamento de Sistemas de Fiscalización.-**

**12.- Correo electrónico de fecha 02.08.2017, emitido por Silvia Leiva Zapata, jefe de Grupo N° 2 de Fiscalización, de la Unidad de Chillán del Servicio de Impuestos Internos, a través del cual informó resultado de diligencias efectuadas.-**

**13.- Correo electrónico de fecha 29 de agosto de 2017, emitido por**

**Wilson Ávila Mena, jefe de la Unidad de San Vicente de Tagua Tagua del Servicio de Impuestos Internos, a través del cual informó resultado de diligencias efectuadas.-**

**14.- Correo electrónico de fecha 17 de agosto de 2017, emitido por Juan Alarcón Contreras, jefe de la Unidad de San Carlos del Servicio de Impuestos Internos, a través del cual informó resultado de diligencias efectuadas.-**

**15.- Cartilla del Sistema de Información Integrada del Contribuyente, en adelante, indistintamente SII, de Iván Antonio Ahumada Hidalgo, RUT N° 13.782.342-K.-**

**16.- Cartilla Servicio de Impuestos Internos del comportamiento tributario del contribuyente Iván Antonio Ahumada Hidalgo, RUT N° 13.782.342-K.-**

**17.- Impresiones computacionales de los formularios N° 22, años tributarios 2012, 2014, 2015, 2016 y 2017, folios N° 211532272, 219185254, 248427665, 236459626 y 213363757, respectivamente, presentados a nombre del contribuyente Iván Antonio Ahumada Hidalgo, RUT N° 13.782.342-K.-**

**18.- Impresiones computacionales de los formularios N° 29, presentados a nombre del contribuyente Iván Antonio Ahumada Hidalgo, RUT N° 13.782.342-K, entre los meses de enero 2012 a noviembre de 2017 (período de revisión).-**

**19.- Impresiones de consulta sobre declaraciones juradas presentadas por Iván Antonio Ahumada Hidalgo, RUT N° 13.782.342-K, año tributario 2017.-**

**20.- Impresiones de consulta sobre declaraciones juradas donde es informado Iván Antonio Ahumada Hidalgo, RUT N° 13.782.342-K, año tributario 2017.-**

**21.- Impresión computacional de formulario N°22, folio N° 226500047, presentado a nombre de la empresa Agrícola Iván**

**Antonio Ahumada Hidalgo EIRL, RUT N° 76.206.176-7, correspondiente al año tributario 2017.-**

**22.- Cartilla SII de renta correspondiente al año tributario 2017, del contribuyente Iván Antonio Ahumada Hidalgo, RUT N° 13.782.342-K.-**

**23.- Declaración Jurada N° 1530 prestada por Iván Antonio Ahumada Hidalgo, RUT N° 13.782.342-K, ante funcionarios del Servicio de Impuestos internos.-**

**24.- Cartilla del Servicio de Impuestos Internos de Claudio Enrique Castro Camus, RUT N° 12.238.372-5.-**

**25.- Cartilla Servicio de Impuestos Internos del comportamiento tributario del contribuyente Claudio Enrique Castro Camus, RUT N° 12.238.372-5.-**

**26.- Impresiones computacionales de los formularios N° 22, años tributarios 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, folios N° 213543352, 225244533, 245852484, 62531595, 60954846 y 212249137, respectivamente, presentados a nombre del contribuyente Claudio Enrique Castro Camus, RUT N° 12.238.372-5.-**

**27.- Impresiones computacionales de los formularios N°29, presentados a nombre del contribuyente Claudio Enrique Castro Camus, RUT N° 12.238.372-5, entre los meses de junio 2012 a febrero de 2017 (período de revisión).-**

**28.- Impresiones de consulta sobre declaraciones juradas presentadas por Claudio Enrique Castro Camus, RUT N° 12.238.372-5, correspondientes a los años tributarios 2012 a 2017.-**

**29.- Impresiones de consulta sobre declaraciones juradas donde es informado Claudio Enrique Castro Camus, RUT N° 12.238.372-5, correspondientes a los años tributarios 2012 a 2017.-**

**30.- Impresión computacional de consulta de presentaciones de**

**formulario N°22, de las sociedades Servicios El Equis Limitada, RUT N° 76.310.841-4; Sociedad San Martín Limitada, RUT N° 76.458.434-1; y Briguetas Limitada, RUT N° 76.445.942-3.-**

**31.- Cartilla Servicio de Impuestos Internos de renta correspondiente a los años tributario 2012 a 2017, del contribuyente Claudio Enrique Castro Camus, RUT N° 12.238.372-5.-**

**32.- Cartilla del Servicio de Impuestos Internos de Martín Eduardo Castro Ibarra, RUT N° 19.644.577-3.-**

**33.- Cartilla Servicio de Impuestos Internos del comportamiento tributario del contribuyente Martín Eduardo Castro Ibarra, RUT N° 19.644.577-3.-**

**34.- Inscripción de nacimiento de Martín Eduardo Castro Ibarra, RUT N° 19.644.577-3.-**

**35.- Impresiones computacionales de los formularios N°22, año tributario 2017, folios N° 211573467, presentado a nombre del contribuyente Martín Eduardo Castro Ibarra, RUT N° 19.644.577-3.-**

**36.- Impresiones computacionales de los formularios N°29, presentados a nombre del contribuyente Martín Eduardo Castro Ibarra, RUT N° 19.644.577-3, entre los meses de enero 2012 a febrero **noviembre** de 2017 (período de revisión).-**

**37.- Impresiones de consulta sobre declaraciones juradas presentadas por Martín Eduardo Castro Ibarra, RUT N° 19.644.577-3, correspondiente al año tributario 2017.-**

**38.- Impresiones de consulta sobre declaraciones juradas donde es informado Martín Eduardo Castro Ibarra, RUT N° 19.644.577-3, correspondiente al año tributario 2017.-**

**39.- Impresión computacional de consulta de presentaciones de formulario N° 22, de la sociedad Briguetas Limitada, RUT N° 76.445.942-3.-**

**40.- Impresión computacional de consulta anual de formulario N°29 presentados a nombre de Martín Eduardo Castro Ibarra, RUT N° 19.644.577-3.-**

**41.- Cartilla Servicio de Impuestos Internos de renta correspondiente al año tributario 2017, del contribuyente Martín Eduardo Castro Ibarra, RUT N° 19.644.577-3.-**

**42.- Cartilla del Servicio de Impuestos Internos de Adolfo Fernando Parra Retamal, RUT N° 15.172.462-0.-**

**43.- Cartilla Servicio de Impuestos Internos del comportamiento tributario del contribuyente Adolfo Fernando Parra Retamal, RUT N° 15.172.462-0.-**

**44.- Impresiones computacionales de los formularios N° 22, años tributarios 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, folios N° 246117853, 247406344, 239240205, 60120646 y 215923807, respectivamente, presentados a nombre del contribuyente Adolfo Fernando Parra Retamal, RUT N° 15.172.462-0.-**

**45.- Impresiones computacionales de los formularios N°29, presentados a nombre del contribuyente Adolfo Fernando Parra Retamal, RUT N° 15.172.462-0, entre los meses de agosto 2012 a noviembre de 2017 (período de revisión).-**

**46.- Impresiones de consulta sobre declaraciones juradas presentadas por Adolfo Fernando Parra Retamal, RUT N° 15.172.462-0, correspondientes a los años tributarios 2012 a 2017.-**

**47.- Impresiones de consulta sobre declaraciones juradas donde es informado Adolfo Fernando Parra Retamal, RUT N° 15.172.462-0, correspondientes a los años tributarios 2012 a 2017.-**

**48.- Impresión computacional de consulta de presentaciones de formulario N°22, de la sociedad Arenas y Parra Limitada, RUT N° 76.411.999-1, de los años tributarios 2015, 2016 y 2017.-**

**49.- Cartilla Servicio de Impuestos Internos de indicadores de cumplimiento formulario 22 año tributaria 2017, del contribuyente Adolfo Fernando Parra Retamal, RUT N° 15.172.462-0.-**

**50.- Impresión computacional de consulta de la presentaciones de formulario N° 22, de la sociedad Parra y Arenas Limitada, RUT N° 76.471.083-5, en los años tributarios 2015 a 2017.-**

**52.- Cartilla Servicio de Impuestos Internos de renta correspondiente a los años tributarios 2016 y 2017, del contribuyente Adolfo Fernando Parra Retamal, RUT N° 15.172.462-0.-**

**53.- Informe sobre notificaciones de fecha 07.07.2017, emitido por Wilson Ávila Mena, Jefe de Unidad San Vicente de Tagua Tagua.-**

**54.- Cartilla del SII de Jeremías Baltazar Arenas Valdés, RUT N° 15.172.598-8.-**

**55.- Cartilla SII del comportamiento tributario del contribuyente Jeremías Baltazar Arenas Valdés, RUT N° 15.172.598-8.-**

**56.- Impresiones computacionales de los formularios N°22, años tributarios 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, folios N° 246126293, 63341684, 239240825, 60121366, 215931027, presentados a**

**nombre del contribuyente Jeremías Baltazar Arenas Valdés, RUT N° 15.172.598-8.-**

**57.- Impresiones computacionales de los formularios N°29, presentados a nombre del contribuyente Jeremías Baltazar Arenas Valdés, RUT N° 15.172.598-8, entre los meses de julio 2012 a noviembre de 2017 (período de revisión).-**

**58.- Impresiones de consulta sobre declaraciones juradas presentadas por Jeremías Baltazar Arenas Valdés, RUT N° 15.172.598-8, correspondiente a los años tributarios 2012 a 2017.-**

**59.- Impresiones de consulta sobre declaraciones juradas donde es informado Jeremías Baltazar Arenas Valdés, RUT N° 15.172.598-8, correspondiente a los años tributarios 2012 a 2017.-**

**60.- Impresión computacional de consulta de presentaciones de formulario N°22, de la sociedad Arenas y Parra Limitada, RUT N° 76.411.999-1, de los años tributarios 2015, 2016 y 2017.-**

**62.- Impresión computacional de consulta de la presentaciones de formulario N° 22, de la sociedad Parra y Arenas Limitada, RUT N° 76.471.083-5, en los años tributarios 2015 a 2017.-**

**63.- Impresión computacional de consulta anual de formulario N° 29, años comerciales 2012, 2013 y 2015, presentados a nombre de Jeremías Baltazar Arenas Valdés, RUT N° 15.172.598-8.-**

**64.- Cartilla Servicio de Impuestos Internos de renta correspondiente a los años tributarios 2016 y 2017, del contribuyente Jeremías Baltazar Arenas Valdés, RUT N° 15.172.598-8.-**

**65.- Declaración Jurada N° 1507 prestada por Jeremías Baltazar Arenas Valdés, RUT N° 15.172.598-8.-**

**66.- Cartilla del Servicio de Impuestos Internos de Juan Carlos Figueroa Córdova, RUT N° 20.039.481-K.-**

**67.- Cartilla Servicio de Impuestos Internos del comportamiento tributario del contribuyente Juan Carlos Figueroa Córdova, RUT N° 20.039.481-K.-**

**68.- Impresión computacional de formularios N°22, año tributario 2017, folios N° 213371177, presentado a nombre del contribuyente Juan Carlos Figueroa Córdova, RUT N° 20.039.481-K.-**

**69.- Impresión computacional de formulario N°29, presentado a nombre de Juan Carlos Figueroa Córdova, RUT N° 20.039.481-K, en el año comercial 2016.-**

**70.- Impresiones de consulta sobre declaraciones juradas presentadas por Juan Carlos Figueroa Córdova, RUT N° 20.039.481-K, correspondiente al año tributario 2017.-**

**71.- Cartilla Servicio de Impuestos Internos de renta correspondiente al año tributario 2017, del contribuyente Juan Carlos Figueroa Córdova, RUT N° 20.039.481-K.-**

**72.- Consulta de hijos registrados por Claudio Enrique Castro Camus, RUT N° 12.238.372-5, en bases de datos del Servicio de Registro Civil e Identificación.-**

**81.- Correo electrónico de fecha 29.08.2017, emitido por Wilson Ávila Mena, jefe de la Unidad de San Vicente de Tagua Tagua de este Servicio, a través del cual informó resultado de diligencias**

**efectuadas.-**

**82.- Cartilla del Servicio de Impuestos Internos de Agrícola Iván Antonio Ahumada Hidalgo EIRL, RUT N° 76.206.176-7.-**

**83.- Cartilla Servicio de Impuestos Internos del comportamiento tributario del contribuyente Agrícola Iván Antonio Ahumada Hidalgo EIRL, RUT N° 76.206.176-7.-**

**84.- Impresiones computacionales de los formularios N°22, años tributarios 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, folios N° 232088613, 62403404, 62111475, 236457216 y 226500047, respectivamente, presentados a nombre del contribuyente Agrícola Iván Antonio Ahumada Hidalgo EIRL, RUT N° 76.206.176-7.-**

**85.- Impresiones computacionales de los formularios N°29, presentados a nombre de Agrícola Iván Antonio Ahumada Hidalgo EIRL, RUT N° 76.206.176-7, entre los meses de abril 2012 a mayo de 2017 (período de revisión).-**

**86.- Impresiones de consulta sobre declaraciones juradas donde es informada Agrícola Iván Antonio Ahumada Hidalgo EIRL, RUT N° 76.206.176-7, año tributario 2017.-**

**87.- Impresiones de consulta sobre declaraciones juradas presentadas Agrícola Iván Antonio Ahumada Hidalgo EIRL, RUT N° 76.206.176-7, año tributario 2017.-**

**90.- Declaración Jurada N° 1516 de fecha 20.07.2017, prestada por Juan Héctor Molina Bustamante, RUT N° 10.713.761-0.-**

**91.- Declaración Jurada N° 1533 de fecha 04.08.2017, prestada por Juan Héctor Molina Bustamante, RUT N° 10.713.761-0.-**

**92.- Impresión de listado de clientes aportados por Juan Héctor Molina Bustamante, RUT N° 10.713.761-0, a través de correo electrónico de fecha 07.08.2017, desde la casilla [jhmoIina4@hotmail.com](mailto:jhmoIina4@hotmail.com).-**

**95.- Cartilla Servicio de Impuestos Internos del comportamiento tributario de la contribuyente Sandra de las Mercedes Ibarra Lara, RUT N° 13.264.459-4.-**

**96.- Impresiones computacionales de los formularios N°22, años tributarios 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, folios N° 237329212, 245316483, 245674884, 248472575, 248735096 y 227696287, presentados a nombre de la contribuyente Sandra de las Mercedes Ibarra Lara, RUT N° 13.264.459-4.-**

**97.- Impresiones computacionales de los formularios N°29, presentados a nombre de la contribuyente Sandra de las Mercedes Ibarra Lara, RUT N° 13.264.459-4, entre los meses de **abril de 2016** a **agosto 2016** (período de revisión).-**

**98.- Impresiones de consulta sobre declaraciones juradas presentadas por Sandra de las Mercedes Ibarra Lara, RUT N° 13.264.459-4, correspondiente a los años tributarios 2012 a 2017.-**

**99.- Impresiones de consulta sobre declaraciones juradas donde es informada Sandra de las Mercedes Ibarra Lara, RUT N° 13.264.459-4, correspondiente a los años tributarios 2012 a 2017.-**

**100.- Impresión computacional de presentaciones de formulario N°22, de la sociedad Briguetas Limitada, RUT N° 76.356.529-7, de los años tributarios 2015, 2016 y 2017.-**

**102.- Cartilla Servicio de Impuestos Internos de renta correspondiente a los años tributarios 2012 a 2017, de la contribuyente Sandra de las Mercedes Ibarra Lara, RUT N° 13.264.459-4.-**

**103.- Declaración Jurada N° 1531 prestada por Sandra de las Mercedes Ibarra Lara, RUT N° 13.264.459-4.-**

**DÉCIMO.** *Prueba propia de la parte querellante.* Que, además de adherir a toda la prueba del Ministerio Público, la parte querellante rindió la siguiente prueba propia:

**A. Prueba testimonial,** a través de la declaración de los siguientes testigos:

**1.- SANDRA DE LAS MERCEDES IBARRA LARA,** cédula de identidad N° 13.264.459-4, dueña de casa, domiciliada en calle alcalde Guiñes Yáñez N° 0720, Villa Roma I, de la comuna de San Vicente de Tagua Tagua (la que se acogió a su derecho a guardar silencio).-

**2.- ADOLFO FERNANDO PARRA RETAMAL,** cédula de identidad N° 15.172.462-0, campesino, con domicilio reservado.-

**3.- JEREMÍAS BALTAZAR ARENAS VALDÉS,** cédula de identidad N° 15.172.598-8, temporero agrícola, domiciliado en Pasaje San José N° 51, Villa Jerusalén, Sector de Pueblo de Indios, comuna de San Vicente de Tagua Tagua.-

**UNDÉCIMO.** *Ausencia de medios de prueba en la defensa.* Que, las defensas de los encausados **FLAVIO EDWIN FUENZALIDA MORAGA, JUAN CARLOS FIGUEROA CÓRDOVA, MARTÍN EDUARDO CASTRO IBARRA** y **CLAUDIO ENRIQUE CASTRO CAMUS** no ofrecieron prueba propia, dedicando su labor exclusivamente a obtener la absolución de sus representados a través de su pretensión de exclusión de prueba ilícita, pese a que ese tema ya había sido discutido y zanjado en la etapa de preparación de juicio oral, ante el Juez de Garantía correspondiente (y

eventualmente ante la Corte de Apelaciones de Rancagua si es que se apeló la decisión).-

**DUODÉCIMO.** *Alegatos de cierre del ente persecutor.* En los **alegatos de clausura**, el representante del **ente persecutor** manifiesta que las causas por delitos tributarios son complejos para la perspectiva de los abogados, por lo que tengo que tratar de ser lo más ordenada posible respecto de la solicitud de condena que sostiene el Ministerio Público en relación al delito contemplado en el artículo 97 N° 4, inciso 3, del Código Tributario, en grado de desarrollo consumado para cada uno de los acusados presentes, es un hecho de la causa que se ha verbalizado desde el inicio de la causa, si bien se mencionaron a otros imputados, hay ya otros condenados, sometidos a consultas en calidad de testigos cuando se presentaron en este estrado, en ese sentido, hacer mención que en el hecho materia de acusación del Ministerio Público se centra en el análisis de los años 2016 y 2017 para efectos de impuesto a la renta de 2017 y al análisis tributario de formularios 29 del año 2016, que son la base del impuesto a la renta del 2017. Hay una persona que dice relación con los imputados ya condenados y los ahora imputados, que es don Flavio Fuenzalida Moraga, según la información recopilada por el SII, pero también lo que verbalizan los testigos que concurrieron a estrados, don Flavio era un contador, era quien llevaba la declaración de sus impuestos, tanto del formulario 29 como 22, que son los que uno denomina impuestos comunes, pensando que son personas comunes y corrientes, algunos incluso de labores agrícolas, don Flavio es el que a través de la obtención de su clave en el Servicio de Impuestos Internos y a través de la IP que se registra en la prueba documental 10, que es relevante para efectos de corroborar que se antecedentes estaban y es de acceso al Servicio de Impuestos Internos cuando uno declara como contribuyente los impuestos queda registrada la IP de la cual emana, coincidente en todos los contribuyentes analizados, 21 contribuyentes, de los cuales 3 de ellos son don Martín, Cristian y Juan Carlos, presentes en esta audiencia, en ese sentido, queda de manifiesto como estos indicios contribuyen a que la IP sea indicio de que la misma persona realiza la contabilidad, luego que la información recopilada en relación a un socio de Flavio Fuenzalida, uno de los últimos documentos al

que se dio lectura, en torno a que él llevaba la parte contable, el veía las imposiciones y don Flavio la parte contable, lo que coincide con la prueba de testigos para indicar que lo recopilado por el Servicio de Impuestos Internos era verídico, que lo declarado en el Servicio de Impuestos Internos coincidía, era el testigo reticente, ya estaban condenados, no les traía perjuicio, son alegaciones que se produjeron en el desarrollo del juicio, a Raíz del refresca memoria se pudo determinar que hubo una investigación de la Policía de Investigaciones en la causa que se sustentaba en herramientas empleadas para refrescar memoria, en algunos casos y puntos respecto de los testigos, ellos declararon y fue don Flavio quien le realizaba la contabilidad. Por tanto, la ejecución de las maniobras inexistentes, no son documentos falsos, son inexistentes, primero está dado por una serie de falta de declaraciones juradas, no estaba la 1826 que es OTIC, ni la 1887 que se refiere a informar cuantos trabajadores y cuanto se le pagaba, para entender cuál es el límite del monto de capacitación Sence que muchos de los contribuyentes declararon haber realizado, algunos por montos importantes, eran trabajadores de temporada, el conocimiento regular es cuánto gana un trabajador de temporada, que hace mención de que no hay ninguna declaración, no podemos indicar que tenemos la base para que ellos hubieran detentado montos cuantiosos y millonarios en su ítem de cada una de sus declaraciones. Esto está contemplado en la documental 28, 29, 37, 38 y 70 para efectos de determinar que cada uno de los contribuyentes y especialmente los acusados Claudio, Martín y Juan Carlos no tenían trabajadores, no habían declarado trabajadores, por ende, no podían ocupar el ítem de capacitación Sence para indicar que se habían ocupado montos de dinero, que había tenido un costo la calidad de contribuyente en capacitar a trabajadores que no existían. Si bien, en materia procesal, difícil es acreditar lo negativo, acá está dado por la inexistencia de las declaraciones juradas, además, los imputados no han aportado ninguna información a través de su declaración, ni tampoco a través de la prueba que nos haga entender que la búsqueda que realizó la testigo Margarita, quien era fiscalizadora del Servicio de Impuestos Internos, hubiera sido una información falsa, o una información que de alguna forma era contraria a la verdad, en torno a que, si existieran declaraciones juradas, no hay ninguna. Por tanto, no habiendo

declaraciones juradas no podemos ocupar el ítem de pagos Sence de capacitación, por ende, no puede generarse PPM, para entender de alguna forma que el estado me tiene que devolver impuestos o tener saldo a favor en la declaración de renta del formulario 22 del año 2017.

A su respecto la sustentación que ellos fueron generando y autorizando la ocupación del ítem, está dado por la prueba documental, en torno a los formularios 29, 27, 36 y 69 respecto de los acusados. Quisimos presentar antecedentes de los otros contribuyentes, presentado como prueba documental, porque era don Flavio como aquel que realizaba los formularios tributarios referidos. Estos formularios 29 que sirvieron de base para la declaración de renta del año 2017, formulario 22, está sustentado en la documental 26, 35 y 68 y también está sustentado por la declaración de Margarita, la fiscalizadora, todo lo que ella iba refiriendo está en la prueba documental de las declaraciones juradas, de los formularios 29 y 22, se pudieron acreditar a través de la encomienda a otras oficinas del Servicio de Impuestos Internos, que los domicilios registrados, ya sea como persona natural o como empresas asociadas a su nombre, eran inexistentes. El truco o acto fraudulento de los acusados era establecerse como contribuyente con movimientos, con ingresos a través de ventas o pagos de servicios, que contribuyen a generar el incremento en el ítem debe y generar créditos falsos en la compensación con recursos Sence, o en retiros que se fueron mencionando. Como es que doña Sandra Ibarra, siendo dueña de casa, quien se apercibió al 302 y no quiso declarar respecto de su marido y su hijo, pero si declaró que ella no tenía actividad, en el Servicio de Impuestos Internos ella establece que era dueña de casa, que no tenía actividad comercial alguna, y aparece mensualmente retirando montos de \$50.000.000, lo que le generó un PPM, lo que le generó una condena, de alguna forma sigue siendo una contribución a la actividad fraudulenta que se gestaba a través de Flavio Fuenzalida.-

Mencionar sobre Iván Ahumada Hidalgo, documental 17, montos por \$67.299.689 coincidentes con el hecho del auto de apertura con devoluciones indebidas, se generaron devoluciones indebidas a la empresa de don Iván, en la documental 21 en torno al formulario 22, respecto a los

\$18.269.643 y está la fecha de pago a través de la cartilla del Servicio de Impuestos Internos, se indica depósito de 11 de mayo de 2017 por la Tesorería.-

Don Jeremías Arenas se establece dentro de los formularios en documental 57 y 56 en torno a los montos de \$41.162.000, de don Adolfo parra en documental 49 por \$40.080.609, en al documental 26 de Claudio Castro Camus por devoluciones \$48.754.931, en la documental 35 respecto de Martín Castro en \$54.216.868 y en Juan Carlos Figueroa Córdova que recién estima en un solo formulario 29, documental 69 de diciembre de 2016, por un monto de \$30.000.000, que a través del formulario de rentas, en el documento 68 del Ministerio Público pide devolución de esos \$30.000.000. A eso sumar a lo referido en la última documental del día de hoy, Sandra por \$19.545.xxx, pagados también mediante depósito, el 11 de mayo de 2017. En esta actitud fraudulenta de desarrollar esto, se pudo observar en la prueba documental referida en los movimientos de la cuenta corriente de don Flavio Fuenzalida, en torno a la documental número 9, en donde aparecen pagos de Flavio a los contribuyentes, hace entender que la máquina o conocimiento específico dado por Flavio que trabajó en el Servicio de Impuestos Internos, que es una información que detenta en el mismo informe y en alguna de las declaraciones juradas del socio, en que se indica que trabajó en el Servicio de Impuestos Internos y cuando deja de trabajar ahí genera estos servicios, lo que puedo decir como investigadora, que lo pude apreciar de la documental que analicé, a través de lo que fui analizando a través de declaración de diversos testigos, don Flavio lo que hacía era capturar personas que pudieran establecer o sociedades ficticias dadas por, como dice doña Sandra, una dueña de casa, esa empresa duró un mes. *«Hice una sociedad con don Flavio que no funcionó, no había movimientos»*, se establecían movimientos tributarios de ventas de productos o servicios que no existían para generar o retiros o pagos de capacitación a trabajadores que no existían y con eso generar las devoluciones indicadas para cada uno de los montos.-

La sumatoria de todos los contribuyentes es lo que da don Flavio, es lo que postulamos por aproximadamente \$320.000.000, los formularios lo

dan por cada uno de los contribuyes, conforma a la documental referida, pero toda esta sumatoria nos hace entender que don Flavio era el autor, pero los contribuyentes tenían que conocer por los pagos que recibían de la cuenta corriente en cuanto a giros y depósitos a terceros. En ese sentido, contemplando la prueba documental, el análisis sustentado en la declaración de Margarita, la que inicialmente genera la denuncia de parte del Servicio de Impuestos Internos, con su querrela, es lo que el Ministerio Público postula y corresponde a este fraude que generó montos millonarios en contra del estado, con pagos que no tenían sustento jurídico, tributario y que, por ende, se estiman como maniobras fraudulentas para obtener del estado maniobras indebidas. Solicito que se condene en la calidad de autor a don Juan Carlos Figueroa Córdova, don Martín Castro Ibarra y don Claudio Castro Campos en montos referidos, pero también, a don Flavio Fuenzalida Moraga por ser el autor de esas y otras maniobras en relación a los otros contribuyentes condenados ya y consta en el formulario Ara 10.1 para la calidad de autor del ilícito del artículo 97 n4, inciso 3 del Código Tributario, en grado de desarrollo consumado.-

En su **réplica** el señor Fiscal agregó que parte de la base que los intervinientes son persona de buena fe, no es lo mismo decir que no se ha presentado una prueba durante el juicio a que durante la investigación no se hayan desarrollado diligencias tendientes a la investigación por parte del Ministerio Público, eso precisamente porque están señalando que nunca fueron citados a declarar sus representados, en la carpeta investigativa hay declaraciones ante la PDI de sus representados, otra cosa es que ellos hayan hecho ejercicio de su derecho a guardar silencio, pero no debe dar esa información falsa. A ese respecto queda manifiesto el punto de las herramientas de refrescar memoria, cuando a los testigos se les hace con una declaración de la PDI, estos también dice relación con el segundo punto, quien detenta la investigación, la ley orgánica del Ministerio Público entrega aquella facultad de investigar cómo lo ha indicado el defensor Silva, lo cierto es que, aun si no tuviéramos un análisis de aquello, lo que tenemos que se hubiera requerido al S.I.I, deme las copias de las declaraciones de impuestos 29, 22, deme todo el contenido de declaraciones juradas sobre el aspecto respectivo que se ataca como delito

y llegamos a través de las declaraciones y menciones a las mismas circunstancias de investigación. La afectación de derechos constitucionales está regido el Derecho Procesal Penal, está contemplado en artículo 9, 10 en el Código Procesal Penal y distintas normas que se hacen mención a los principios, lo cierto es que ese proceso de recopilación de antecedentes, que se informa como deber, cuando uno fiscaliza quien tiene arma en su casa tiene el permiso respectivo y en definitiva saber si se procede o no, si se tiene el permiso no se procede al delito, lo mismo ha hecho el S.I.I. siendo diligente con su querella, de no querellarse indicando un fraude sin tener los antecedentes que le hagan visualizar desde el análisis jurídico que es una facultad de entregar la información requerida y querellarse con información recopilada a través de estos formularios. Si no existen declaraciones juradas en relación a la contratación de trabajadores, si no existen cursos Sence, si no se han presentado o hecho mención de documentos, porque existen contribuyentes que no han presentado algún documento, pero si lo tiene, pero estos contribuyentes eran personas naturales, que no ejercían actividades comerciales y ahí el S.I.I. pone el ojo, haciendo una querella de manera responsable y evidentemente a través de la investigación policial que se realiza y encomienda en su momento, se hace una investigación que llega al fundamento de la acusación presentada. No hay afectación de derechos garantizados, por cuanto el conocimiento de cada documentación presentada, previo al juicio, durante el proceso investigativo, en la entrega de la acusación, de las declaraciones con apercibimiento de sus derechos de representados, de testigos, en definitiva, son aquellas reproducidas en este juicio, por lo tanto, no hay afectación de un derecho en específico, que sería el debido proceso, considerando que el procedimiento investigativo lo detenta la causa RUC que nos convoca a juicio.

Tercero, decir que no se han presentado sentencias del procedimiento abreviado, si yo lo verbalizado y no existió yo cometería delito ante el Tribunal, vuelvo a la buena fe, ellos no pueden obviar que hay una sentencia de otros imputados, porque parecería extraño que persiguiéramos a 3 y no al respecto mencionados en los hechos del auto de apertura, hay que dar una explicación razonable al Tribunal de porque estamos con algunos de los imputados y no a todos, porque se les preguntó a los

testigos y ellos reticentemente quisieron hablar de ellos, igualmente hicieron mención de la sentencia. Lo verbalizado es un hecho que no pueden indicar las defensas que no existió, para dar sentido a lo verbalizado por el Ministerio Público.-

**DECIMOTERCERO.** *Alegatos de clausura de la parte querellante.* Que, el **querellante** indicó que en este juicio analizamos que se puede entender de ella, hay prueba determinante y concluyente para sostener la culpabilidad en la acusación fiscal como la presentada por el S.I.I. en contra de Flavio Fuenzalida, Claudio Castro, Martín Castro y Juan Carlos Figueroa. La prueba es numerosa, concluyente y hacer notar que las defensas no rindieron prueba que pudiera exculpar a los acusados en este caso, una de las defensas hace suya la prueba del Ministerio Público, la otra defensa no rinde prueba alguna, solo plantearon alegaciones respecto a las atribuciones del servicio para hacer la recopilación de antecedentes, se plantearon numerosos incidentes, como S.I.I. hacemos presente que el S.I.I. tiene facultades establecidas por la ley para realizar recopilación de antecedentes cuando se vislumbran antecedentes que son constitutivos de delito tributario. El director del Servicio de Impuestos Internos tiene la facultad exclusiva y excluyente que está establecida en el artículo 161 y 162 del Código Tributario, de presentar querellas o denuncias o desarrollar un procedimiento de acta denuncia en tribunales tributarios. Todo ello está claramente regulado o normado en la circular 58 del Servicio de Impuestos Internos, en que aparece un procedimiento de recopilación de antecedentes, en ese sentido, el servicio tiene la facultad para buscar las herramientas para presentar una denuncia o una querrela debidamente fundamentada, no son facultades de investigación, son procesos de recopilación de antecedentes que están establecidos en la ley para que el servicio pueda aplicar la función.-

La defensa nombra un dictamen de Contraloría, no tiene asidero, en su parte final el mismo decreto señala que «*en desmedro de la atribución que le confiere el ordenamiento jurídico para recopilar antecedentes sobre tales hechos, la decisión que adopte para constituir una unidad destinada a esa función*», el dictamen es claro en que el servicio tiene la facultad para recopilar antecedentes, es la facultad que desarrollo en este caso. Es un

delito grave, que busca resguardar el orden público económico, de acuerdo a las pruebas rendidas vimos que claramente fue vulnerado el sistema tributario chileno, se cometió delito del artículo 97 N° 4, inciso 3, del Código Tributario. La prueba rendida en juicio, dentro de ellas, coimputados de este hecho, ya condenados por delitos tributarios, Jeremías, y Adolfo, para ambos en sus testimonios fueron claros, que quien realizaba la declaración de impuestos y tenía la clave tributaria fue Flavio Fuenzalida, si bien, estaban reticentes, después señalaron que ellos no manejaban esta clave, sino que la manejaba Flavio Fuenzalida, era su contador, fueron a su oficina en San Vicente de Tagua. Si bien la defensa les consulta por Allende y un sujeto de nombre Leandro, los testigos señalaron que se comunicaron con ellos para un préstamo, en ningún momento señalaron tema relacionado con impuestos, son precisiones que están en las declaratorias que el Tribunal tiene que ponderarlas. También hacer presente que es un patrón común en el juicio que todos los involucrados, incluso un grupo familiar, son personas que no tenían instrucción, temporeros de labores agrícolas, de rango adquisitivo medio o bajo, sin instrucción que les permitiera desarrollar estas maniobras relatadas por la Fiscal y a diferencia de Flavio Fuenzalida, que sale del patrón, este es un ex funcionario del Servicio de Impuestos Internos, jefe de la unidad de San Vicente, unidad de una comuna pequeña, esa unidad está en plena plaza de armas, todos los lugareños conocen donde está el Servicio de Impuestos Internos y quien es el jefe, él fue jefe muchos años de Servicio de Impuestos Internos, eso queda reflejando en el informe de la fiscalizadora Margarita Riveros, también en la prueba 53, informe firmado por Wilson Ávila, que señala que era ex funcionario del Servicio de Impuestos Internos, de profesión Ingeniero Comercial y su socio, Juan Molina dice que es experto tributario, elementos que hacen pensar que quien organizaba estas acciones con patrones en común, era Flavio Fuenzalida, lo que queda en evidencia con la prueba rendida.-

Por eso, pide agravante especial del artículo 111, inciso 2, del Código Tributario, porque actuaron asesorados y concertados para la comisión el hecho punible. Pudimos ver la complejidad de la operación, queda en evidencia con la declaración de la testigo Margarita Riveros, quien elabora el

informe que fue presentado como prueba documental, este delito tiene varias etapas, no es un delito simple, tiene varias etapas en su ejecución, se desarrolla en las declaraciones mensuales del impuesto a la renta en el formulario 29 y posteriormente se concreta en la devolución en la declaración anual de la renta, en el año tributario 2017, con patrones comunes que hacen ver que las operaciones estaba coordinadas y tienen características en común entre ellas. Eso fue interpretado por la testigo presentada, habían otros elementos en común, domicilios falsos, Flavio Fuenzalida era contador de todos los acusados, las direcciones IP son coincidentes, lo que es un hecho bastante notario y evidente, haciendo presente que a la testigo le fue exhibida gran parte de la prueba documental, haciendo ella un análisis de la prueba documental, de acuerdo a su declaración, estaba el formulario 22 y 29, hay ausencia de declaraciones juradas, de la 1887 y 1826, se presenta la documentación, todos elementos que hacen ver que todo esto estaba maquinado fraudulentamente. Se puede colegir que en el formulario 29 se reflejan créditos Sence inexistentes, estos contribuyentes no tenían declaración, no están las declaraciones donde ellos pagaran los sueldos, se pudo ver que este 1% que señala la norma, la cantidad de remuneraciones que debieron haber pagado estos contribuyentes era enorme, escapa de toda lógica los créditos Sence que declaraban mensualmente, estos créditos estaban calzados con los P.P.M., coincidían ambas cifras. Señalas que los P.P.M. los calcula el S.I.I. de acuerdo a las ventas de estos contribuyentes, pudimos ver que estos contribuyentes las ventas enormes eran falsas con la finalidad de aumentar el P.P.M., con los créditos Sence pagar, porque no estaban pagados esos P.P.M., los compensaban con los créditos Sence, no salía plata del bolsillo de los contribuyentes.-

En los formularios 22 se compensa los P.P.M. del año, si existe diferencia son un ahorro en cuanto a servir del pago a realizar en la declaración anual de la renta. No hay declaraciones 1887 que tuvieran trabajadores para utilizar estos créditos Sence, todo claramente calzado, en la declaración de renta coincidían los montos de manera extraña y todo esto hace entender que estaba fraudulentamente maquinado.-

Finalmente, respecto de los acusados, la maniobra fue desplegada en los años 2016 y 2017 respecto de don Claudio Castro, Martín Castro y Juan Carlos Figueroa. Claudio y Martín Castro, padre e hijo, Sandra Ibarra era testigo, quien no quiso declarar, conformaban una familia y todos conocían a Flavio Fuenzalida. El patrón común es el conocimiento de Flavio Fuenzalida. Sandra Ibarra mantenía relaciones con su contador Flavio desde el año 2012, evidencia la prueba documental de sociedad en común, en que participaba ella, lo señala en su declaración. Sandra Ibarra con retiros desde 2012 a 2017, fueron aumentando paulatinamente con supuestos retiros que ella hacía en sociedades que no estaban informados en ninguna parte, retiros falsos destinados a obtener devoluciones indebidas de impuestos. La sociedad en que participa este núcleo familiar con don Flavio Fuenzalida es las Briguetas Ltda., con participación de todos ellos. Elementos en común, los testigos Jaime Arenas señalaba que era su contador, presentamos prueba de los demás condenados, don Iván Hidalgo obtuvo devoluciones cuantiosas de impuesto, prueba que fue acompañada para documentar estas maniobras. En el documento 9, cuentas de Flavio Fuenzalida, se ven diversos depósitos hechos a algunos de los acusados, vislumbrando una relación entre ellos, con depósitos constantes durante el año 2016.-

Los acusados son Flavio Fuenzalida, Claudio Castro, Martín Castro y Juan Carlos Figueroa tuvieron participación en los hechos que se les acusa, como autores de delitos del artículo 97 N° 4, inciso 3, con motivo suficiente para que sean condenados por estos hechos en calidad de autor en grado de consumado.-

En su **réplica**, el **querellante** insistió en que la circular a que hice alusión es 58, del 28 de diciembre de 2022, que imparte instrucción por sanción de delitos tributarios, que deroga a la N° 8, del 14 de enero de 2010, que regulaba la misma materia mencionada por la defensa. Es la última circular del servicio en cuanto a delito tributario. En cuanto a lo señalado por la defensa que no se ha oficiado al Sence, dicha prueba no es necesaria, dada la documental aportada en el juicio. El Servicio de Impuestos Internos contaba con información sistémica de que los

contribuyentes acusados no presentaban declaraciones juradas en cuanto al pago de remuneraciones, no contaban con trabajadores, sino hay trabajadores a quién van a capacitar, los montos señalados como créditos Sence son montos inflados o elevados que dan a entender que estas personas cuentan con un gran número de personal, lo que no fue así, quedó en evidencia con la declaración testimonial, que no tenían gran personal y que nunca se realizaron estas capacitaciones. Entenderemos que la información del Sence se prueba con la prueba si presentada en el juicio. Las facultades de fiscalización, lo realizado por el Servicio de Impuestos Internos, debe tener antecedentes suficientes y fehacientes para poder fundar una acusación, querrela o denuncia ante el Ministerio Público, un organismo técnico que actúa con información que los contribuyentes entregan con sus declaraciones mensuales y anuales y declaraciones juradas al Servicio de Impuestos Internos, es decir, los ejemplos que las defensas plantearon no tendrían aplicación, porque el servicio cuenta con dicha información sistémica, son los contribuyentes los que nutren los sistemas del servicio y deben entregar estas declaraciones, porque están establecidos en la ley, no hay vulneración, son los contribuyentes los que van nutriendo las bases de datos del servicio, el servicio cuenta con esta información, tiene facultades legales para revisar esta información y quedarían las alegaciones de las declaraciones juradas el servicio las hace para corroborar o confirmar la información que ya está en el servicio, entendemos que las facultades que realizó el servicio están apegadas a la ley, para fundar adecuadamente la querrela.-

**DECIMOCUARTO.** *Alegatos de cierre de la Defensa del justiciable FUENZALIDA MORAGA.* Que, en sus **alegatos de clausura**, el abogado de la defensa del encausado **Flavio Edwin Fuenzalida Moraga** afirmó que en el artículo 83 de la Constitución Política de la República, antiguo artículo 80 A establece que un organismo autónomo jerarquizado con el nombre Ministerio Público dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado, porque esta defensa extraña que mis contradictores se haya hecho cargo de la alegación principal de la defensa y que dice relación con una vulneración de garantías que es de manual, en la

forma que se ha llevado esta causa. El artículo 83 que se vincula con el artículo 161-A modificado desde su antigua redacción de investigar a la actual recopilación de antecedentes con toda la prevención que hice en el alegato de apertura a lo establecido por el Tribunal Constitucional sobre esta norma, nos lleva a ver cuál es la prueba rendida en la audiencia que fue generada por el Ministerio Público y no por el Servicio de Impuestos Internos. Existe esta distinción, tiene un propósito, que dice relación con evitar que una investigación administrativa, con todas las implicancias que ella tiene artículo 34 del Código Tributario que establece la obligación de todos quienes hayan intervenido en una declaración jurada a ir y prestar declaración si es requerido por el Servicio de Impuestos Internos, esta investigación administrativa no trascienda a investigación penal, porque en esa sede administrativa no existe el respecto al catálogo de derechos que todo imputado tiene y están reconocidos por nuestra legislación y por tratados internos ¿y con qué situación nos encontramos en la causa? Toda la prueba rendida en la audiencia de juicio oral, con una sola excepción, fue generada por el Servicio de Impuestos Internos, en lo que ellos señalan es una recopilación de antecedentes y no investigación, ¿qué es lo que investigó el Ministerio Público?, ¿cuál de la prueba que nos rindieron en esta audiencia de juicio oral fue generada por la investigación autónoma que tiene el Ministerio Público en base a esta atribución constitucional exclusiva que refiere el artículo 83?, absolutamente ninguna. Toda la prueba rendida en la causa, fue recabada en un proceso de recopilación de antecedentes que fue recabada de principio de a fin. La totalidad de la prueba documental fue recopilada en el proceso de recopilación de antecedentes, la única testigo que no es de aquellas que supuestamente estaba condenada en abreviado y que tuvieron calidad de imputado en esta causa fue la funcionaria del Servicio de Impuestos Internos que fue fiscalizadora. Ella no declaró en base a lo que dijo la PDI, declaró casi en calidad de perito o testigo experta en base al informe que ha realizado. Acabo de buscar la circular que mencionó el colega, circular 58 que señala el mecanismo que da facultades al Servicio de Impuestos Internos para investigar, me aparece la Circular 58, del 21 de septiembre de 2000, materia procedimiento de auditoría, distinta a la circular 8, de 14 de enero de 2010, que imparte instrucciones sobre procesos de recopilación de antecedentes por delitos

tributarios , que establece el mismo criterio establecido por el Tribunal Constitucional, cuando conociendo del conflicto de constitucionalidad que existía sobre el tema señala que para evitar que esta investigación administrativa, con el conflicto que produce esta auto incriminación bajo juramento no pudiera vulnerar las garantías. Se establece el criterio por el cual se rechazó o mejor dicho se aprobó la constitucionalidad de la nueva norma, contenida en aquellas leyes que establecen la adecuación y regulación para el nuevo proceso penal, es que en el momento que se vislumbraba que los hechos podían ser constitutivos de delito, el Servicio de Impuestos Internos tenía que abstenerse de seguir investigando, colocar los antecedentes ante el director del Servicio de Impuestos Internos, para que este ejerciera la facultad e querellarse y sea en definitiva el Ministerio Público el que tiene la facultad exclusiva de dirigir al investigación.-

En este caso no existe antecedente en el cual se funde la solicitud de condena que haya sido originado en una diligencia autónoma del Ministerio Público, todos los antecedentes que hemos conocido como declaración de testigos y toda la prueba documental fue recopilada en proceso realizado por el Servicio de Impuestos Internos, lo que hizo el Fiscal de la causa es que agarró lo que presento el Servicio de Impuestos Internos y estableció su acusación, no hay ninguna diligencia autónoma, solo la toma de declaración a los imputados, que fueron luego condenados por procedimiento abreviado. Ni siquiera se acompañó la sentencia en el procedimiento abreviado que se materializó antes que presentara la acusación y por era una prueba que debía presentarse. Desde ya señalamos que no podemos fundar sentencia en base a que otras personas aceptaron responsabilidad por estos hechos, en que había otras personas que fueron condenadas en procedimiento abreviado porque esa condena no está acá, no es parte de los antecedentes que se rindieron en la audiencia de juicio, no existe certeza de la misma, no existe certeza del alcance de los mismos, todos sabemos que un procedimiento abreviado implica una negociación y eventualmente esa negociación pudo implicar recalifica jurídica, un nuevo presupuesto fáctico, no tenemos como vincularlo con la causa.-

El antecedente que existe es la declaración de otras personas que tuvieron calidad de imputados y que fueron acusados, que libertad tenían esas personas para ir no haber declarado si ya existía previamente una declaración en el Servicio de Impuestos Internos, sin ningún respeto a sus garantías fundamentales, en las cuales se auto incriminaban, establecían su participación y son enfrentados por un funcionario policial y les decía declaren, yo ya tengo lo que decían en el Servicio de Impuestos Internos, que margen de maniobra tiene una persona en esa situación. Esa es la otra prueba testimonial del Ministerio Público, independiente de la declaración de la funcionaria del Servicio de Impuestos Internos que realizó esta investigación y que jamás nunca de recopilación de antecedentes fue citada como testigo proporcionó un nuevo antecedente en Fiscalía. Desde esa perspectiva, la defensa entiende que el debido proceso, esta para respetarlo, que la definición clásica es que tiene que basarse en un proceso racional y justo y hoy día existe una jurisprudencia uniforme desde el monto mismo que se dictó esta ley y que esto no podía ser, que no puede fundarse una sanción penal en investigación realizada por el Servicio de Impuestos Internos y esto es un ejemplo de lo que no tiene que suceder, porque lo que el Ministerio Público está pretendiendo ahora es lo que el Tribunal Constitucional a través del control preventivo de la ley, es lo que no tiene que pasar, que en virtud de un procedimiento administrativo se funde una sentencia penal, es lo que pretende el Ministerio Público, ha traído completo, íntegro desde la sede administrativa a la sede penal los fundamentos de la acusación ese Tribunal Constitucional dice como se regula esto, en año 2002 *«será el Juez de garantía del artículo 10 del Código Procesal Penal que debe adoptar las medidas para que no se vulnere»*, y dice conforme al artículo 276 *«el Juez de Garantía es quien tiene excluir la prueba»*. Hoy sabemos que el llamado a pronunciarse sobre la legalidad es el TJOP, es el llamado que hace la parte. Finalmente, la alegación secundaria que hace la defensa, es que en el muy improbable evento en que consideren que esta prueba puede ser ponderada porque no fue obtenida con infracción de garantías constitucionales, resulta insuficiente para vincular a Flavio Fuenzalida en estos hechos, porque el Ministerio Público no hizo su parte, nos quedamos con lo que señala el Servicio de Impuestos Internos y es insuficiente para fundar pena.-

Primero, han dicho que fue funcionario del Servicio de Impuestos Internos, ni siquiera existe certificado del Servicio de Impuestos Internos querellante en esta causa, que vaya y diga que fue funcionario, se dice que es contador, no está el certificado de título, ahora el querellante dice que ingeniero comercial. Se le pregunta a la funcionaria cuál era la forma en que se vinculada a don Flavio Fuenzalida en la causa, se señaló a través de la existencia de sociedad, Briguetas limitada, no está la constitución de la sociedad, no sabemos si él efectivamente era socio o no, si lo era y con quien, en qué grado de participación y 3 lo vincula a la causa, no hay declaración es juradas de él, no aparece como mandatario, nada, son las IP, respeto de las cuales se debió realizar un peritaje para saber si esa IP correspondían al computador de don Flavio, si ese IP estaba ubicada en ese lugar, si esa IP no era dinámica, porque la misma funcionaria dijo que no existía forma de vincular esa IP de manera irrefutable con Flavio Fuenzalida. El último elemento que existe es la declaración de las personas que en su momento, sin ninguna lectura de derechos, sin decirles que tenían posibilidad de no declarar respecto de hechos que le implicaban auto incriminación eventualmente fueron y los mencionaron, desde esa perspectiva resulta insuficiente la prueba para vincularlo. Es más perturbador que SS. estén dispuestos a condenar a mi representado en base a lo que declararon algunas personas que en su momento no fueron informados de sus derechos, acá no podemos pretender que por el hecho de que vaya y exista una sentencia condenatoria en un posterior procedimiento abreviado, no hay certeza que exista la sentencia, podamos subsanar la violación de garantías constitucionales que existió en ese momento, es un hecho perverso que una persona fue obligada a declarar, que no se le respetaron sus derechos y fue condenada, esa condena basada en la obtención de declaración ilegal subsane esta infracción de garantías y pueda servir para condenar a otra persona, razón por la cual la defensa pide absolución.-

En su **réplica** la defensa de **Flavio Edwin Fuenzalida Moraga** insistió en que la defensa entiende que el Servicio de Impuestos Internos no comprenden el alcance de lo que se estableció e importancia de la modificación legal, del porqué se le da la atribución exclusiva al Ministerio

Público. El tema es super claro, hoy así lo dice textual el Tribunal Constitucional, cuando se pronuncia sobre la norma, dice «*si en el transcurso de esa recopilación el Servicio de Impuestos Internos verifica que existen motivos suficientes para iniciar una investigación por la comisión de un hecho que revista características de delitos que corresponda sancionar con multa y pena corporal, debe abstenerse de continuar en dicha actuación*» y el Servicio de Impuestos Internos parece entender es que, ellos con el afán de simplificar las cosas, de actuar de mejor manera, de no hacer un ejercicio abusivo de la acción penal, van y agotan la investigación. Es lo que precisamente no deben hacer, cuando vislumbran que los hechos pueden ser constitutivos de delito tienen que abstenerse, porque el procedimiento que ellos establecen les da facultades administrativas que pueden ser razonables en otro tipo de infracciones que se sancionan solo con multa y por eso se hace la distinción, sigue este proceso administrativo, pero no rige cuando la sanción puede ser de pena corporal y ahí necesariamente deben abstenerse. En este caso, el Servicio de Impuestos Internos dice que para eso hicimos las declaraciones juradas, para asegurarnos que fuera delito, eso no tenían que hacer, eso debía hacerlo el Ministerio Público, la circular que acaban de mencionar de 2022, no es aplicable al informe de 2018, dice lo mismo «*cuando se vislumbra que existen antecedentes que son constitutivos de delito hay que remitirle los antecedentes al director regional para que éste ejerza la acción penal y sea el Ministerio Público el que va a investigar estos hechos y determinar delito o no*», en la práctica se traspasó completamente una investigación administrativa a sede penal.-

En cuanto a la existencia de procedimiento abreviado, no voy a discutir que existan. El punto es otro, es una prueba básica que deba estar acá si ganaran parte de la imputación del Ministerio Público se basa en que hay otras personas que aceptaron responsabilidad, ¿por qué la aceptaron? Esa prueba que debía estar.-

**DECIMOQUINTO.** *Exposición de clausura de la defensa de los encartados FIGUEROA CÓRDOVA, CASTRO IBARRA y CASTRO CAMUS.* Que, la **Defensa** de los acusados **JUAN CARLOS FIGUEROA CÓRDOVA, MARTÍN**

**EDUARDO CASTRO IBARRA** y **CLAUDIO ENRIQUE CASTRO CAMUS** afirmó que omitiré algunas partes, porque el colega ha sido claro. Hace presente que en el primer año de derecho se enseña que las cosas son lo que son y no lo que se dicen ser, por más que el Ministerio Público y el Servicio de Impuestos Internos quieran llamar recopilación a los antecedentes acompañados en la presente causa y que dio inicio a la investigación, esto se trata de una verdadera investigación que debe ser desechada, porque se hizo con todas las infracciones de garantía que pueden existir, si vemos el artículo 8, el 8 bis del Código Tributario dice en su artículo 1 "el contribuyente tiene derecho a ser informado en ejercicio de sus derechos en el que se facilite el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y obtener información clara del sentido y alcance de todas las situaciones en que tenga calidad de interesado". La propia Margarita Riveros, funcionaria del Servicio de Impuestos Internos, señaló que no se les advirtió, ni siquiera se les dijo que eran eventuales imputados ni la culpabilidad que podrían haber tenido, sino que se les dijo y asustó con un funcionario de un servicio para que efectuaran la declaración que ellos estimaran. ¿Qué pasaría si Carabineros le pregunta a un par de personas sin Ministerio Público de por medio, *«mire usted tiene armas en su casa?, "Si, tengo", "¿puedo entrar a verlas?", "si, entre a verlas", "aquí tiene escopeta, una pistola"»*, eso se hizo con una infracción de garantías, porque no había instrucciones de un Tribunal que permitiera entrar en la esfera privada de los derechos de la persona o si la Policía de Investigaciones se dedicara a obtener pruebas a través de drones sin pedir autorización al Juez de Garantía, también se diría que es una prueba ilícita, ¿por qué el Servicio de Impuestos Internos va a estar ajeno a esto?.-

Hago presente que el Servicio de Impuestos Internos hace presente la circular 58 del año 2000, y la modificación que enunció los derechos a los contribuyentes es del año 2002 y el fallo constitucional también es de esa fecha, esa circular ya no rige, era para un periodo anterior. Insisto, se tomaron declaraciones sin indicarle que estaban siendo individualizados como imputados. Se podrá objetar que las declaraciones de mis defendidos fueron sacadas del informe presentado por la Fiscalía por haber sido contrario a sus derechos, eso sirve de indicio que todas y cada una de las

declaraciones fueron tomadas con infracción a derechos y garantías de los imputados. En el artículo 8 N° 1, anterior al bis dice que «*el contribuyente tiene el derecho a ser informado sobre el ejercicio de sus derechos, en el que facilite el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y obtener información clara de las situaciones*», esta exclusión de declaraciones juradas hace presente que trae un problema general de legalidad del ARA 10, informe en el cual se basa. El artículo 161 dice que es una recopilación, y en cuanto se tenga noticia el Servicio de Impuestos Internos de que se está frente a un delito tributario debe abstenerse y enviar los antecedentes que hubiere recopilado a esa instancia al Ministerio Público. Como se inicia el informe ARA 10 el año 2017, el 17 de mayo se hace una recopilación y cuyo título es «minuta sobre fraude». Desde el minuto 1 el Servicio de Impuestos Internos sabía que estaba frente a un eventual fraude, ahí debió haber concluido su recopilación y haber enviado los antecedentes al Ministerio Público. Este Ministerio Público que no se dio el trabajo de allegar nueva prueba que permitiera probar los hechos que se estaban imputando, la única prueba documental que el Ministerio Público allegó a esta causa fue del 1 al 9 de la documentación, son solo cartolas de banco, las que son insuficientes para probar delito, porque no están relacionadas con ninguna otra, no se hizo referencia, no hay un peritaje que dijera donde nacieron, no dice cual es el registro y detalle de los abonos que se hicieron en dichas cuentas. La querrela del Servicio de Impuestos Internos dice que tiene facultades de investigar delitos tributarios, confusión que debe interpretarse en favor de mis defendidos, quiero resaltar las fechas de las recopilaciones de antecedentes, se inició en mayo de 2017, hasta la emisión del informe ARA 10 de fecha 12 de febrero de 2018, ahí recién cuando el Juzgado de Garantía manda los antecedentes a la Fiscalía se puede hablar de un inicio de investigación, todo lo anterior se trata de una infracción a las Garantías de manual. ¿Cuál de mis imputados fue citado a declarar a la Fiscalía? Ninguno, se pretendió que con sus declaraciones juradas de inicio fueran calificados como responsables, estas declaraciones juradas fueron omitidas.-

De la prueba que el Servicio de Impuestos Internos no logra acreditar de forma cierta la responsabilidad de mis representados, del análisis de la

prueba que dice Margarita Riveros no se puede acreditar de forma cierta lo que se dijo de mis representados, porque no constituye una prueba única y una prueba que haya sido desvirtuada por el Servicio de Impuestos Internos Hay un punto que es la base de la acusación del Ministerio Público, son los cursos Sence, se dijo que se obtuvo devoluciones de recursos Sence que no se han realizado, ¿dónde está la prueba de que esos cursos no se realizaron? Se podrá objetar que corresponde al contribuyente aportar los medios de prueba para acreditar sus declaraciones, no es así, se hacen a través del sistema computacional, incluso el servicio las ofrece y esas declaraciones se presentan ante el servicio. Como se puede determinar si existieron o no?, mediante el procedimiento que el Servicio de Impuestos Internos realiza para allegar esa prueba, al contribuyente se le cita, se le notifica, se le pide documentación, sino la tiene se emite liquidación y se le dice "estos impuestos no corresponden" y por tanto, se emite un giro, nada de eso se hizo, el Servicio de Impuestos Internos no hizo nada para probar que esa documentación existe, ni siquiera se ofició al Sence para ver si esos cursos se habían efectuado. También, el Servicio de Impuestos Internos solicitó dos cosas, que se despachará una orden de investigar a la Brigada Investigadora de Delitos Económicos y se oficiara a la Tesorería General de la República a fin de que dicha institución informara los pagos a los contribuyentes individualizados en la querrela criminal, informe que no se emitió, era la única forma que tenían mis representados que las devoluciones existieron, por los montos que se indican, las fechas de las devoluciones, que las supuestas devoluciones corresponderían a las declaraciones de renta señaladas por el Servicio de Impuestos Internos y que se habrían efectuado y pagado a las personas imputadas y las formas de pago, ya sea por transferencia o cheques, ninguna de estas pruebas se pidió, no hay como determinar cómo y cuándo se efectuaron estas devoluciones. Por estas razones mis representados deberán ser absueltos por la acusaciones que se han hecho y no es responsabilidad de los fiscales presentes, sino de los investigadores, y siendo este un Tribunal de derecho debe abstenerse a las normas por las cuales se debe regir una investigación racional y justa.-

En su **réplica** la defensa de los justiciables **JUAN CARLOS FIGUEROA CÓRDOVA, MARTÍN EDUARDO CASTRO IBARRA y CLAUDIO ENRIQUE CASTRO CAMUS** insistió en que abrían sido citados mis representados, fueron citados a la Policía de Investigaciones a través de una orden de investigar, pero lo a la Fiscalía, en segundo lugar se hace referencia a la circular 58, puede ser del año 2022, pero lo primero que dice el computador cuando escuché la circular 58, que no conocía, podemos pedir que la conozcan personas trabajadoras agrícolas, es un circular interna del Servicio de Impuestos Internos que no puede tener ningún otro organismo de fiscalización interna porque la Controlaría se lo veda. Si habiendo esa la circular me indica año 2000, que queda para el resto, así la abrí en la página del Servicio de Impuestos Internos, el estándar para penas aflictivas que son entre 4 y 12 años de cárcel, no puede ser el estándar para pelea de curados a la orilla de la calle, el estándar tiene que cumplir la legalidad y no puede basarse en prueba que tiene esta dificultad. Si era tan fácil que el Servicio de Impuestos Internos enviara los antecedentes a la Fiscalía, por qué no los pidió oportunamente.-

#### **Y CONSIDERANDO:**

**DECIMOSEXTO.** *Elementos normativos del tipo penal de fraude fiscal, en su modalidad de simular una operación tributaria o mediante cualquiera otra maniobra fraudulenta, obtuviere devoluciones de impuesto que no le correspondan.* Que, en primer término, el delito de **fraude tributario**, previsto y sancionado en el artículo 97 N° 4, inciso 3, del Código Tributario, sanciona conductas destinadas a obtener devoluciones de impuestos de manera indebida, al indicar *"El que, simulando una operación tributaria o mediante cualquiera otra maniobra fraudulenta, obtuviere devoluciones de impuesto que no le correspondan, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado medio y con multa del cien por ciento al cuatrocientos por ciento de lo defraudado".-*

Lo anterior, significa que los elementos del tipo penal son los siguientes: **a)** sujeto activo puede ser cualquier persona, "el que", no es un delito especial, sino que se trata de un delito de fraude, de hecho pudo

regirse esta conducta por lo dispuesto en el artículo 470 N° 8 del código penal, pero el legislador estimó insertarlo en el código tributario, dado que el delito se comete a propósito de las declaraciones de impuestos; **b)** hay dos verbos rectores alternativos, dos hipótesis comisivas, simular una operación tributaria, o realizar maniobras fraudulentas; **c)** requiere de la producción de un resultado: obtener devoluciones de impuesto que no le correspondan; **d)** en la faz subjetiva del tipo, evidentemente debe existir dolo para incurrir en las modalidades delictivas.

La exigencia particular de este tipo penal de obtención fraudulenta de devoluciones es que la operación simulada o fraudulenta logre la devolución de impuestos que no corresponden, es decir, exige un perjuicio fiscal como producción de resultado. Estamos entonces ante un **tipo penal de resultado**, y no ante uno de mera actividad, como suelen ser los otros delitos tributarios, precisamente porque este ilícito no es propiamente un delito tributario, sino más bien una forma de fraude, cuyo sujeto pasivo es el Fisco. Lo que significa, en el ámbito subjetivo del tipo, que el dolo abarque, también, la consecución de este resultado.-

En este caso, como indica VAN WEEZEL, lo que se determina respecto de los contribuyentes son ámbitos de responsabilidad, no pudiendo estos desligarse de lo que hagan terceros por ellos antes el servicio de impuestos internos o el Servicio de Tesorerías. Desde el punto de vista de las acciones u omisiones, estas son siempre intercambiables, ambas constituyen una conducta, importando únicamente si algunas de ellas constituyen o no la infracción de un deber contenida en el tipo penal. Así, si el contribuyente no adultera un balance, pero permite que un tercero o trabajador lo haga en su beneficio, es el contribuyente responsable de la realización del tipo penal (VAN WEEZEL, Alex, *Delitos Tributarios*, Santiago: ed. Jurídica de Chile, 2007, p. 33). El simple desconocimiento de la operación por parte del contribuyente no libera de responsabilidad, pues las declaraciones de impuestos realizadas a través de los formularios 19 y 22 son circunstancias o situaciones que no podía menos que conocer. El artículo 110 del Código Tributario limita los efectos eximentes del desconocimiento a aquel caso en que hay motivos razonables, causa justificada, para aquel desconocimiento, por lo que es un alegato que debe ser reclamado y probado por la defensa.-

En relación con el deber del contribuyente en la determinación de los impuestos a pagar, en la determinación de su *quantum*, es necesario tener en cuenta lo previsto en el artículo 21 del código Tributario, el cual sanciona valor probatorio de los documentos tributarios y las declaraciones de los contribuyentes se rigen por el principio de veracidad, dándoles valor probatorio.

Según alguna doctrina, el **bien jurídico protegido** con del delito tributario es de carácter institucional, infracción del deber del contribuyente para con el Estado, lo que lo transforma en un delito especial. Para otros el bien jurídico protegido es de carácter patrimonialista, pues el ilícito tributario inflige un daño al patrimonio del Estado. A nuestro juicio, el bien jurídico protegido con este delito de fraude fiscal, aun con más fuerza que los otros delitos tributarios que no son de resultado, es el **patrimonio fiscal**, toda vez que su comisión lo que busca es evitar el pago de los impuestos aduaneros que corresponden a su ingreso al territorio nacional o al territorio nacional sin régimen tributario especial desde aquellas zonas del país favorecida con impuestos aduaneros más económicos o menos elevados.-

**DECIMOSÉPTIMO.** *Primer elemento de la faz objetiva del tipo. Que el acusado realice alguno de los verbos rectores alternativos, hipótesis comisivas, simular una operación tributaria o realizar maniobras fraudulentas.* Que, el primer requisito de la faz objetiva del tipo penal del delito de **fraude tributario**, contemplada en el artículo 97 N° 4, inciso 3, del Código Tributario, es que el agente simule una operación tributaria o realice maniobras fraudulentas. La expresión **«simular»**, según el diccionario de la Real academia de la Lengua, significa "1. tr. Representar algo, fingiendo o imitando lo que no es", en este caso la hipótesis delictiva consiste en simular una operación tributaria, es decir, aparentar, fingir, falsear, representar, ilusionar o engañar con la existencia de una operación tributaria que no es real. A su vez, la expresión **«fraudulenta»** dice relación con "1. Adj. engañoso, falaz", lo que implica realizar maniobras engañosas o falsas en el ámbito tributario.

Para establecer la circunstancia de la "simulación de una operación

tributaria o realización de maniobras fraudulentas”, el ente persecutor rindió **prueba testimonial y documental**. En efecto, en primer lugar, se contó con la declaración de la contadora auditora **MARGARITA ALEJANDRA RIVEROS ORELLANA**, la cual manifestó que viene a declarar por “un informe que emití cuando me desempeñaba como fiscalizadora del Servicio de Impuestos Internos producto de una recopilación de antecedentes, **el informe 10, de fecha 12 de febrero de 2018**. Yo trabajaba como funcionaria fiscalizadora del Servicio de Impuestos Internos, dentro del departamento de delitos tributarios, ingresé al servicio e inmediatamente a ese departamento en 2015 y me desempeñé ahí hasta el año pasado. Mi función estaba relacionada a realizar recopilación de antecedentes por hechos o requerimientos que nos hacía el jefe del departamento cuando existían hechos susceptibles de ser considerados como delitos tributarios. Consistían en un proceso similar a la investigación, recopilábamos antecedentes para determinar si los hechos que nos consultaban podían tener la calidad de delitos tributarios, por lo tanto, nosotros dentro del procedimiento en sí, para elaborar este informe del cual estoy declarando, empezamos a reunir antecedentes como tomar antecedentes de la base de datos del Servicio de Impuestos Internos, de fuentes externas, tomábamos declaraciones a los contribuyentes, entre otras. Esto lo hacíamos como funcionaria responsable de la recopilación de antecedentes, enmarcado en un grupo de trabajo que se le llama área de recopilación de antecedentes, por eso el informe es **informe 10 ARA 1**, porque se origina en el contexto del grupo de trabajo. Área de recopilación de antecedentes N° 1...”.-

Luego de explicar que antes se desempeñaba como fiscalizadora de la unidad de delitos del Servicio de Impuestos Internos, y del trabajo de recopilación de antecedentes que debió realizar para la confección del **Informe 10 Ara 1**, la testigo **MARGARITA RIVEROS** reveló que “el antecedente o inicio de este trabajo nace con una minuta que es remitida internamente por la subdirección de fiscalización, esta área del servicio toma conocimiento a través de la Tesorería General de la República de depósitos que se estaban realizando en contexto de devolución de impuestos por la operación renta 2017, donde empezaron a tomar conocimiento de depósitos por montos relevantes en el caso particular se

hablaba de un depósito de \$58.000.000 a una cuenta RUT, lo que generó una alerta en el Banco Estado, el Banco Estado informó a la Tesorería General de la República, la Tesorería informó al Servicio de Impuestos Internos, a esa unidad de subdirección y ellos hacen un análisis sistémico de cuál puede ser la irregularidad, y consideran que con los antecedentes que se levantaron había un eventual fraude tributario, con estos antecedentes, donde se señalan a 19 RUT o contribuyentes en análisis, se deriva al departamento donde trabajaba yo para que inicie la recopilación de antecedentes...". Añade sobre esta denuncia preliminar que "del listado completo no lo recuerdo, pero dentro de ellos estaban MARTÍN CASTRO IBARRA, CLAUDIO CASTRO CAMUS, JUAN CARLOS FIGUEROA, JEREMÍAS ARENAS, IVÁN AHUMADA HIDALGO y su empresa individual de responsabilidad limitada, por lo que recuerdo. Ellos están individualizados en el informe. Particularmente estos contribuyentes tenían una relación, además de patrones comunes que señalamos en el informe, concurren a prestar declaración al Servicio de Impuestos Internos tres juntos, don CLAUDIO CASTRO, don MARTÍN CASTRO, don JUAN CARLOS FIGUEROA, ellos limitaron su declaración que había una relación de padre e hijo entre el primero y segundo, respecto de don JUAN CARLOS FIGUEROA don CLAUDIO CASTRO dijo que era una especie de hijo adoptivo, además, de las características que se han puesto en el informe, estaba esta relación extraoficial. ¿El patrón? una de las características en general relacionada al caso, la más evidente es que los contribuyentes que estaban en la nómina que nos envió la subdirección de fiscalización, eran contribuyentes que presentaban información no real respecto a sus datos de contacto, me refiero a domicilio, telefónica, correo electrónico y no tienen registrado correo electrónico para efectos de notificaciones, lo que hizo complejo su localización, tuvimos que acudir a bases de datos externas con las que cuenta el servicio, como por ejemplo, Dicom, Equifax y similares. Los domicilios de los acusados eran falsos, no los recuerdo todos. En el caso de MARTÍN CASTRO el domicilio decía Azul por siempre sin número y otro dato extra. Es evidente que con esa información no podíamos llegar a ninguna parte. Se solicitó apoyo a funcionarios de regiones para que nos ayudaran a encontrar a los contribuyentes con la información que obtuvimos de bases de datos externas. Primero que nada validaron que la información que aparecía en la base de datos del Servicio de Impuestos Internos era falsa o

no real, y en algunos casos ubicaron a algunos contribuyentes, porque los conocían por habitar en el sector. Se emitió un informe por la unidad de San Vicente del Servicio de Impuestos Internos en que se nos señaló que habían levantado información de los acusados, que habían otros contribuyentes más que aparecen en la nómina y existía un hilo conductor en relación al contador FLAVIO FUENZALIDA, indicando que era un contador que trabajaba en la zona y era ex funcionarios del Servicio de Impuestos Internos No recuerdo si eso se corroboró con contrato de trabajo entre la institución y el contribuyente, porque no se nos permitía en contexto de recopilación de antecedentes. Era un funcionario que aparecía en el informe donde ellos nos expresaban y a modo de recopilación de antecedentes que él trabajó como jefe de unidad de donde nosotros estábamos yendo a hacer esta diligencia...”.-

Luego de explicar el patrón encontrado en los denunciados, la circunstancia de que sus domicilios registrados eran falsos o inexistentes, continúa su relato la ex fiscalizadora **RIVEROS ORELLANA** exponiendo que “Se identificaron las direcciones IP desde la cual se realizaron las declaraciones de impuestos, tanto formularios 29 como formularios 22, que son objeto de cuestionamiento porque poseían esta conducta que pudimos verificar, eran incorrectas y generó devoluciones de impuesto improcedente, en el año comercial 2016 a año tributario 2017. Dentro de los datos que capturan las bases de datos del Servicio de Impuestos Internos, además de los datos concretos y objetivos que aparecen consignados en los formularios, en función de la información que proporcionan los contribuyentes, capta otros datos adicionales como es la dirección IP, que es un número por el cual un dispositivo electrónico se identifica en una red local o en Internet. A nosotros no ha remitido, si bien no identificar a un responsable directo respecto de una declaración de impuestos, si nos ha permitido hacer análisis de agrupar contribuyentes que presenten una misma conducta y estén relacionados entre sí. En este caso, había dos direcciones IP que se repetían en varios de los contribuyentes que aparecían en la nómina, particularmente los acusados señalados, entre FLAVIO FUENZALIDA y los 3 acusados, en sentido que desde esa misma dirección IP en un período acotado de tiempo, abril de 2017, se presentaron con esa

misma dirección IP los formularios 22, que produce defectos de generar devolución de impuestos indebida, respecto de los acusado y a la presentación del formulario 22 del mismo contador FLAVIO FUENZALIDA, además de otras sociedades que levantamos de él mismo. Se obtienen devoluciones a través del formulario 22, este formulario en este caso, esto surge con la identificación de formularios 22 que presentan adulteración de información en relación con el año comercial 2016, pero que se declaran en año tributario 2017. Se observó en la recopilación de antecedentes que durante algunos períodos de 2016 se presentaron formularios 29, estos son formularios en los cuales se declaran impuestos mensuales, por ejemplo, el IVA y otros, y además se declaran los pagos provisionales mensuales, que por regla general suelen pagarse, la naturaleza de los P.P.M. es que tienen un suerte de cuenta de ahorro, para efectos que cuando se declaran lo impuestos anuales a través del formulario 22, en abril del año siguiente, estos P.P.M. que se acumularon previamente sirven para pagar los impuestos anuales. Por tanto, cuando se presenta el formulario 22 para determinar impuestos, se compensan con P.P.M. acumulado del año anterior, en la eventualidad de que exista una diferencia en el sentido de que los P.P.M. son mayores a los impuestos determinados se genera una devolución de impuestos, porque se entiende que los P.P.M. no eran impuesto, sino un ahorro para efectos de pagar este impuesto”.-

Consultada por la fiscal ¿Qué es lo que ocurrió respecto a esto?, la testigo **MARGARITA RIVEROS** explicó que “siguen la lógica de formular P.P.M. a través de formularios 29 durante el 2016 y que después a nombre de estos contribuyentes se presentan formularios 22 en abril de 2017 con estas direcciones IP que comentamos y se obtiene devolución de impuestos, porque los impuestos determinados eran inferiores lo que generó esta suerte de devolución de impuestos. El problema está en que los contribuyentes cuando se presentaron los formularios 29 en el período de 2016, estos P.P.M. eran generados de forma artificial, primero, para generar los P.P.M. la base para su determinación requiere que el contribuyente informe de este, lo cual en la práctica era información falsa. Por otra parte, se requiere que exista un pago, en estos casos particulares nos llamó la atención, se utilizó otro crédito que se declaraba en los

formularios 29 y que servía para compensar el pago de los P.P.M. Tenemos P.P.M. que se generaron artificialmente con un crédito de capacitación o crédito Sence, asociado a una franquicia tributaria. En cada formulario 29 se declara en los códigos 322 y 323 un crédito Sence contra P.P.M. y se quedan bajo el sistema una acumulación de la cuenta de ahorro a cuenta de nada, no hubo desembolso, solamente una compensación del crédito que comentaba”.-

**En consecuencia**, según lo que expone la testigo, **el fraude** se cometía generando declaraciones de Pagos Provisionales Mensuales (P.P.M.) cuya sumatoria anual fuere superior al impuesto anual a la renta que debían pagar los contribuyentes, con lo que en vez de pagar impuesto a la renta en el mes de abril del período anterior, se hacía devolución a éstos del exceso en su favor. Sin embargo, dichos P.P.M. en la práctica no eran pagados mes a mes en el año anterior, pues se neteaban o compensaban con supuestos créditos de capacitación Sence que eran invocados en los formularios de declaración mensual, pero que correspondían a información falsa, pues los contribuyentes no declararon haber tenido trabajadores suficientes para invocar los créditos, ni menos haber ejecutado las capacitaciones respectivas que permitían invocar el crédito Sence para rebajar el pago de P.P.M.

Para que justifique sus afirmaciones, a la ex fiscalizadora **MARGARITA RIVEROS** se le exhiben los siguientes instrumentos:

**1) Impresiones computacionales de los formularios N° 29, presentados a nombre del contribuyente Claudio Enrique Castro Camus, RUT N° 12.238.372-5, entre los meses de enero 2012 a noviembre de 2017 (período de revisión).**

Indicando a su respecto que “es un formulario 29, es la impresión de la información que nosotros teníamos acceso como funcionarios del Servicio de Impuestos Internos respecto a las declaraciones de formularios 29 que presentaban los contribuyentes, en este caso de don CLAUDIO CASTRO CAMUS, esto es enero de 2016. Es en el recuadro derecho superior, dice período tributario, señala el c1 que es enero al lado el año de la declaración, abajo

el folio que identifica de forma única a cada formulario y el RUT del contribuyente”.-

“Otro documento formulario 29 de febrero. El siguiente en todos los formularios aparece la declaración. Este del mes de marzo de 2016, lo que les comentaba para que se generen o tenga sentido declaración de P.P.M. que sirven de conexión para obtener devoluciones improcedentes se requiere que se informe una base imponible por ventas efectuadas, que en la práctica verificamos que no eran así. **En el código 563 se informan \$45.000.000 de venta respecto a ese período.** Luego los créditos que les comentaba, primero tenemos la base imponible en el código 563, luego en base a esto se determinan P.P.M. para ese período que aparecen al lado del código 62, que es \$1.350.000, en circunstancias generales esto se paga y se puede compensar con un crédito de otro tipo, el crédito que fue compensando es por un monto similar, \$1.349.990 que es el remanente mes anterior crédito capacitación y señala una ley. Esto produce que por una parte el contribuyente debe pagar una cantidad de dinero por concepto de P.P.M. y por otra se ingresa un código con valor en el ítem créditos por capacitación por un monto similar y genera lo que nosotros internamente le llamábamos formularios calzados,, que casi no genera un monto a pagar por el contribuyente, porque se netea entre los códigos de los funcionarios, acá en el código 91 da monto a pa pagar \$10 y lo único que se paga para efectos de que esta declaración tenga los efectos de reconocer los valores que comenté, se pagó multa e intereses por haberlos presentados desfasados. Este formulario es del período de marzo de 2016, lo lógico es que se hubieran pagados los primeros 12 días del mes siguiente, pero fue presentado con posterioridad, el 27 de mayo de 2016. Se dice que \$1.349.990 se gasta en capacitación, para justificar ese gasto, el monto que aparece ahí no es un desembolso por gasto de capacitación, la naturaleza de este gasto o franquicia tributaria, como otras franquicias tributarias, tiene por objeto incentivar ciertas acciones de los contribuyentes, en este caso que se desincentive que los contribuyentes inviertan en capacitación de sus trabajadores. El crédito va a estar determinado por las formas que determina esta ley, con un tope de 1% de los gastos de remuneración, el gasto que aparece ahí representa a lo más el 1% de los gastos que habría

tenido este contribuyente respecto a su inversión en capacitaciones a los trabajadores que debería tener. Por tanto, para verificar si corresponde el uso de ese crédito, hay unas declaraciones juradas que dan cuenta si corresponde o no, muy lógicamente es que tenga trabajadores y existe la obligación para los contribuyentes que tengan trabajadores que informen su nómina y las remuneraciones e impuestos pagados de estos en la declaración 1887”.

Agrega la testigo que “En ningún caso los contribuyentes que revisamos, y fueron individualizados realizando esta conducta en nuestro informe presentaron esa declaración, lo que da cuenta que no tenían trabajadores a los cuales capacitar; por otro lado no había forma de verificar que los supuestos desembolsos por capacitación se condicen o respetan el límite del desembolso por remuneración. Por otra parte, hay un organismo que es la OTIC, Organismo Técnico Intermedio de Capacitación que se encarga de regular a quien corresponde o no utilizar esta franquicia tributaria porque no todas las capacitaciones gestionadas por los empleadores cumplen lo requisitos que establece la ley para que eventualmente puedan acceder a un crédito o este beneficio tributario, la OTIC tiene que presentar una DJ anual que es la 1826, en este caso, en ninguno de los casos se informaron. Cruzada la información, más antecedentes que se obtuvo de estos contribuyentes, se evidencia que éstos no tuvieron el derecho a utilizar este crédito que sirvió para compensar o pagar P.P.M...”

“Se repite la conducta de los formularios anteriores, el formulario es de abril de 2016, informando ventas por \$165.000.000, lo que da un P.P.M. a pagar de \$4.950.000 por exactamente el mismo monto se declara un crédito de capacitación, lo que da a pagar \$0. El tope es el 1% de las remuneraciones de los trabajadores, por lo que si eso es el 1%, se paga por los trabajadores dos ceros más, \$495.000.000.- Esto es de CLAUDIO CASTRO CAMUS. Son solo remuneraciones pagadas en ese mes”.

"En el siguiente formulario de CLAUDIO CASTRO CAMUS por mayo de 2016. El otro es el mismo contribuyente y boletas por \$150.000.000, la misma conducta, solo con números más cerrados y también en el código 722 se informa un crédito por capacitación de \$15.000.000 y por ende P.P.M. generado de \$15.000.000".-

**2) Impresiones computacionales de los formularios N°29, presentados a nombre del contribuyente Martín Eduardo Castro Ibarra, RUT N° 19.644.577-3, entre los meses de enero 2012 a noviembre de 2017 (período de revisión).**

Sobre estos documentos, la testigo **MARGARITA RIVEROS** expone que "es un formulario 29 de don MARTÍN CASTRO IBARRA, en este declara para el período de julio de 2016 rentas por \$75.000.000, lo que da un P.P.M. determinado de \$7.500.000, lo que es compensado con un crédito por capacitación por exactamente el mismo monto, lo que va a pagar en ese período cero... Seguimos con el mismo contribuyente en el período de agosto de 2016, ventas por \$75.000.000, P.P.M. determinado por \$7.500.000 con idéntico monto de crédito por capacitaciones para compensar el P.P.M., monto a pagar de impuesto \$0... Formulario de MARTÍN CASTRO IBARRA por el período de septiembre de 2016, ventas por \$75.000.000, P.P.M. determinado por \$7.500.000 y compensado con idéntico monto con crédito de capacitación. Monto que pagar \$0".-

**3) Impresión computacional de formulario N°29, presentado a nombre de Juan Carlos Figueroa Córdova, RUT N° 20.039.481-K, en el año comercial 2016.**

La testigo **RIVEROS ORELLANA** expone que lo que se le exhibe "es un formulario 29, corresponde a JUAN CARLOS FIGUEROA CÓRDOVA, por el período de diciembre de 2016, declara ventas por \$150.000.000 lo que da un P.P.M. a pagar de \$30.000.000 los que fueron compensados con el crédito por capacitación por idéntico monto que dio a pagar \$0".

“En el caso de estos tres contribuyentes, cada pago provisional mensual que se hizo en estos formularios 29, lo que pasa detrás es que el servicio por cada período transforma este monto a UTM, para efectos de reconocer la variación del IPC, al momento de reconocerlos como una especie de cuenta de ahorro, cuando declaran formulario 22 y se determinan los impuestos, se consideran todos los pagos que se hicieron previamente y funcionan como créditos, lo que hace es restar los impuestos determinados y el monto del P.P.M. es superior al impuesto determinado en el formulario 22 genera una devolución de impuestos. **En resumen**, se suman todos los P.P.M. que se pagaron respecto del 2016, llega a abril de 2017, se presenta el formulario 22, se determinan los impuestos, se restan los P.P.M. que se acumularon el año previo y se determina si se procede o no la devolución de impuestos, que en este caso es devolución de impuestos.-

**4) Impresiones computacionales de los formularios N°22, años tributarios 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, folios N° 213543352, 225244533, 245852484, 62531595, 60954846 y 212249137, respectivamente, presentados a nombre del contribuyente Claudio Enrique Castro Camus, RUT N° 12.238.372-5.**

En este caso, la testigo **RIVEROS** afirma que “es la forma en que se representa internamente la información de los formularios 22 que declaran los contribuyentes en cuanto a este formulario, se ve distinto a lo que un usuario externo del Servicio de Impuestos Internos ve como formulario. Es una declaración anual de impuestos presentada a través del formulario 22 a nombre de CLAUDIO CASTRO CAMUS, por el período tributario 2014, esto quiere decir, por los impuestos generados anuales respecto del año comercial 2013. Varios ítems de declaración de impuestos, por ejemplo, señala que tuvo retiro en el código 226 por \$25.000.000, varios gastos, presenta bastante información. En este caso, una de las cosas que llama la atención son la devolución de impuestos por \$9.547.232, en general los datos que se presentan en este formulario dan cuenta de operaciones de primera categoría y lo que aparece también en el código 849, columna

derecha es el penúltimo, eso es lo señalado, hubo una acumulación previa de pagos provisionales mensuales por \$12.500.000 y como resultado del impuesto determinado en este período se compensan o rebajan este monto los P.P.M. que se determinaron y la diferencia va a devolución de impuestos por \$9.547.000, lo que observamos en general respecto a estos contribuyentes es que si bien y creo que es relevante que a nosotros nos llegó una minuta por irregularidades bien concretas, en el sentido de que se alteran códigos de los formularios tanto 29 como 22 bien puntuales y que retornan en estas devoluciones indebidas, esto es del año comercial 2016, año tributario 2017, pero nosotros por protocolos de revisión o recopilar antecedentes tenemos que revisar si esta conducta venía desde años previos, se revisan los seis últimos períodos. En ese contexto empezamos a evidenciar que respecto de algunos RUT se empiezan a probar situaciones que no obedecen a la realizada de las operaciones de los contribuyentes, como a probar códigos de formularios que empiecen a dar la posibilidad de obtener una devolución de impuestos. Este contribuyente habría tenido una base imponible afecta a impuesto por el período anterior de \$35.000.000 cerrados y ciertas operaciones que le darían como primera instancia la apariencia de una actividad comercial real, que daría origen a una devolución de impuestos por P.P.M...”

“También pertenece a declaración anual de CLAUDIO CASTRO CAMUS, por el año comercial 2015, no hay un monto a pagar, pero si vemos información de supuestas operaciones comerciales.... Es un formulario 22, otro tipo de declaración, de CLAUDIO CASTRO CAMUS, donde lo ubique se informa son retiros actualizados por \$5.000.000, solamente se ingresan esos códigos, retiro actualizado quiere decir que probablemente tiene una sociedad a su nombre, por la cual efectuó retiros ese año. Año tributario 2016”.

Describe este documento **MARGARITA RIVEROS** indicando a su respecto que “Declaración anual de CLAUDIO CASTRO CAMUS por el año tributario 2017. El contribuyente habría solicitado una devolución de impuestos de \$48.754.391 en el código 85 que está abajo, se origina justamente porque él aparece por ingresos percibidos devengados por el

año, informa \$1.195.000.000, código es el 628 de la columna izquierda y en base a eso se pudo determinar una renta líquida imponible, el monto que queda afectó a impuestos que está en el 643 por \$325.000.000, más abajo vemos el código de los P.P.M. que se acumularon en el período anterior que son \$163.757.200, abajo está el impuesto de primera categoría que se calculó en función de la renta líquida del 643 que equivale a \$78.000.000, por lo tanto, lo que acá se genera. En el código 849 está en la columna izquierda, junto con el 962, aparecen los P.P.M. que se habrían acumulado en el período anterior, que corresponde a \$163.757.200, abajo está el impuesto determinado, lo que les comentaba, lo que hace la declaración de impuesto toma el impuesto que se determina y se compensa con los pagos provisionales mensuales acumulados previamente, por eso origina una devolución de impuestos. Es la diferencia entre P.P.M. y el impuesto de primera categoría no exactamente porque puede haber otros ítem que hacen disminuir la devolución de impuestos, por ejemplo, de los 163 que aparecen como P.P.M., tiene que haber otras rentas afectas a impuesto que trato de identificar en este formulario. El formulario 22 informa rentas no solo de actividades de 1ª categoría, del señor CLAUDIO CASTRO, sino de las rentas de él como persona natural. Él además de declarar estas rentas en el código 170 aparece otra base imponible que es por sus actividades de 2ª categoría, en código 226 señala que tuvo retiros de sociedad por \$325.000.000 lo que le dio impuesto a pagar identificado en el código 304 de \$37.002.809, por lo tanto, hasta ahora tendríamos de los \$163.000.000 que están figurados como P.P.M. hay que descontarle los \$78.000.000 que correspondería a pagar por impuesto de 1ª categoría y los \$37.000.000 por impuesto global complementario que aparecen el código 304. En general estos formularios, de estos ítems, en comparación con los formularios 29 de CLAUDIO CASTRO, en el formulario 22 aparecen en el código 849 en que se escriben los P.P.M. y aparece consignado los \$163.757.200, los que fueron resultado de declaraciones previas de P.P.M. en formularios 29, del período enero a diciembre de 2016”.

Explica **MARGARITA RIVEROS ORELLANA** que “en general estos formularios presentan bastante información, cuando emitimos un informe de recopilación de antecedentes tienen también por objeto simplificar este

proceso de análisis de antecedentes, en el informe se da cuenta de este cruce, por una parte se hace el análisis de las declaraciones mensuales a través de formularios 29 en que se incrementan los créditos por capacitación y que sirvan para compensar P.P.M. Y se contrasta con la declaración de impuesto en la cual se hace uso de estos P.P.M. generados de forma artificial y que dan como resultado una devolución de impuestos. El saldo a favor de \$48.000.000 se materializa dependiendo de lo que el contribuyente declare en el mismo formulario, si señala que la devolución sea materializada a través de una cuenta bancaria debe entregar esos datos en el formulario, que aparecen en el código 301 que señala nombre e institución bancaria, se registra una cuenta del Banco Estado, columna de la derecha, en la columna izquierda aparece el número de cuenta, es una cuenta RUT. Código 306. Coincide con el RUT del contribuyente que aparece en la equina superior derecha.

**5) Impresiones computacionales de los formularios N°22, año tributario 2017, folios N° 211573467, presentado a nombre del contribuyente Martín Eduardo Castro Ibarra, RUT N° 19.644.577-3.**

En este caso, **MARGARITA RIVEROS** informa que "es una información del formulario 22 correspondiente a MARTÍN CASTRO IBARRA por el año tributario 2017. Se observa que solicita devolución de impuestos por \$54.216.868 consignado en el código 85. Analizando este formulario 22, en el código 36 columna derecha, aparecen P.P.M. actualizados por \$67.585.500, en este formulario se determina el impuesto global complementario de \$13.368.632, código 157, primera columna. Columna izquierda se ve el impuesto de primera categoría, en el código 960, por \$75.000.000.

**6) Impresión computacional de formularios N°22, año tributario 2017, folios N° 213371177, presentado a nombre del contribuyente Juan Carlos Figueroa Córdova, RUT N° 20.039.481-K.**

En este caso, la testigo **RIVEROS ORELLANA** afirma que "es la declaración anual de impuestos presentada a través del formulario 22 de don JUAN CARLOS FIGUEROA CÓRDOVA, correspondiente al año tributario 2017. Se observa más evidente que sólo se presentó el formulario solicitando la devolución de P.P.M., por \$30.000.000, código 85. Y como no hay impuesto a pagar se solicita el total del P.P.M. generado el año anterior. El monto del P.P.M. aparece en el código 36. Pidió el pago a través de una cuenta bancaria del Banco Estado, código 301, a la cuenta que es el RUT consignado en el código 306. Este formulario es la muestra más clara de cómo funciona el P.P.M., se tiene que informar en el formulario, que existe un monto acumulado de P.P.M. que aparecen en el código 36, se consignan los \$30.000.000. Si bien no aparecen impuesto determinado de declaraciones anuales de impuesto a la renta, como son la determinación de impuesto global complementario o de 1ª categoría, tiene el efecto señalado, en el código 305 aparece el resultado de liquidación de impuesto a la renta por -\$30.000.000 y por tanto, una devolución por la misma cantidad".-

Añade **MARGARITA RIVEROS** que "La declaración jurada 1887 y la 1826, presentan las OTIC, organismos técnicos intermedio de capacitación, que dan cuenta de las capacitaciones en que incurren empleadores que gozan del beneficio de las franquicias tributarias. Las OTIC al igual que los bancos, los empleadores, los notarios, son organismos obligados a informar ciertas actividades al Servicio de Impuestos Internos, en ese contexto se usan estas declaraciones juradas y sirven para cruzarlas con las declaraciones de impuestos de los demás contribuyentes. Si los acusados poseían declaraciones, las podemos ver los funcionarios del Servicio de Impuestos Internos, éstos de tienen por objeto nutrir la base de datos del servicio. En el sistema podemos revisar si hay o no declaraciones, esto debiera estar aportado en el cuaderno de antecedentes del informe de que probablemente no había declaraciones de esa índoles asociadas al RUT de cada contribuyente".-

**7) Impresiones de consulta sobre declaraciones juradas presentadas por Claudio Enrique Castro Camus, RUT N° 12.238.372-5, correspondientes a los años tributarios 2012**

**a 2017.**

La testigo **MARGARITA RIVERO** afirma que "corresponde a una consulta que nosotros como funcionarios realizamos a bases de datos del servicio, se indica en plataforma, no existe un informe para el público, es información interna del servicio. La consulta la realice el 18 de enero de 2018 a las 09:29 de la mañana, aparece mi RUT, que es el usuario que hizo la consulta. La plataforma nos permite ver las declaraciones relacionada a un contribuyente, ya sea declarante o informado. En este caso, aparece TJ por declarante, período del 2012, a nombre de CLAUDIO CASTRO CAMUS, en que debiera aparecer declaración 1887 de sueldos porque él sería el obligado a presentar esta declaración que indique todos trabajadores tenidos en ese período y qué impuesto ha pagado a nombre de ellos o retenido. Se entiende que no hay declaración". Añade que "Es lo mismo, período 2013 y aparecen las declaración prestada a nombre de CLAUDIO CASTRO CAMUS. Al igual que el paso anterior es consulta del contribuyente por el período 2013, y se observan unas presentaciones de declaración 1879 y 1887. Hay varias declaraciones que las personas naturales relacionadas con lo informado por AFP, retenciones de pagos. En este momento no recuerdo la 1879".-

Por último, **RIVERO ORELLANA** compara y afirma que "La siguiente es lo mismo, solamente se refiere al período 2014, no hay declaraciones informadas. La siguiente, lo mismo, año 2015, y relacionada a CLAUDIO CASTRO CAMUS. También de CLAUDIO CASTRO CAMUS, período 2016, no hay declaraciones. Período 2017, lo mismo, para CLAUDIO CASTRO CAMUS".

**8) Impresiones de consulta sobre declaraciones juradas donde es informado Claudio Enrique Castro Camus, RUT N° 12.238.372-5, correspondientes a los años tributaros 2012 a 2017.**

Aquí la testigo **MARGARITA RIVERO** explicó que "son declaraciones de don CLAUDIO CASTRO CAMUS, pero informado respecto de terceros. Es una

consulta tributaria de las base de datos del Servicio de Impuestos Internos, en la cuales se consulta sobre las declaraciones juradas que presentan los contribuyentes y terceros en determinados períodos. La consulta la hice yo el 24 de enero de 2018, estamos viendo las declaraciones juradas del 2012, en que se informó a CLAUDIO CASTRO CAMUS. Aparece el formulario 1887, una, se indica que el RUT 8.768.239-0 y lo informó como trabajador. Ese Rut es un empleador, informa a don CLAUDIO”.

Luego afirma, “Siguiente, es el detalle de la declaración que vimos previamente, 1887. El detalle se indica que el contribuyente CLAUDIO CASTRO CAMUS, recibió una renta neta por \$275.450 y no hubo un impuesto retenido. Él se declara informando a una persona para la que él trabajó... Consulta de declaraciones juradas que se presentaron informando a CLAUDIO CASTRO CAMUS por operaciones de 2013, vemos varios funcionarios relacionados con declaraciones donde a él se le informó, en el caso de la 1887 debe haber un detalle relacionado a esto”.-

Agrega que “es un detalle de una de las declaraciones en que se informa que CLAUDIO CASTRO CAMUS habría recibido una renta total por ese período de \$401.479, es el total anual. Pude ver arriba creo que recibí rentas de distintos empleadores, por eso hubo más de una declaración. Son tres RUT distintos que lo informa en la declaración. Son declaraciones que presentan terceros respecto a don CLAUDIO CASTRO CAMUS por alguna relación que tuvieron respecto de él, si tuvo 3 empleadores en ese período deben informar las rentas que le pagaron... Es la consulta que se hace respecto a declaraciones juradas, en que don CLAUDIO es informado como tercero. En este caso, no está la declaración 1887, pero las otras declaraciones tienen un nombre, señala a que se refieren. La 1879 fue informado por rentas de honorarios, en que se le retuvo un impuesto, después tenemos la declaración 1890 sobre intereses u otras rentas provenientes por depósitos, son declaraciones que informan lo bancos. Cuáles son las funciones que cumplen las declaraciones juradas tanto que informan los mismos contribuyentes como la de terceros... Es una consulta efectuada a la base de datos del Servicio de Impuestos Internos en relación

a las declaraciones juradas que informan a CLAUDIO CASTRO CAMUS respecto del período 2015, solo aparece la 1900 por cotizaciones previsionales”.

A continuación, señala “La siguiente es una consulta de declaraciones juradas en que es informado CLAUDIO CASTRO CAMUS para el período 2016, solo fue informado en la DJ 1900 sobre retenciones de cotizaciones previsionales... Consulta de las declaraciones juradas donde se informa a CLAUDIO CASTRO CAMUS por el período 2017, en la cual se observa que solo fue informado en la declaración 1900 por cotizaciones previsionales”.-

**9) Impresiones de consulta sobre declaraciones juradas presentadas por Martín Eduardo Castro Ibarra, RUT N° 19.644.577-3, correspondiente al año tributario 2017.**

**RIVERO ORELLANA** explicó que “esta es una consulta a la base de datos del servicio realizada por mí, el 17 de enero del 2018, respecto a las declaraciones juradas que habría eventualmente presentado MARTÍN CASTRO IBARRA en el período 2017, en la cual no se observa ninguna, a lo menos debiéramos tener la declaración de sueldo porque utilizó un crédito asociado a capacitación de trabajadores”.

**10) Impresiones de consulta sobre declaraciones juradas donde es informado Martín Eduardo Castro Ibarra, RUT N° 19.644.577-3, correspondiente al año tributario 2017.**

**MARGARITA RIVERO** expuso que “en este caso, es una consulta realizada por mí a las bases de datos del Servicio de Impuestos Internos donde se observan las declaraciones que es informado MARTÍN CASTRO IBARRA respecto del período 2017, donde se observa la declaración 1900, asociada a cotizaciones previsionales del período.

**11) Impresiones de consulta sobre declaraciones juradas presentadas por Juan Carlos Figueroa Córdova, RUT N° 20.039.481-K, correspondiente al año tributario 2017.**

La testigo **RIVERO ORELLANA** explicó que “en este caso fue una consulta que se realizó por mí a la base de datos del Servicio de Impuestos Internos, respecto a las declaraciones en que figura como declarante don JUAN CARLOS FIGUEROA CÓRDOVA, respecto del período 2017, al igual que en el caso anterior no se observan declaraciones que den la posibilidad de utilizar créditos por capacitaciones, ya que no presenta trabajadores. Un comportamiento tributario de un contribuyente, nosotros cuando emitimos un informe de recopilación de antecedentes, que es el resultado de este proceso de revisión, lo que hacemos es revisar las conductas tributarias, que siempre deben estar contestes con lo declarado con los hechos. Si un contribuyente informa que tiene derecho a un crédito fiscal, deben acreditar que cumple con los hechos que den derecho a ese crédito, en este caso que tenga trabajadores, que haya pagado remuneraciones y se cumplan los requisitos que establece la ley, siempre la revisión es primero identificar cuáles son los contribuyentes que se analizan, cuáles cumplen o presentan estas conductas y si estas conductas se ajustan a la realidad que podemos comprobar con las bases de dato del Servicio de Impuestos Internos y por los hechos que nos pudieran acreditar los contribuyentes”.

Luego, **MARGARITA RIVERO** explicó que “siempre cuando se inicia un proceso de recopilación de antecedentes, además de nutrirnos con el levantamiento de nuestra información, también se notifica al contribuyente, poniéndolo en conocimiento que está en un proceso de recopilación de antecedentes, donde se le solicita toda la información o se posibilita al contribuyente que la información declarada y consignada en todos formularios objeto de revisión esté debidamente respaldada. En este caso, a todos los contribuyentes, luego de varios intentos se localizaron, se notificaron, se solicitaron respaldos, ninguno aportó antecedentes que dieran cuenta de que las operaciones que son consignadas en todas las declaraciones que vimos fueran efectivamente reales”.-

Añade, **RIVEROS ORELLANA** que “El ítem retiros: si analizamos en el contexto de recopilación de antecedentes, un retiro se describe dentro del formulario 22 como las rentas que se obtienen por la participación en una sociedad, siempre que ésta tenga utilidades para efectivamente retirar, por

lo tanto, una persona que tiene una sociedad, mantiene estas sociedades para obtener frutos de su gestión a través de retiros o dividendos, dependiendo de la naturaleza de la sociedad. A sociedades de personas lo lógico que ese fruto que se obtiene por los resultados que obtiene la sociedad se llama retiro, en el caso de que si es una sociedad anónima y la relación de accionistas, el fruto se llama dividendo. El retiro es la renta o utilidades que se perciben de las utilidades que obtienen las sociedades de que una persona es propietaria, identificamos en varios contribuyentes que existía esta figura de retiros por parte de algunos contribuyentes. La particularidad de los retiros es que en la práctica va asociado con un crédito, que se origina con los impuestos que paga la sociedad. El sistema integrado o semiintegrado, dependiendo del régimen tributario en el cual esté una empresa, quiere decir que si una sociedad genera utilidades, estas utilidades van a estar afectas a impuestos de 1ª categoría, la renta la mayoría de los casos sea retirada por los propietarios y que van a estar afectas a impuestos finales, que son el impuesto global complementario o impuesto adicional en el caso que sean contribuyentes no residentes en Chile, la gracia del sistema integrado es que los impuestos que paga una empresa van a servir de crédito cuando al propietario le toque tributar con los impuestos finales, si un contribuyente informa retiros o distribución de dividendos que quedaran afectos en su base imponible de impuestos a la renta, generalmente vienen asociado con el crédito que la empresa habría pagado por las rentas que se están trasladando a la persona propietaria. En ese contexto, observamos que algunos contribuyentes presentaban esta figura en su formulario como persona natural, donde ellos aparecían recibiendo retiros de la sociedad y se les asociaba un crédito por las utilidades que habría generado la sociedad. Así funciona generalmente y a ese crédito se tiene derecho siempre y cuando la empresa haya pagado su impuesto de 1ª categoría; en algunos casos verificamos que, si bien estos contribuyentes figuran con retiro, informan un crédito y ese crédito que también tiene la posibilidad de ser mayor al impuesto determinado por cada persona se genera una devolución de impuesto. Lo lógico es que la empresa haya pagado el impuesto de 1ª categoría y en el caso verificamos que tenía una relación con ello, es SANDRA IBARRA CAMPOS, en ella hace uso del crédito, pero cuando revisamos la sociedad de la que se supone es dueña y daba

origen a un eventual retiro y un eventual crédito contra este impuesto, la sociedad nunca presentó el formulario 22 ni declaró un impuestos de 1ª categoría, por lo tanto, es evidente que ese crédito es improcedente, eso lo vimos en algunos contribuyentes en períodos entre el 2012 y 2017, no recuerdo quienes presentan esa conducta, pero creo que puedo describir un poco a qué se refiere lo que me consulta la Fiscalía. Eso aparece en el informe de recopilación de antecedentes, N° 10, del 12 de febrero de 2018”.-

Tras exponer lo anterior, a la testigo experta **MARGARITA RIVEROS** se le exhibió **Informe 10 ARA 1 del SII, de fecha 12 de febrero de 2018**, indicando a su respecto que "Es el informe que emití del área de recopilación n 1, de 12 de febrero de 2018. Veo mi firma... Lo que hace el informe de recopilación de antecedentes es dar cuenta de la irregularidad que fue constatada respecto a funcionarios del Servicio de Impuestos Internos que tiene conocimientos técnicos relacionados a la posibilidad de verificar irregularidades tributarias, se determina cuáles son los RUT que parecen involucrados con estas conductas, se levanta información de las relaciones que se tuvieron a la vista respecto de los contribuyentes involucrados, y se levanta información de eventuales personas o terceros relacionados con la irregularidad y se alimenta de cruces de direcciones iP, declaraciones juradas de terceros, declaraciones juradas propias y otros elementos”.

Cuestionada por el defensor de tres de los acusados, **RIVERO ORELLANA** manifestó que "los antecedentes de inicio la subdirección jurídica remita una minuta dando cuenta de los hechos el 17 de mayo de 2017. No recuerda el nombre del documento. Minuta sobre fraude tributario P.P.M. Se ve". Para que justifique sus afirmaciones, se le exhibe documento de la Prueba del Ministerio Público N° 11. Minuta sobre fraude tributario PPM-SENCE emitida por el Departamento de Sistemas de Fiscalización de este Servicio, remitida con fecha 16.05.2017, a través de correo electrónico de Carolina Saravia Morales, Jefa del Departamento de Sistemas de Fiscalización, indicando a su respecto lo siguiente: "15 de mayo de 2017, Tesorería General de la República informa

que el Banco Estado consulta por un depósito a una cuenta RUT por aproximadamente \$54.000.000, con motivo operación renta AT 2017, monto que. El cuarto párrafo del N° 2 *«posteriormente solicitan la devolución de los P.P.M. en la operación renta en el F22, código 36, concretando de esta manera el fraude»*. La testigo explica que la minuta pone en antecedentes que desde la subdirección de fiscalización se hizo un cruce de antecedentes respecto de los formularios que estarían relacionados con los antecedentes que se ponen en conocimiento de la Tesorería General de la República y describe con esa información un análisis muy preliminar sobre un eventual fraude tributario. Con eso analizamos los formularios y empezamos a recopilar antecedente para determinar si esos hechos efectivamente son irregulares o no. El caso fue informado por la Tesorería General de la República, no se incluye en el **informe ARA 10**, no tuvimos a la vista es informe, desconozco si es un informe, sólo se dice que la información que circulan entre los bancos es reservada, a nosotros no nos llega. Si se levanta situación particular que tiene que ser revisada. Nosotros recibimos la minuta que me acaba de mostrar”.-

Cuestionada por el defensor Silva, **MARGARITA RIVEROS** explicó que “usé la palabra investigación a modo explicativo de que es una recopilación de antecedentes, en base a la información que nosotros contamos respecto a funcionarios del Servicio de Impuestos Internos, debemos revisar antecedentes relacionados a la materia que nos solicitan revisar, en el contexto tributario, que es la expertis que poseemos los fiscalizadores del Servicio de Impuestos Internos. En función de la acción de recopilar datos, también de fuentes externas, ya sea de bases de datos externas o de los contribuyentes que tienen la opción de acreditar antecedentes que constan en sus declaraciones de impuestos, y emitir un análisis objetivo bajo el contexto tributario. Sólo use la palabra investigación para tema ilustrativo, no en sentido técnico al cual usted se refiriere. Con la recopilación de antecedentes se reúnen antecedentes para determinar si un hecho es eventualmente constitutivo de delito tributario, puede ser acreditado desde los antecedentes que se tienen. En la recopilación de antecedentes hay varios factores, depende del tiempo, no podemos estar indefinidamente recopilando antecedentes, es distinto planificarlo en un año o en 10 años,

hay límites. La idea por un tema objetivo y de tratar de levantar los antecedentes que impliquen obtener una visión apegada a la realidad, desde la perspectiva tributaria, es hacernos de toda la cantidad de antecedentes que nos permitan tener una visión objetiva y realista, se tratan de agotar todos los medios y las pruebas pertinentes al caso particular. Muchas veces nos topamos con información que dependen de terceras instituciones que no llegan o llegan años después, o información solicitada a contribuyentes que no dan respuesta. Se trata de agotar la mayor cantidad de fuentes que nos permiten hacer este levantamiento y análisis del caso a recopilar. Por una presentación de impuestos en particular, en general, no se levanta una sospecha que observe una situación irregular no responde una declaración en particular, sino de una conducta que se repite en más de un período, que en su conjunto observamos conductas que nos hacen parecer sospechosas y ameritan que nosotros iniciemos una recopilación de antecedentes, depende de la gravedad o efectos que genere una declaración por si sola, como es el caso de las declaraciones del año tributario 2017. Hay muchas cosas como los formularios en que se ven conductas con datos cuadrados, como funcionaria del Servicio de Impuestos Internos, con experiencia de 6 años en el departamento, hace generar una sospecha, pero con esa misma experiencia y por el nivel profesional requerido para realizar revisiones, es lo que llamamos olfato fiscalizador, pero en ningún caso el olfato sirve para acreditar absolutamente nada. Todo esto tenemos que, si identificamos una situación que eventualmente podría ser irregular, debemos primero cruzar datos internos, si efectivamente las ventas fueron informadas en los ISB, que son los símil a registro de compra y venta actuales, o antiguos libros de venta a los que los contribuyentes estaban obligados a mantener y conservar y en la eventualidad que exista una fiscalización nosotros revisarlos, muchos de esos antecedentes fueron solicitados y se emplazó a los contribuyentes para que aportara los respaldados que correspondían. Si me pregunta que lo encuentro o no sospechoso, desde mi experiencia puedo decirle que sí, pero si vamos a levantar una recopilación de antecedentes, se debe cruzar información, se tienen que hacer todas estas diligencias que he repetido varias veces. Por ejemplo, citamos a declarar a

los contribuyentes. Para establecer si estamos frente a un delito o descartarlo”.-

Continúa **RIVEROS ORELLANA** con su explicación, afirmando que “cuando el contribuyente declara, no se realiza advertencias, las declaraciones de que tengo conocimiento en sede administrativa, se les dice que son voluntarias, hemos tenido situaciones en que optan por no señalar nada, es una entrevista para contextualizar las declaraciones que ellos mismos presentan. En el informe de recopilación de antecedentes se levantan hechos, no se califican en ningún momento si existe delito tributario. No estoy facultada para hacerlo en el ámbito de mis labores como funcionaria del departamento de delitos tributarios, lo que sí se hace es describir hechos y determinar si se cumple o no. Describo hechos. Las declaraciones juradas son un antecedente más respecto de los otros antecedentes que se tuvieron a la vista. Pueden ser relevantes desde como organizo la fiscalización de los antecedentes, si es relevante porque teníamos antecedentes contextuales de contribuyentes que no habían sido ubicados, que no poseían información de contacto y que eran de difícil acceso, pero para efectos de emitir un análisis, son solamente contextuales. Puesto que es evidente en todo sentido, una declaración no me sirve para acreditar un hecho tangible respecto de una declaración de impuestos”.-

**Valuada** la declaración de la ex funcionaria del Servicio de Impuestos Internos, **MARGARITA RIVERO ORELLANA**, se aprecia que ella ha dado cuenta de las operaciones realizadas por los acusados para obtener pagos en las cuentas bancarias de los acusados a título de devoluciones de impuestos con cargos a operaciones de capacitación Sence que generan créditos imputables o compensables con los pagos provisionales de impuestos, generando un ahorro superior al impuesto anual a la renta que debían pagar aquellos, e incluso en declaraciones anuales en que no correspondía pagar, generando en ambos casos saldos a favor que generan estos pagos del fisco en las cuentas de los contribuyentes. La revisión que ha hecho la testigo de estas operaciones, y la explicación que ha dado para los documentos que le fueron exhibidos, permite entender esta modalidad delictiva de generar operaciones simuladas de capacitación que nunca

existieron, en primer lugar, porque los contribuyentes jamás llenaron los documentos de información y declaración de estos trabajadores y las labores de capacitación de los mismos, y porque cuando se les pidió la documentación que acreditase la realidad de estas operaciones, jamás se aportó por los contribuyentes fiscalizados medio de prueba alguna de su existencia.-

Lo expuesto por esta testigo experto, contadora auditora que ya no trabaja para el Servicio de Impuestos Internos, pero que gracias a su gran expertis profesional puede confirmar sus afirmaciones de lo encontrado durante la recopilación de antecedentes tributarios, se confirma con la documentación que le fue exhibida y que explicó adecuadamente, lo que hace **creíble** su exposición de los hechos.-

En el mismo sentido que el primer testigo, prestó declaración **ADOLFO FERNANDO PARRA RETAMAL**, campesino, quien narró que "vengo por el tema de un juicio que tuve yo, de un problema que hubo con el servicio de impuestos internos. Esto fue hace tiempo, unos 6 años pueden ser. Fuimos a declarar y después me tocó firmar en Peumo. Fue por unas claves que yo mismo di, del Servicio, se generó un problema, nos citaron, fui a declarar a la Policía de Investigaciones, yo tomé un abogado y fuimos a declarar a otro lugar. Después de eso nos tocó la firma y esas cosas. Declaramos, yo llegué a 8° básico no más. No me recuerdo de las cosas. Yo tenía una compañía con Jeremías, éramos socios de una empresa, por eso teníamos asuntos con Impuestos Internos. JEREMÍAS ARENAS, la empresa se llamaba «ARENAS Y PARRA», prestábamos servicio agrícola a los campos alrededor de San Vicente. Los temas tributarios los veía don FLAVIO FUENZALIDA, las declaraciones de impuesto de la empresa no sé quién las hacía; los temas tributarios no los veía yo, la empresa no sigue funcionando al día de hoy. Tuve problemas con la clave, soy ignorante en ese sentido, yo le di la clave a otro chiquillo y no tenía idea que era riesgoso, se la di al LEO, que era del sur, y él se la dio a otro Chiquillo, el ALLENDE, es de Santa Cruz. Nosotros estábamos recién iniciando y ellos iban a gestionar un crédito para poder trabajar, LEO es el que tenía el contacto. La empresa duró poquito, fue hace 6 u 8 años, no recuerdo la fecha. No conozco a los otros involucrados en el caso, solamente a JEREMÍAS... constituí «SOCIEDAD ARENAS Y

PARRA», con JEREMÍAS ARENAS, prestábamos servicios agrícolas, podando, lo que va en el campo, en el parrón, hacía los desbrotes, raleos, y otras. Contratábamos gente para eso, temporeros agrícolas que vienen y van 20 viejos, 10 en época, en otras 30 personas. Les pagábamos remuneración a esos trabajadores. Les dábamos la comida, campamento, viaje, esas cosas. Los fondos exigen tantas tonteras que no sabría si eso (capacitaciones Sence)”. Se refresca memoria con la declaración ante la Policía de Investigaciones, con fecha 19 de julio de 2018: “soy yo, es mi firma. No les di capacitación Sence a mis trabajadores. Contratamos a FLAVIO Fuenzalida como nuestro contador, las declaraciones las realizaba don FLAVIO me imagino, no sé cómo lo hacía. Obtuve clave en el Servicio de Impuestos Internos y don FLAVIO la tenía, yo se las proporcioné. Él realizaba las declaraciones, la sociedad terminó hace 5 o 6 años atrás, en el tiempo del juicio este. Fui condenado en 2021, cuando me tocó firmar. La sociedad con JEREMÍAS se terminó antes de eso. No recuerdo cuando empieza la sociedad”. Se refresca memoria con declaración ante la Policía de Investigaciones, con fecha 19 de julio de 2018: “el 2014 se constituyó la sociedad. La clave se la entregué a FLAVIO FUENZALIDA para que realizara las declaraciones, de IVA, renta, todo. El año 2017 tenía cuenta en el banco Estado, y en el banco de Chile. Allí recibí dinero, era relativo según la temporada, recibía hartos o pocos...”.-

En el mismo sentido, depuso **JEREMÍAS BALTAZAR ARENAS VALDÉS**, temporero agrícola, quien indicó que “por una plata que me llegó a mi cuenta, no recuerdo la fecha, como el 2016 o 2017. Eran \$42.000.000 y fracción. Ese dinero me llegó y yo no lo retiré, después el mismo que me lo transfirió lo sacó, la Tesorería. No tenía idea porque me llegó ese dinero, fui condenado por ese depósito. Me condenaron por la plata que me había llegado, no recuerdo a qué correspondía, no sabía lo que era ese dinero, por eso no lo saqué, porque no era mío. En la causa había más involucrados, mi amigo ADOLFO PARRA y el contador, don FLAVIO FUENZALIDA. Él era el contador de una empresa que teníamos con mi amigo ADOLFO PARRA, se llamaba «Arenas y Parra Ltda.» Duró desde 2013, si no me equivoco, no sigue vigente. Nos dedicábamos a contratar gente, de contratista agrícola, no le hacíamos capacitaciones Sence. Don FLAVIO era el contador de la empresa,

él realizaba lo que conlleva a la empresa los temas del IVA y todo eso, declaraciones de IVA y la renta. Él tenía la clave tributaria, él hacía las declaraciones de IVA y la renta... Tenía la clave de Falabella, decía una T o algo así, la iniciales, veo \$42.000.000 abonados, no sabía de dónde provenía, supe su origen, no recuerdo cuándo, no supe de dónde venía, supe que era algo relacionado con la Tesorería. No supe que era de impuestos recibidos, cuando me condenaron supe que era de esa devolución. Era mucha plata para que fuera mía, mi sociedad no generaba tanta plata, para ese monto, creo yo que no daba. La sociedad partió más o menos en 2013, no recuerdo hasta qué fecha, al declarar en 2018 parece que aún la mantenía... No recuerdo si me dijeron que podía ir con un abogado ni si tenía derecho a guardar silencio. No sé las razones por las cuales me llegó ese dinero, por eso no lo toqué. Después la Tesorería General de la República recuperó el dinero...”.-

**Justipreciados** estos dos testimonios, de ADOLFO PARRA RETAMAL y de JEREMÍAS ARENAS VALDÉS, se aprecia que ambos son trabajadores agrícolas que formaron una sociedad para prestación de servicios agrícolas, denominada «ARENAS Y PARRA LIMITADA», por la cual recibieron dineros de devolución de impuestos en sus respectivas cuentas bancarias, indicando ambos testigos que no saben por qué recibieron esos dineros, desconociendo cuáles fueron las declaraciones mensuales y anuales de impuestos que realizó su contador, el acusado de autos FLAVIO FUENZALIDA, y las capacitaciones Sence que se declararon como hechas a los obreros agrícolas contratados por ellos para prestar los servicios de su giro de negocios. Uno de ellos recibió más de \$40.000.000 y se los gastó, aunque desconocía el motivo por el cual se lo habían depositado. Ambos testigos reconocieron que fueron condenados por estos mismos hechos, pero en el Juzgado de Garantía (juicio abreviado) y que estaban cumpliendo su condena. Ambos testigos reconocieron que no tuvieron las ventas informadas, ni que ninguno de sus trabajadores fue sometido a capacitación Sence, por lo que desconocen los créditos reclamados bajo dicha modalidad. Los testigos no saben por qué recibieron esos dineros provenientes de impuestos, pero tampoco le habrían preguntado a su contador el porque de aquello, actitud sospechosa que hace presumir que sí lo sabían.-

Con la intención de complementar los testimonios antes señalados, la fiscal del Ministerio Público aportó **prueba documental**, consistente en los siguientes instrumentos:

- **JUAN CARLOS FIGUEROA CÓRDOVA:**

**1.- Cartolas de Cuenta Rut del Banco Estado de imputado Juan Carlos Figueroa Córdova, desde el día 11 de mayo de 2017 al 15 de mayo de 2017, fecha de emisión del documento 12 de febrero de 2019.** El 11 de mayo aparece "TGR devolución renta", abono \$30.369.000. El 12 de mayo indica "giro por caja" en sucursal Malloa por \$30.000.000.-

**13.- Correo electrónico de fecha 29 de agosto de 2017, emitido por Wilson Ávila Mena, jefe de la Unidad de San Vicente de Tagua Tagua del Servicio de Impuestos Internos, a través del cual informó resultado de diligencias efectuadas.** Se realizaron notificaciones a diversos contribuyentes, *"Respecto a Juan Carlos Figueroa Córdova, RUT 20.039.481-K, se consultó en I. Municipalidad de Pichidegua, al concejal Sr. Marcos Fuentes, quien indicó que no existe la calle El Valle en esta comuna".-*

**66.- Cartilla del Servicio de Impuestos Internos de Juan Carlos Figueroa Córdova, RUT N° 20.039.481-K.** persona natural, fecha de iniciado de actividades el 10 de enero de 2017, registro de anotaciones negativas 2017: de 17 de julio de 2017, proc. Pendiente recopilación de antecedentes. Recop. De antec. DDT ARA GR 1 MRO MOG. de 20 de septiembre de 2017 por domicilio inexistente. Caso PPM-Sence ARA 1 MRO. Domicilio de El Valle 555, Pichidegua, es inexistente. Verificación realizada por Unidad San Vicente en Municipalidad de Pichidegua. El 16 de mayo de 2017, preventivo del jefe del departamento, solicita devolución PPM, con imputación a crédito Sence, en F°9. Folio F22: 213371177.

**67.- Cartilla Servicio de Impuestos Internos del comportamiento tributario del contribuyente Juan Carlos Figueroa Córdova, RUT N° 20.039.481-K.** Anotaciones negativas de 17 de julio de 2017 Proc.

Pendiente recopilación antecedentes. De 20 de septiembre de 2017, domicilio inexistente. De 16 de mayo de 2017, preventivo del jefe del departamento.-

**68.- Impresión computacional de formulario N°22, año tributario 2017, folio N° 213371177, presentado a nombre del contribuyente Juan Carlos Figueroa Córdova, RUT N° 20.039.481-K, se indica lo siguiente: Pagos provisionales actualizados \$30.000.000, base imponible anual de Iusc o Igc \$69, resultado liquidación Impto Rta. - \$30.000.000, ingresos percibidos o devengados \$150.000.000. Saldo a favor \$30.000.000.-**

**69.- Impresión computacional de formulario N°29, presentado a nombre de Juan Carlos Figueroa Córdova, RUT N° 20.039.481-K, en el período tributario Diciembre 2016, se destaca: ventas y/o serv. Exentos o no gravados \$150.000.000, PPM neto determinado \$30.000.000, monto sin Der. A créd fiscal \$150.000.000, Rem mes ant. cred capacitación Ley 19.518 \$30.000.000, tasa PPM 1ª categoría 20,00, base imponible \$150.000.000, total crédito capacitación a imputar \$30.000.000. Total a pagar \$0.-**

**70.- Impresiones de consulta sobre declaraciones juradas presentadas por Juan Carlos Figueroa Córdova, RUT N° 20.039.481-K, correspondiente al año tributario 2017. No tiene declaraciones informadas en dicho período.-**

**71.- Cartilla Servicio de Impuestos Internos de renta correspondiente al año tributario 2017, del contribuyente Juan Carlos Figueroa Córdova, RUT N° 20.039.481-K, en que se indica: B.I. Impto G.C. \$69. Impto. G. C. (tabla) \$0. PPM \$30.000.000. Dev. C.87 \$30.000.000. Cheque/depósito el 11 de mayo de 2017, por \$30.360.000.-**

De la lectura de todos estos instrumentos referidos al acusado **JUAN CARLOS FIGUEROA CÓRDOVA**, y que ya fueron explicados por la testigo

MARGARITA RIVEROS, se **advier**te que el día 11 de mayo de 2017 recibió en su cuenta bancaria un depósito de la Tesorería General de la República por \$30.369.000, y que ya el día siguiente retiró por caja, \$30.000.000, en dinero efectivo, lo que puede entenderse que estaba esperando la llegada de este dinero. Se trata de un contribuyente cuyo domicilio registrado en el Servicio de Impuestos Internos es inexistente. En su declaración anual 2017 declaró ingresos por \$150.000.000 y pagos provisionales mensuales por \$30.000.000, lo que puede explicarse porque en el formulario 29 de diciembre de 2016 declaró un P.P.M. por \$30.000.000, los que sin embargo no pagó porque al mismo tiempo reclamó gastos en capacitación de trabajadores por esa misma suma. Sin embargo, en su documentación asociada no hay declaraciones de capacitación laboral Sence, por lo que el crédito reclamado para compensar el P.P.M. que debía pagar es inexistente.-

- **MARTÍN EDUARDO CASTRO IBARRA:**

**2.- Cartolas de Cuenta Rut del Banco Estado de imputado Martin Eduardo Castro Ibarra, fecha de emisión del documento, 12 de febrero de 2019.** Establece retención más de un día de \$43.998.436. Saldo disponible en la cuenta \$0.

**6.- Cartolas de Cuenta Rut del Banco Estado de imputado Martín Eduardo Castro Ibarra, desde el 13 de abril de 2017 al 15 de mayo de 2017, fecha de emisión del documento, 12 de febrero de 2019.** El 11 de mayo aparece operación "TGR devolución declaración renta" por \$54.867.472, luego varios giros por Redbank, destacando el 15 de mayo un "giro por caja" de \$5.000.000 en sucursal Malloa.

**32.- Cartilla del Servicio de Impuestos Internos de Martín Eduardo Castro Ibarra, RUT N° 19.644.577-3.** Allí se indica que tiene registrada como actividades de servicios personales N.C.P., 2ª cat., no afecta a IVA. Registra anotaciones negativas: **a)** 17 de julio de 2017 proc pendiente recopilación antecedentes, recop. De antec. DDT ARA GR. 1 MRO MOG. **b)** 20 de septiembre de 2017, domicilio inexistente, caso PPM-SENCE ARA 1 MRO DOMICILIO AZUL POR SIEMPRE S/N SANTIAGO, INEXISTENTE. **c)** 16

de mayo de 2017, preventivo del jefe del departamento, solicita devolución PPM con imputación a crédito Sence en F29, folio F22: 211573457.

**33.- Cartilla Servicio de Impuestos Internos del comportamiento tributario del contribuyente Martín Eduardo Castro Ibarra, RUT N° 19.644.577-3.** Entrega en otro formato la misma información que la cartilla anterior, y añade participación en sociedad Briguetas Ltda., 5% sobre el capital, 5% de participación en utilidades. Fecha incorporación: 15 de julio de 2016. Figura como representante de la sociedad.

**34.- Inscripción de nacimiento de Martin Eduardo Castro Ibarra, RUT N° 19.644.577-3.** Circunscripción Santiago, N° 1664, nacido el 11 de enero de 1997, padres: Claudio Enrique Castro Camus y Sandra de las Mercedes Ibarra Lara. Sexo masculino.

**72.- Consulta de hijos registrados por Claudio Enrique Castro Camus, RUT N° 12.238.372-5, en bases de datos del Servicio de Registro Civil e Identificación.** Tiene dos hijos, uno de ellos es Martin Castro.-

**35.- Impresiones computacionales de los formularios N°22, año tributario 2017, folios N° 211573467, presentado a nombre del contribuyente Martín Eduardo Castro Ibarra, RUT N° 19.644.577-3.** Indica los siguientes antecedentes: 1 categ. Sobre rentas efectivas \$18.000.000, remanente cred. Impto.1ª \$4.631.368. **Subtotal \$75.000.000.** Renta líquida imponible o perdida tribut \$75.000.000, crédito por rentas obtenidas de contribu \$18.000.000, impuesto primera categoría sobre rentas \$75.000.000, renta líquida antes de rebaj \$75.000.000, **pagos provisionales actualizados \$67.585.500, Igc o Iusc según tabla (art. 52) \$13.368.632.** Ingresos percibidos o devengados \$525.000.000, renta líquida \$75.000.000 Saldo a Favor: \$54.216.868.- **Devolución solicitada: \$54.216.868.-**

**36.- Impresiones computacionales de los formularios N° 29,**

**presentados a nombre del contribuyente Martín Eduardo Castro Ibarra, RUT N° 19.644.577-3, entre los meses de julio 2016 a febrero de 2017 (período de revisión).**

**Julio 2016**, ventas y/o serv. Exentos o no gravados \$75.000.000, **PPM neto determinado \$7.500.000**, Re, mes ant. créd. Capacitación Ley 19.518 \$7.500.000. tasa Ppm 1ª categoría 10,00. Base imponible \$75.000.000, **total crédito capacitación a imputar \$7.500.000**, total a pagar **\$0.-**

**Agosto 2016**, ventas y/o serv. Exentos o no gravados \$75.000.000, **PPM neto determinado \$7.500.000**, Re, mes ant. créd. Capacitación Ley 19.518 \$7.500.000. tasa Ppm 1ª categoría 10,00. Base imponible \$75.000.000, **total crédito capacitación a imputar \$7.500.000**, total a pagar **\$0.-**

**Septiembre 2016**, ventas y/o serv. Exentos o no gravados \$75.000.000, **PPM neto determinado \$7.500.000**, monto sin der. A cred. Fiscal \$75.000.000, Rem mes ant. créd. Capacitación Ley 19.518 \$7.500.000. PPM Neto determinado \$7.500.000. Base imponible \$75.000.000, **total crédito capacitación a imputar \$7.500.000**, total a pagar **\$0.-**

**Octubre 2016**, ventas y/o serv. Exentos o no gravados \$75.000.000, **PPM neto determinado \$15.000.000**, monto sin der. A cred. Fiscal \$75.000.000, **Rem mes ant. créd. Capacitación Ley 19.518 \$15.000.000. PPM Neto determinado \$15.000.000.** Base imponible \$75.000.000, **total crédito capacitación a imputar \$15.000.000**, total a pagar **\$0.-**

**Noviembre 2016**, ventas y/o serv. Exentos o no gravados \$75.000.000, **PPM neto determinado \$15.000.000**, monto sin der. A cred. Fiscal \$75.000.000, Rem mes ant. créd. Capacitación Ley 19.518 \$15.000.000. Tasa PPM 1ª categoría 20,00, PPM Neto

determinado \$7.500.000. Base imponible \$75.000.000, **total crédito capacitación a imputar \$15.000.000**, total a pagar **\$0.-**

**Diciembre 2016**, ventas y/o serv. Exentos o no gravados \$150.000.000, **PPM neto determinado \$15.000.000**, monto sin der. A cred. Fiscal \$150.000.000, Rem mes ant. créd. Capacitación Ley 19.518 \$15.000.000. Tasa PPM 1ª categoría 10,00, Base imponible \$150.000.000, **total crédito capacitación a imputar \$15.000.000**, total a pagar **\$0.-**

**Enero 2017**, cant. De dctos. Boletas 1, imp. Determ iva 10, total débitos 10. Iva ant del período 10 débitos boletas 10, total antici. Contrib retenidos 10. Total a pagar **\$0.-**

**Febrero 2017**, ventas y/o serv. Exentos o no gravados \$10.000.000, **PPM neto determinado \$1.000.000**, monto sin der. A cred. Fiscal \$10.000.000, Rem mes ant. créd. Capacitación Ley 19.518 \$1.000.000. Tasa PPM 1ª categoría 10,00, Base imponible \$10.000.000, **total crédito capacitación a imputar \$1.000.000**, total a pagar **\$0.-**

**37.- Impresiones de consulta sobre declaraciones juradas presentadas por Martín Eduardo Castro Ibarra, RUT N° 19.644.577-3, correspondiente al año tributario 2017.** No tiene

**38.- Impresiones de consulta sobre declaraciones juradas donde es informado Martín Eduardo Castro Ibarra, RUT N° 19.644.577-3, correspondiente al año tributario 2017.** Solo de cotizaciones previsionales, una aceptada, dos anuladas.

**40.- Impresión computacional de consulta anual de formulario N°29 presentados a nombre de Martín Eduardo Castro Ibarra, RUT N° 19.644.577-3, período tributario 2016.** Aparece lo siguiente: ventas y/o serv. Exentos o no gravados \$525.000.000, boletas 1005, Tasa PPM 1ª

categoría 6, **Base imponible \$525.000.000, total crédito capacitación a imputar \$67.500.000, PPM neto determinado \$67.500.000**, monto sin der. A cred. Fiscal \$525.000.000, **Rem mes ant. créd. Capacitación Ley 19.518 \$67.500.000**. Total a pagar **\$0.-**

**41.- Cartilla Servicio de Impuestos Internos de renta correspondiente al año tributario 2017, del contribuyente Martín Eduardo Castro Ibarra, RUT N° 19.644.577-3.** Aparece lo siguiente: ventas y/o serv. Exentos o no gravados \$75.000.000, Impto G.C. (tabla) \$13.368.632, B.I. 1ª categoría \$75.000.000. **PPM \$67.585.500. Dev. C87 \$54.216.868.** Total créd. I. 1ª cat. \$18.000.000. Créd al IGC \$18.000.000. **I. Glob. Comp. -\$4.631.368.** I. 1ª cat. \$18.000.000. Total a pagar **\$0.-** cheque depósito el 11 de mayo de 2017 \$54.867.470.-

**Valorados** estos documentos presentados en relación con el encartado **MARTÍN EDUARDO CASTRO IBARRA**, se advierte que en su cuenta Rut del banco Estado se registró el día 11 de mayo de 2017 la operación "TGR devolución declaración renta" por \$54.867.472, fecha a partir de las cuales fue realizando diversas operaciones, entre las que destaca un giro por \$5.000.000 4 días después de recibir ese dinero. Lo otro que se puede verificar es que es hijo de dos de los imputados de la causa Claudio Enrique Castro Camus y Sandra de las Mercedes Ibarra Lara, y que tiene una participación social de 5% en la sociedad Brigueta Limitada. Que en su declaración renta 2017 invocó pagos provisionales durante 2016 por **\$67.585.500**, imputándolos a su impuesto anual y obteniendo una devolución por **\$54.216.868**; sin embargo, si se revisan los formularios 29 de ese año 2016 se advierte que entre los meses de julio, agosto y septiembre de 2016 invocó crédito de capacitación Sence por \$7.500.000 cada mes, valor idéntico al P.P.M. que debía pagar esos meses, y que desde octubre de 2016 a diciembre de 2016 invocó \$15.000.000 por concepto de capacitación Sence, equivalente a lo \$15.000.000 que cada uno de esos meses debía pagar por Pagos previsionales mensuales, eso significa que entre los meses de julio y diciembre de 2016 debió pagar **\$67.500.000** por concepto de pagos provisionales mensuales, pero no pagó un solo peso, pues invocó crédito por capacitación Sence por igual

cantidad, \$67.500.000. Así se **observa** del formulario 22 de 2017 y de los formularios 29 de julio a diciembre de 2016. Adicionalmente, en enero de 2017 no hubo movimientos, \$0, pero ya en febrero de 2017 nuevamente volvieron a calzar exactamente los valores de pagos P.P.M. con crédito de capacitación Sence, esta vez, \$1.000.000 cada uno. Revisadas las declaraciones juradas realizadas por el imputado y contribuyente Martín Castro, no figura ninguna, en especial la declaración jurada por capacitación de trabajadores vía Sence. Producto de lo anterior, según se observa en el último documento, Castro Ibarra recibió el día 11 de mayo de 2017 un depósito en su cuenta bancaria por **\$54.867.470**, correspondiente a devolución de impuestos.-

- **CLAUDIO ENRIQUE CASTRO CAMUS:**

**3.- Cartolas de Cuenta Rut del Banco Estado de imputado Claudio Enrique Castro Camus, desde el 05 de enero de 2017 al 16 de febrero de 2018, fecha de emisión del documento, 12 de febrero de 2019.** Establece que el día 11 de mayo "TGR devolución operación renta" \$45.895.288, y luego el 12 de mayo "giro por caja" \$20.000.000 en sucursal Malloa. Quedando saldo de \$25.904.768.-

**24.- Cartilla del Servicio de Impuestos Internos de Claudio Enrique Castro Camus, RUT N° 12.238.372-5.** Persona natural, dedicado al acondicionamiento de edificios, obras menores de construcción.

**25.- Cartilla Servicio de Impuestos Internos del comportamiento tributario del contribuyente Claudio Enrique Castro Camus, RUT N° 12.238.372-5.** Anotaciones negativas por proc pendiente recopilación antecedentes, 17 de julio de 2017; no declarante inconcurrente opiva, 01 de marzo de 2016; no declarante inconcurrente opiva, 30 de enero de 2016; no declarante inconcurrente opiva, 31 de diciembre de 2015. Sociedades a las que pertenece: Briguetas Ltda., RUT 76.445.942-3; Servicios Elquis limitada, RUT 76.310.9841-4; y, Sociedad San Martín Limitada, RUT 76.458.434-1.

**26.- Impresiones computacionales de los formularios N° 22, años tributarios 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, folios N° 213543352, 225244533, 245852484, 62531595, 60954846 y 212249137, respectivamente, presentados a nombre del contribuyente Claudio Enrique Castro Camus, RUT N° 12.238.372-5.**

Las declaraciones indican lo siguiente:

**2012:** base imponible anual \$328.463, rta perc rec2 \$53.011, rta. Art. 42 N° 1 \$275.450, honorarios actualizados \$75.730, **saldo a favor \$7.573.-**

**2013:** base imponible anual \$1.792.972, remanente créd. Impto 1ª \$200.000, renta líquida impon 1ª categ \$1.034.784, pagos provisionales actualizados \$95.032, **saldo a favor \$113.273.-**

**2014:** 1ª categ sobre rentas efectivas \$7.000.000, base impon 1ª categ rentas efectivas \$35.000.000, pagos provisionales efectuados \$12.500.000, retiros actualizados \$35.000.000, renta líquida impon 1ª categ \$35.000.000, retiros o distr efectuados em ejercicio \$35.000.000, créd. Impto 1ª categ del erjc \$7.000.000, pago prov (art. 84)/rebaja créd AFP \$ 12.500.000, **saldo a favor \$9.547.232.**

**2015:** base imponible anual **\$748.816**, retiros O distr efectuados em ejercicio **\$748.816**, costo directo de bienes y servicios \$117.670.084, ingresos percibidos \$158.418.900, otros gastos deducidos \$40.000.000, rta. Liq. Antes rebajar como gto donac \$748.816. **Saldo a favor: \$0.**

**2016:** retiros actualizados \$5.000.000, base imponible anual: \$5.000.000, **saldo a favor \$0.**

**2017:** base imponible 1ª categ. \$325.000.000, Igc O Iusc Tasa adic y/o Deb fis Det \$37.002.809, **ingresos percibidos o devengados \$1.195.000.000**, otros gastos deduc de ingresos brutos

\$30.000.000, renta líquida imponible o pérdida tribut \$325.000.000, Igc o Iusc Tasa adic y/o deb fis det **\$37.002.809, pago prov (art. 84) / rebaja crédito AFP \$163.757.200**, Impuesto 1ª categ sobre rentas **\$78.000.000, saldo a favor \$48.754.391.**

**27.- Impresiones computacionales de los formularios N°29, presentados a nombre del contribuyente Claudio Enrique Castro Camus, RUT N° 12.238.372-5, entre los meses de junio 2012 a febrero de 2017 (período de revisión).**

Entre los meses de junio 2012 a febrero 2016 no hay nada interesante para efectos de este juicio.-

**Marzo 2016**, PPM neto determinado \$1.350.000, base imponible \$45.000.000, tasa ppm 1ª cat. 3,00, total crédito capacitación a imputar **\$1.349.990**, rem. Mes. Ant. Créd. Capacitación ley 19.518 \$1.349.990, total a pagar \$10, con recargo \$13.659.-

**Abril 2016**, ventas y/o serv exentos o no gravados \$165.000.000, **PPM neto determinado \$4.950.000**, rem. Mes ant cred capacitación ley 19.518 **\$4.950.000**, total crédito capacitación a imputar \$4.950.000, total a pagar \$0.

**Mayo 2016**, ventas y/o serv exentos o no gravados \$70.000.000, **PPM neto determinado \$7.000.000**, base imponible \$70.000.000, rem. Mes ant cred capacitación ley 19.518 **\$7.000.000**, total crédito capacitación a imputar \$7.000.000, total a pagar \$0.

**Junio 2016**, ventas y/o serv exentos o no gravados \$150.000.000, PPM neto determinado **\$15.000.000**, base imponible \$150.000.000, rem. Mes ant cred capacitación ley 19.518 **\$15.000.000**, total crédito capacitación a imputar \$15.000.000, total a pagar \$0.

**Julio 2016**, ventas y/o serv exentos o no gravados \$150.000.000,

**PPM neto determinado \$15.000.000**, base imponible \$150.000.000, rem. Mes ant cred capacitación ley 19.518 **\$15.000.000**, total crédito capacitación a imputar \$15.000.000, total a pagar \$0.

**Agosto 2016**, ventas y/o serv exentos o no gravados \$150.000.000, PPM neto determinado \$15.000.000, base imponible \$150.000.000, rem. Mes ant cred capacitación ley 19.518 **\$15.000.000**, total crédito capacitación a imputar \$15.000.000, total a pagar \$0.

**Septiembre 2016**, ventas y/o serv exentos o no gravados \$150.000.000, boletas 5, tasa impto 1ª categoría 10,00, monto sin der. A créd fiscal \$150.000.000, rem. Mes ant cred capacitación ley 19.518 **\$15.000.000**, total crédito capacitación a imputar \$15.000.000, total a pagar \$0.

**Octubre 2016**, ventas y/o serv exentos o no gravados \$150.000.000, boletas 1000, tasa PPM 1ª categoría 20,00, monto sin der. A créd fiscal \$150.000.000, rem. Mes ant cred capacitación ley 19.518 **\$30.000.000**, total crédito capacitación a imputar \$30.000.000, total a pagar \$0.

**Noviembre 2016**, ventas y/o serv exentos o no gravados \$150.000.000, **PPM neto determinado \$30.000.000**, tasa PPM 1ª categoría 20,00, base imponible \$150.000.000, monto sin der. A créd fiscal \$150.000.000, rem. Mes ant cred capacitación ley 19.518 **\$30.000.000**, total crédito capacitación a imputar \$30.000.000, total a pagar \$0.

**Diciembre 2016**, ventas y/o serv exentos o no gravados \$150.000.000, **PPM neto determinado \$30.000.000**, tasa PPM 1ª categoría 20,00, base imponible \$150.000.000, monto sin der. A créd fiscal \$150.000.000, rem. Mes ant cred capacitación ley 19.518

**\$30.000.000**, total crédito capacitación a imputar \$30.000.000, total a pagar \$0.

**Enero 2017**, ventas y/o serv exentos o no gravados \$1.000.000, boletas 1, imp . determ. Iva \$55, total débitos \$55, total de anticip cpntrib retenidos \$55, total a pagar \$0.

**Febrero 2017**, ventas y/o serv exentos o no gravados \$50.000.000, PPM neto determinado \$5.000.000, tasa PPM 1ª categoría 10,00, base imponible \$50.000.000, monto sin der. A créd fiscal \$50.000.000, rem. Mes ant cred capacitación ley 19.518 **\$5.000.000**, total crédito capacitación a imputar \$5.000.000, total a pagar \$0.

**28.- Impresiones de consulta sobre declaraciones juradas presentadas por Claudio Enrique Castro Camus, RUT N° 12.238.372-5, correspondientes a los años tributarios 2012 a 2017.** Se detecta lo siguiente: **2012** nada; **2013**, formularios 1887 (que informa remuneraciones de trabajadores), 4 declarantes, y formularios 1879 (retenciones de honorarios a trabajadores independientes y directores de sociedades anónimas), 7 declarantes; **2014** nada; **2015** nada; **2016** nada; **2017** nada. En definitiva, en todos esos años CLAUDIO ENRIQUE CASTRO CAMUS no registra declaración jurada alguna en relación con capacitaciones Sence a sus trabajadores.

**29.- Impresiones de consulta sobre declaraciones juradas donde es informado Claudio Enrique Castro Camus, RUT N° 12.238.372-5, correspondientes a los años tributarios 2012 a 2017.** Aparece lo siguiente:

**2012**, 2 formularios 1.879 aceptados; 1 formulario 1887 aceptado; 1 formulario 1890 (Intereses u Otras Rentas provenientes de depósitos y de Operaciones de Captación de cualquier naturaleza en Bancos, Banco Central de Chile e Instituciones Financieras NO acogidos a las normas de la letra A) del Art. 57 bis de la Ley de la Renta), original, anulado, y

1 formulario rectificatorio aceptado. Renta total neta pagada: \$275.450.

**2013**, 3 formularios 1879, uno aceptado, uno anulado y uno observado; 3 formularios 1887, dos aceptados y uno anulado; 2 formularios 1890, uno anulado y uno aceptado; tres formularios 1900 (Declaración Jurada Anual sobre Cotizaciones Previsionales Obligatorias y Pagos Provisionales de Cotizaciones en A.F.P.), dos anulados, uno aceptado. Renta total neta pagada: \$401.479. Ningún formulario único de comunicación, rectificación y liquidación de actividad de capacitación.

**2014**: 1 formulario 1879 sobre retenciones efectuadas, aceptado; 2 formularios 1890, uno anulado y uno aceptado; un formulario 1900 sobre cotizaciones previsionales, aceptado; un formulario 1900 aceptado. Ningún formulario único de comunicación, rectificación y liquidación de actividad de capacitación.

**2015**: dos formularios 1900 sobre cotizaciones previsionales, uno observado y uno anulado. Ningún formulario único de comunicación, rectificación y liquidación de actividad de capacitación.

**2016**: cuatro formularios 1900 sobre cotizaciones, dos anulados, dos aceptados. Ningún formulario único de comunicación, rectificación y liquidación de actividad de capacitación.

**2017**: tres formularios 1900, uno aceptado, dos anulados. Ningún formulario único de comunicación, rectificación y liquidación de actividad de capacitación.

**31.- Cartilla Servicio de Impuestos Internos de renta correspondiente a los años tributarios 2012 a 2017, del contribuyente Claudio Enrique Castro Camus, RUT N° 12.238.372-5.**

En **2012**, la base de impuesto global complementario es de

\$328.463.- Dev. C87: \$7.573; **Total a pagar \$0**; depósito bancario el 12 de mayo de 202, por **\$7.671.-**

En **2013**, la base de impuesto global complementario es de \$1.792.972.-, Base de impuesto 1ª cat. \$1.034.784, P.P.M. \$95.032, Tot. Créd. 1ª cat. \$200.000, créd. Al IGC \$200.000, Retiros \$1.000.000, FUT \$34.784; i. Glob. Com. -\$200.000, I. 1ª cat. \$206.957; Dev. C87: \$113.273; **Total a pagar \$0**; depósito bancario el 17 de mayo de 2013, por **\$113.500.-**

En **2014**, la base de impuesto global complementario es de \$36.334.321.-, Impto. G.C. (tabla) \$2.906.493, Base de impuesto 1ª cat. \$35.000.000, P.P.M. \$12.500.000, **Tot. Créd. 1ª cat. \$7.000.000, créd. Al IGC \$7.000.000, Retiros \$35.000.000**, FUT \$34.784.-; i. Glob. Com. -\$4.093.507, I. 1ª cat. \$7.000.000; Dev. C87: \$9.547.232; **Total a pagar \$116.635.-**

En **2015**, la base de impuesto global complementario es de \$748.816.-, Impto. G.C. (tabla) \$0, Base de impuesto 1ª cat. \$748.816, P.P.M. \$0, **Tot. Créd. 1ª cat. \$157.251, créd. Al IGC \$157.251, Retiros \$748.816**, FUT \$0; i. Glob. Com. -\$157.251, I. 1ª cat. \$157.251; Dev. C87: \$0; **Total a pagar \$0.-**

En **2016**, la base de impuesto global complementario es de \$5.000.000.-, Impto. G.C. (tabla) \$0, Base de impuesto 1ª cat. \$0, P.P.M. \$0, **Tot. Créd. 1ª cat. \$0, créd. Al IGC \$0, Retiros \$5.000.000**, FUT \$0; i. Glob. Com. \$0, I. 1ª cat. \$0; Dev. C87: \$0; **Total a pagar \$0.-**

**2017**, la base de impuesto global complementario es de **\$325.000.000.-**, Impto. G.C. (tabla) \$113.002.809, Base de impuesto 1ª cat. \$325.000.000, P.P.M. \$163.757.200, **Tot. Créd. 1ª cat. \$78.000.000, créd. Al IGC \$76.000.000, Retiros \$325.000.000**, FUT \$0; i. Glob. Com. \$37.002.809, I. 1ª cat.

\$78.000.000; Dev. C87: \$45.754.391; **Total a pagar \$0.-**  
cheque/depósito bancario el 11 de mayo de 2017 **\$45.895.290.-**

**Justipreciados** los documentos aportados en relación con el contribuyente e imputado **CLAUDIO ENRIQUE CASTRO CAMUS**, es posible apreciar que el 11 de mayo de 2017 en su cuenta bancaria aparece la operación "TGR devolución operación renta", un depósito de **\$45.895.288**, y que luego el 12 de mayo figura un "giro por caja" de \$20.000.000, es decir, al día siguiente de recibido el dinero. El imputado registra tres sociedades en las que tiene participación societaria: Briguetas Ltda, RUT 76.445.942-3; Servicios Elquis limitada, RUT 76.310.92841-4; y, Sociedad San Martín Limitada, RUT 76.458.434-1. Analizadas sus declaraciones anuales de impuesto a la renta, en 2012 y 2013 obtuvo devoluciones muy mínimas, menos de \$8.000 y menos de \$114.000. Sin embargo, el año 2014 consigue un aumento significativo en la devolución de impuestos, por **\$9.547.232**, pero extrañamente en los dos años siguientes el saldo es de \$0. Pero, en 2017, el cambio es aún más brusco y significativo, se solicita una devolución de **\$48.754.391**. Para entender este comportamiento tributario tan ambivalente y súbito, es necesario apreciar que en los formularios N° 29, de marzo a diciembre de 2016, se advierte que todos los meses el valor a pagar por P.P.M. es idéntico al valor del crédito por capacitación, y progresivo, \$1.350.000 en marzo, \$4.950.000 en abril, \$7.000.000 en mayo, \$15.000.000 en junio, \$15.000.000 en julio, \$15.000.000 en agosto, \$15.000.000 en septiembre, \$30.000.000 en octubre, en noviembre y en diciembre. Es decir, **\$163.300.000** durante el año 2016 bajo el concepto de capacitación Sence a trabajadores, pero desde 2012 no registra declaración jurada alguna en relación con capacitaciones Sence a sus trabajadores.-

- **SANDRA IBARRA LARA:**

**7.- Cartolas de Cuenta Rut del Banco Estado de imputada Sandra Ibarra Lara, desde el día 30 de septiembre de 2014 al 20 de febrero de 2015, fecha de emisión del documento, 12 de febrero de 2019.**

Aparece un depósito denominado "convenio prov renta semanal" por \$19.545.418, el 28 de noviembre de 2014, y un "giro por caja" de \$16.500.000, también del 28 de noviembre de 2014. Luego, otro "giro por caja", esta vez de \$2.000.000, el día 01 de diciembre de 2014.-

**95.- Cartilla Servicio de Impuestos Internos del comportamiento tributario de la contribuyente Sandra de las Mercedes Ibarra Lara, RUT N° 13.264.459-4.** Se menciona en historial y registro algunas sociedades de la contribuyente, entre ellas Briguetas Limitada, con domicilio en La Serena, con un 60% de participación en el capital y reparto de utilidades.-

**100.- Impresión computacional de presentaciones de formulario N°22, de la sociedad Briguetas Limitada, RUT N° 76.356.529-7, de los años tributarios 2015, 2016 y 2017.** Domicilio en calle Arturo Prat, de San Vicente, 2015 sin mención rentas ni impuestos a pagar.-

**96.- Impresiones computacionales de los formularios N° 22, años tributarios 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, folios N° 237329212, 245316483, 245674884, 248472575, 248735096 y 227696287, presentados a nombre de la contribuyente Sandra de las Mercedes Ibarra Lara, RUT N° 13.264.459-4.** Resaltan en todos ellos lo siguiente:

**2012:** base imponible anual \$24.400.000. **Retiros actualizados \$30.000.000.** Créd al IGc o Iusc impto 1ª cat con dev **\$7.500.000.** saldo a favor \$6.029.078.-

**2013:** base imponible \$25.000.000. **Retiros actualizados \$30.000.000.** Créd al IGc o Iusc impto 1ª cat con dev **\$7.500.000.** saldo a favor \$6.005.557.-

**2014** Base imponible anual \$27.145.910. **Retiros actualizados \$30.000.000.** Crédito retiros Impto 1ª categoría **\$7.500.000.** Créd. al IGc o Iusc impto 1ª cat con dev \$7.500.000. saldo a favor

**\$6.040.940.-**

**2015:** Base imponible anual \$40.043.050. **Remanente créd impto 1a \$9.064.807.** Resultado Liquidación impto Renta **-\$9.064.807.** Crédito retiros Impto 1ª categoría **\$12.500.000.** Créd. al IGc o Iusc impto 1ª cat con dev \$12.500.000. saldo a favor \$9.064.807.-

**2016:** Base imponible anual \$38.000.446. **Remanente créd impto 1a \$9.064.807.** Resultado Liquidación impto ReIgc o Iusc, tasa adic y/o deb fis det **-\$9.769.482.** Créd. al IGc o Iusc impto 1ª cat con dev **\$12.500.000.** Retiros actualizados \$50.000.000. Remanente créd impto 1ª \$9.769.482. Saldo a favor \$9.769.482.-

**2017** Base imponible anual \$50.000.031. 1ª categ. Sobre rentas efectivas \$12.000.000. **Remanente créd impto 1a \$6.664.679.** Igc o Iusc según tabla (art. 52) \$5.335.321. Igc o Iusc, tasa adic y/o deb fis det **-\$6.664.679.** Créd. al IGc o Iusc impto 1ª cat con dev **\$12.000.000.** Impto Primera categoría sobre rentas \$ 50.000.000. **Pagos provisionales actualizados \$37.830.000.** Créd. Por renta según contab. Simplif. \$12.000.000. Remanente código 119 y código 116 \$6.664.679. Saldo a favor \$32.494.679.-

**97.- Impresiones computacionales de los formularios N°29, presentados a nombre de la contribuyente Sandra de las Mercedes Ibarra Lara, RUT N° 13.264.459-4, entre los meses de abril de 2016 a agosto 2016 (período de revisión).**

**Abril:** ventas y/o serv. Exentos o no gravados \$150.000.000. **PPM Neto determinado \$7.500.000.** Base imponible \$150.000.000. **Rem. Mes ant. Cred. Capacitación Ley 19518 \$7.500.000.** Tasa PPM 1ª categoría 5,00. Total a pagar \$0.-

**Mayo:** ventas y/o serv. Exentos o no gravados \$75.000.000. **PPM Neto determinado \$7.500.000.** Base imponible \$75.000.000. **Rem.**

**Mes ant. Cred. Capacitación Ley 19518 \$7.500.000.** Tasa PPM 1ª categoría 10,00. Total a pagar \$0.-

**Junio:** ventas y/o serv. Exentos o no gravados \$75.000.000. **PPM Neto determinado \$7.500.000.** Base imponible \$75.000.000. **Rem.**

**Mes ant. Cred. Capacitación Ley 19518 \$7.500.000.** Tasa PPM 1ª categoría 10,00. Total a pagar \$0.-

**Julio:** ventas y/o serv. Exentos o no gravados \$75.000.000. **PPM Neto determinado \$7.500.000.** Base imponible \$75.000.000. **Rem.**

**Mes ant. Cred. Capacitación Ley 19518 \$7.500.000.** Tasa PPM 1ª categoría 10,00. Total a pagar \$0.-

**Agosto:** ventas y/o serv. Exentos o no gravados \$75.000.000. **PPM Neto determinado \$7.500.000.** Base imponible \$75.000.000. **Rem.**

**Mes ant. Cred. Capacitación Ley 19518 \$7.500.000.** Tasa PPM 1ª categoría 10,00. Total a pagar \$0.-

Los cinco meses exactamente iguales en sus cifras.-

**98.- Impresiones de consulta sobre declaraciones juradas presentadas por Sandra de las Mercedes Ibarra Lara, RUT N° 13.264.459-4, correspondiente a los años tributarios 2012 a 2017.** 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 no registra.

**99.- Impresiones de consulta sobre declaraciones juradas donde es informada Sandra de las Mercedes Ibarra Lara, RUT N° 13.264.459-4, correspondiente a los años tributarios 2012 a 2017.** 2012 1879, 2013 solo de otros contribuyentes que no son Sandra Ibarra, 2014 1890, 1900 sobre cotizaciones previsionales y 19789 de otro contribuyente. 2015 misma situación. 2016 no hay declaraciones . 2017 mismo sentido, sobre otras cosas. No hay ninguna declaración de capacitación a los trabajadores.

**102.- Cartilla Servicio de Impuestos Internos de renta**

**correspondiente a los años tributarios 2012 a 2017, de la contribuyente Sandra de las Mercedes Ibarra Lara, RUT N° 13.264.459-4.**

**2012:** B. .I. Impto. G.C. \$24.400.000. Impto G.C. (Tabla) \$1.470.922. **P.P.M. \$0. Dev. C87 \$6.029.078.** Total a pagar \$152.752. Tot. Cred. I. 1ª cat. **\$7.500.000.** Créd. Al IGC **\$7.500.000.** Retiros \$30.000.000. **I. Glob. Comp. -\$6.029.078.** I. 1ª cat. \$0. Monto retenido por el SII \$6.029.078. Cheque/depósito el 28 de noviembre de 2014 por \$6.662.131.-

**2013:** B. .I. Impto. G.C. \$25.000.000. Impto G.C. (Tabla) \$1.494.443. **P.P.M. \$0. Dev. C87 \$6.029.078.** Total a pagar \$152.752. Tot. Cred. I. 1ª cat. **\$7.500.000.** Créd. Al IGC **\$7.500.000.** Retiros \$30.000.000. **I. Glob. Comp. -\$6.005.557.** I. 1ª cat. \$0. Monto retenido por el SII \$6.005.557. Cheque/depósito el 28 DE NOVIEMBRE de 2014 por \$6.498.013.-

**2014:** B. .I. Impto. G.C. \$27.145.910. Impto G.C. (Tabla) \$1.467.902. **P.P.M. \$0. Dev. C87 \$6.040.940.** Total a pagar \$76.376. Tot. Cred. I. 1ª cat. **\$7.500.000.** Créd. Al IGC **\$7.500.000.** Retiros **\$30.000.000.** **I. Glob. Comp. -\$6.032.098.** I. 1ª cat. \$0. Monto retenido por el SII \$6.040.940. Cheque/depósito el 28 de noviembre de 2014 por \$6.385.274.-

**2015 :**B. .I. Impto. G.C. \$40.043.050. Impto G.C. (Tabla) \$3.435.193. **P.P.M. \$0. Dev. C87 \$9.064.807.** Total a pagar \$165.265. Tot. Cred. I. 1ª cat. **\$12.500.000.** Créd. Al IGC **\$12.500.000.** Retiros **\$50.000.000.** **I. Glob. Comp. -\$9.064.807.** I. 1ª cat. \$0. Monto retenido por el SII \$9.064.807.-

**2016:** B. .I. Impto. G.C. \$38.000.446. Impto G.C. (Tabla)

\$2.730.518. **P.P.M. \$0. Dev. C87 \$69.769.482.** Total a pagar \$55.088. Tot. Cred. I. 1ª cat. **\$12.500.000.** Créd. Al IGC **\$12.500.000.** Retiros \$50.000.000. **I. Glob. Comp. -\$9.769.482.** I. 1ª cat. \$0. Monto retenido por el SII \$69.769.482.-

**2017:** B. .I. Impto. G.C. \$50.000.031. Impto G.C. (Tabla) \$5.335.321. **P.P.M. \$37.830.000. Dev. C87 \$32.494.679.** Total a pagar \$0. Tot. Cred. I. 1ª cat. **\$12.000.000.** Créd. Al IGC **\$12.000.000.** Retiros \$0. **I. Glob. Comp. -\$6.664.679.** I. 1ª cat. \$0. Monto retenido por el SII \$32.494.679.- Se disparan los PPM

**30.- Impresión computacional de consulta de presentaciones de formulario N°22, de las sociedades Servicios El Equis Limitada, RUT N° 76.310.841-4; Sociedad San Martin Limitada, RUT N° 76.458.434-1; y Briguetas Limitada, RUT N° 76.445.942-3.** No registra formulario 22, ninguna de las tres sociedades, lo que es compatible con lo afirmado en su declaración jurada, que a continuación se indica.-

**39.- Impresión computacional de consulta de presentaciones de Declaración anual de renta, formulario N° 22, de la sociedad Briguetas Limitada, RUT N° 76.445.942-3,** no hay registros 2016,

**103.- Declaración Jurada N° 1.531, de 2 de agosto de 2017, prestada por Sandra de las Mercedes Ibarra Lara, RUT N° 13.264.459-4** dueña de casa, no ha presentado declaraciones, n tiene actividad comercial. Hace 3 años con el marido empezaron una empresa para vender agua, la que duró un mes. Se le exhiben formularios 29 de abril de 2016 a agosto de 2016, por \$37.500.000 de remanente de crédito de capacitación, \$37.500.000 crédito a imputar, \$37.500.000 de P.P.M. y \$675.000.000 por ventas y servicios, indicando que no tiene idea de que se tratan, no presentó esos formularios 29, no sabe quien los realizó. Lo mismo respecto del formulario 22, año 2017, negando saber algo. En relación a la empresa Briguetas Ltda. no existe hace 5 años. FLAVIO fue con

quien formé la sociedad, no he tenido contacto con él desde hace tiempo; a FLAVIO le arrende la casa para un negocio. Solo conoce a Claudio castro y a su hijo Martín.

**Valorados** los documentos aportados en relación con la contribuyente **SANDRA DE LAS MERCEDES IBARRA LARA**, es posible llegar a varias conclusiones. En primer lugar, como se indicó en otro documento ya valorado con anterioridad, es junto a CLAUDIO CASTRO CAMUS, madre de MARTÍN EDUARDO CASTRO IBARRA, es decir, está relacionada familiarmente con dos de los cuatro acusados. En su cuenta bancaria, recibió un depósito denominado "convenio prov renta semanal" por **\$19.545.418**, el 28 de noviembre de 2014, y realizó un "giro por caja" de **\$16.500.000**, el mismo día 28 de noviembre de 2014, y luego, otro "giro por caja", esta vez de **\$2.000.000**, el día 01 de diciembre de 2014. Es decir, tres días después de recibir el depósito sólo le quedaba \$1.045.418. La contribuyente tiene una participación social de 60% en la sociedad Briguetas Limitada, misma de la que son socios su pareja y su hijo. Entre 2012 y 2014 obtuvo devoluciones de impuestos cercanas a los \$6.000.000 cada año; pero, en 2015 y 2016, dichas devoluciones superaron los \$9.000.000, un aumento de un 50%; y, en 2017, las devoluciones alcanzaron la suma de **\$32.494.679**, más de 200% de aumento en relación al año anterior. Desde abril a agosto de 2016, en esos 5 meses el monto que debía pagarse como pago provisional mensual (P.P.M.) fue siempre de \$7.500.000, y el crédito de capacitación Sence invocado en esos 5 meses fue siempre de \$7.500.000. sin embargo, desde 2014 a 2017 la señora Sandra Ibarra Lara no ha presentado ni una sola declaración de capacitación vía Sence a sus supuestos trabajadores. A todo lo anterior, suma la declaración jurada de la propia contribuyente, quien niega los valores de venta y las capacitaciones a trabajadores, asegurando que las sociedades formadas casi no existieron ni produjeron.

- **ADOLFO FERNANDO PARRA RETAMAL:**

**42.- Cartilla del Servicio de Impuestos Internos de Adolfo Fernando Parra Retamal, RUT N° 15.172.462-0.** Entre sus actividades se señala

servicios agrícolas, transporte de carga por carretera. Anotaciones negativas (vigentes): 17 de julio de 2017, proc. Pendiente recopilación antecedentes. Recop. De antec DDT ARA GR 1 MRO MOG. 20 de septiembre de 2017 inconcurre/no ubicado verificación Didet, caso PPM-SENCE ARA 1 MRO domicilio Padre Hurtado s/n, Santiago, no ubicado por DDT. 16 de mayo de 2017, preventivo del jefe de departamento. Solicita devolución PPM, con imputación a crédito Sence en F29. Folio F22: 215923807.

**43.- Cartilla Servicio de Impuestos Internos del comportamiento tributario del contribuyente Adolfo Fernando Parra Retamal, RUT N° 15.172.462-0.** Indica domicilio en Padre Hurtado s/n, Santiago. Anotaciones negativas: Proc. Pendiente recopilación antecedentes. Domicilio inexistente. Inconcurre/no ubicado verificación diber. Preventivo del jefe del departamento. Sociedades a las que pertenece: «Arenas y Parra Limitada», «Parra y Arenas Limitada». Es representante de ambas sociedades.

**44.- Impresiones computacionales de los formularios N° 22, años tributarios 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, folios N° 246117853, 247406344, 239240205, 60120646 y 215923807, respectivamente, presentados a nombre del contribuyente Adolfo Fernando Parra Retamal, RUT N° 15.172.462-0.** Los Formularios 22, sobre declaración anual de Renta, señalan:

**2013:** Pagos provisionales actualizados \$817.607. **Rtas Contab simp. \$12.197.754.** Igc O Iusc según tabla (art. 52) \$12.197.754. Base imponible anual de IUsc O Igc \$18.669.879. **Pago prov. (art. 84)/rebaja créd. AFp \$817.607.** Renta exenta Gl. Comp. \$6.472.125. Sub total \$18.669.879. Saldo a favor \$0.

**2014:** Pagos provisionales actualizados \$2.419.854. **Rtas Contab simp. \$37.800.252.** Igc O Iusc según tabla (art. 52) \$3.243.657. Igc O Iusc tasa Adic. y/o deb fis det \$3.243.657. Base imponible anual de IUsc O Igc **\$37.800.252.** Ret Rtas Dec L1, 3, 4, 5, 42, 45 y 46 \$

823.800. **Pago prov. (art. 84)/rebaja créd. AFp \$2.419.854.**  
Saldo a favor \$0.-

**2015:** Remanente cred. Impto. 1ª \$103.117. Rta. Art. 42 N° 1 \$244.390. Resultado liquidación Impto Rta -\$103.117. Crédito retiros impto 1ª categoría \$103.117. remanente código 119 y código 116 \$103.117. **Retiros actualizados \$491.034. base imponible anual de Iusc o Igc \$735.424.** Igc o Iusc, Tasa Adic. y/o Deb Fis Det -\$103.117. Créd. A1 igc o Iusc impto 1ª cat com dev \$103.117. Saldo a favor \$103.117.-

**2016:** 1ª categ sobre rentas efectivas **\$7.818.000. Remanente créd. Impto 1ª \$2.475.485.** Sub total **\$11.806.362.** Resultado liquidación Impto Rta. -\$2.475.485. Créd. A1 Igc o Iusc Impto 1ª cat con Dev \$2.656.431. Impto primera categoría sobre rentas **\$34.746.666. Pagos provisionales actualizados \$7.818.000.** Retiros actualizados **\$11.806.362.** Igc o Iusc según tabla (art. 52) \$180.946. **Base imponible anual De Iusc o Igc \$11.806.362.** Igc o Iusc, Tasa Adic y/o Deb Fis Det **-\$2.475.485.** Crédito retiros Impto 1ª categoría \$2.656.431. Ingresos percibidos o devengados \$360.000.000. **Remanente código 119 y código 116 \$2.475.485.** Pago Prov (art. 84)/ rebaja crédito AFp \$7.818.000. Impuesto primera categoría sobre rentas \$7.818.000. Saldo a favor \$2.475.485.-

**2017:** 1ª categ sobre rentas efectivas **\$7.200.000. Remanente créd. Impto 1ª \$5.638.340.** Total pasivo \$395.000.000. Igc o Iusc según table (art. 52) \$1.561.660. Renta líquida imponible **\$30.000.000.** Resultado Liquidación impto renta **-\$39.605.340.** Crédito retiros impto 1ª categoría \$7.200.000. Crédito impto 1ª categoría utilizado ejerc \$7.200.000. **Pago Prov. (art. 84)/rebaja crédito afp \$41.167.000.** Impuesto 1ª categoría sobre rentas \$7.200.000. Pagos provisionales actualizados \$41.167.000. Retiros actualizados \$30.000.000. Créd A1 Igc o Iusc Impto 1ª cat con dev \$7.200.000. Créd impto 1ª cat del ejer con do dev \$7.200.000.

remanente código 119 y código 116 **\$5.368.340**. Créd por impto 10 categ empresario **\$7.200.000**. Saldo a favor **\$39.605.340.-**

**45.- Impresiones computacionales de los formularios N° 29, presentados a nombre del contribuyente Adolfo Fernando Parra Retamal, RUT N° 15.172.462-0, entre los meses de agosto 2012 a febrero de 2017 (período de revisión).** Todos ellos con impuesto a pagar \$0, pues en todos ellos el PPM neto determinado tenía exactamente el mismo (ni un \$ más, ni un \$ menos) que el total crédito capacitación a imputar, lo que significó en la práctica que el P.P.M. jamás se pagó en estos 55 meses.

**46.- Impresiones de consulta sobre declaraciones juradas presentadas por Adolfo Fernando Parra Retamal, RUT N° 15.172.462-0, correspondientes a los años tributarios 2012 a 2017.** 2012 a 2017 no tiene declaraciones juradas.

**47.- Impresiones de consulta sobre declaraciones juradas donde es informado Adolfo Fernando Parra Retamal, RUT N° 15.172.462-0, correspondientes a los años tributarios 2012 a 2017.**

**2012:** un formulario 1887 aceptado. Dos formularios 1890, uno aceptado, uno anulado.

**2013:** tres formularios 1887, aceptados. Dos formularios 1890, uno anulado, uno aceptado. Tres formularios 1900, uno aceptado, tres anulados.

**2014:** cinco formularios 1887 anual de la renta y retenciones de impuesto único, cuatro aceptados, uno anulado. Dos formularios 1890 sobre intereses y otras rentas de bancos, uno anulado, uno aceptado. Cinco formularios 1900 sobre cotizaciones previsionales, tres anulados dos aceptados.

**2015:** un formulario 1886 sobre retiros y créditos, aceptado. Un formulario 1887 anual de rentas, aceptado. Dos formularios 1890 sobre intereses y otras rentas, una anulado y uno aceptado. Dos formularios 1900 sobre cotizaciones previsionales, uno observado y uno anulado. Una declaración 1886 sobre retiros y créditos, por \$491.034, de Arenas y Parra Limitada, RUT 76.411.999-1. Una declaración 1887 sobre sueldos y retenciones del impuesto único, por \$244.390, de la sociedad de servicios agrícolas Leo y Leo Ltda., RUT 76.016.882-3.

**2016:** un formulario 1886 sobre retiros y créditos, aceptada. Un formulario 1890 sobre intereses y rentas bancarias, aceptada. Cuatro formularios 1900 sobre cotizaciones previsionales, dos aceptadas y dos anuladas. Una declaración 1886 sobre retiros y créditos, por \$11.806.362, de la sociedad Arenas y Parra Limitada, RUT 76.411.999-1.

**2017:** un formulario 1886, aceptado. Un formulario 1890, aceptado. Tres formularios 1900, uno aceptado, dos anulados. El formulario 1886 es por la sociedad Arenas y Parra Limitada, RUT 76.411.999.

**49.- Cartilla Servicio de Impuestos Internos de indicadores de cumplimiento formulario 22 año tributaria 2017, del contribuyente Adolfo Fernando Parra Retamal, RUT N° 15.172.462-0.** Devolución solicitada \$39.605.340. Control tope crédito por capacitación mensual con derecho a devolución (art. 6 de la ley 20.326) por \$41.167.000. Control de impuestos a la renta declarados en los formularios 29 cubiertos con créditos especiales \$41.163.330. Cheque depósito el 11 de mayo de 2017 por **\$40.080.604.-**

**52.- Cartilla Servicio de Impuestos Internos de renta correspondiente a los años tributarios 2016 y 2017, del contribuyente Adolfo Fernando Parra Retamal, RUT N° 15.172.462-0.**

**2016:** B. Impto. G.C. \$11.806.362. Impto. G.C. (tabla) \$ 180.946. B.I. impto. 1ª cat \$34.746.666. **P.P.M. \$7.818.000**, Dev. C.87 \$2.475.485. **Tot. Cred. 1a cat. \$2.656.431**. Créd. Al I.G.C. \$2.656.431. Retiros \$11.806.362. Total a pagar \$0. Cheque/depósito el 14 de junio de 2016 por **\$2.517.568.-**

**2017:** B. Impto. G.C. \$30.000.000. Impto. G.C. (tabla) \$ 180.946. B.I. impto. 1ª cat \$1.561.660. **P.P.M. \$41.167.000**, Dev. C.87 \$39.605.340. **Tot. Cred. 1a cat. \$7.200.000**. Créd. Al I.G.C. \$7.200.000. Retiros \$30.000.000. Total a pagar \$0. Cheque/depósito el 11 de mayo de 2017 por **\$40.080.604.-**

**Valorada** la prueba documental presentada respecto del imputado ya condenado, y testigo en este juicio, **ADOLFO FERNANDO PARRA RETAMAL**, se advierte que a su respecto se utilizó el mismo mecanismo que con los acusados en estos autos y demás sujetos analizados. Forma parte de dos sociedades: Arenas y Parra Limitada», «Parra y Arenas Limitada». Los años 2013 y 2014 no obtuvo devoluciones. El año 2015, poco más de \$100.000. Sin embargo, en 2016 pidió la devolución de poco más de \$2.475.000, y el año 2017 el salto fue enorme, solicitó **\$39.605.340**, invocando pagos provisionales mensuales por un total de \$41.167.000. desde agosto de 2012 a febrero de 2017 siempre calzo con total exactitud los créditos con los P.P.M., por lo que nunca pagó impuestos, pese a que en esos 55 meses jamás hizo una sola declaración de capacitación a trabajadores vía Sence. En la declaración anual 2017 invocó como crédito por capacitación a trabajadores \$41.167.000.-

- **JEREMÍAS BALTAZAR ARENAS VALDÉS:**

**54.- Cartilla del Servicio de Impuestos Internos de Jeremías Baltazar Arenas Valdés, RUT N° 15.172.598-8**, en que se indica como actividad servicios agrícolas, arriendo de maquinaria. Como anotaciones negativas vigentes aparecen:

17 de julio de 2017, proc pendiente recopilación antecedentes. Recop.  
De antec DDT ARA GR 1 MRO MOG.

16 de mayo DE 2017, preventivo del jefe del departamento. Solicita  
devolución PPM, con imputación a crédito Sence en F29. Folio F22:  
215931027.

**55.- Cartilla Servicio de Impuestos Internos del comportamiento tributario del contribuyente Jeremías Baltazar Arenas Valdés, RUT N° 15.172.598-8**, señala que participa en las siguientes sociedades: Arenas y Parra Limitada, RUT 76.411.999-1, y sociedad Parra y Arenas Limitada, RUT 76.471.083-5, en ambas tiene 50% de participación de capital, y 50% de participación en las utilidades.-

**56.- Impresiones computacionales de los formularios N° 22, años tributarios 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, folios N° 246126293, 63341684, 239240825, 60121366, 215931027, presentados a nombre del contribuyente Jeremías Baltazar Arenas Valdés, RUT N° 15.172.598-8**, destacando lo siguiente: obras menores en construcción (contratistas albañiles carpinteros):

**2013:** pagos provisionales actualizados \$260.031. Rtas. contab simp. \$3.685.347. Base imponible anual de Iusc o Igc \$11.714.052. Rta. Art. 42 N° 1 \$8.028.705. Saldo a favor \$0. Total a pagar \$3.-

**2014:** Rtas. Contab. Simp. \$14.016.125. Igc oIusc según tabla (art. 52) \$881.366. Rtas. Rt. 42 N° 1 \$7.624.756. Igc o Iusc Tasa Adic y/o deb fis det \$881.366. Base imponible anual de Iusc o Igc \$21.658.565. Total a pagar \$899.875.-

**2015:** retiros actualizados \$491.034. Sub total \$683.733. Base imponible anual de Iusc o Igc \$683.733. Créd. Al Igc o Iusc Impto. 1ª cat. Con Dev \$103.117. **Remanente Créd. Impto 1ª \$103.117.** Rta. Art. 42 N° 1 \$192.699. **Resultado liquidación impto Rta -**

**\$103.117.** Credito retiro Impto 1ª categoría \$103.117. Saldo a favor \$103.117.-

**2016:** 1ª categ. Sobre rentas efectivas \$4.205.000. Remanente créd. Impto 1ª \$2.475.485. **Impuesto 1ª categoría sobre rentas \$18.688.888. Pagos provisionales actualizados \$4.205.000.** Retiros actualizados \$4.205.000. Igc o Iusc según table \$180.946. **Pago prov (art. 84)/ rebaja crédito afp \$4.205.000.** Impuesto primera categoria sobre rentas \$4.205.000. Saldo a favor \$2.475.485.-

**2017:** 1ª categ. Sobre rentas efectivas \$7.200.000. Remanente créd. Impto 1ª \$5.638.339. Base imponible anual de Iusc o Igc \$30.000.009. Retiros o distr. Efectuados em ejercicio \$30.000.000. Igc o iusc tasa adic y/o deb fisc det \$7.200.000. Remanente código 119 y código 116 \$5.638.339. **Impuesto 1ª categoria sobre rentas \$30.000.000. Pagos provisionales actualizados \$41.162.000.** Retiros actualizados \$30.000.000. Igc o Iusc según table \$180.946. **Pago prov (art. 84)/ rebaja crédito afp \$41.162.000.** Impuesto primera categoria sobre rentas \$7.200.000. Saldo a favor \$39.600.339.-

**57.- Impresiones computacionales de los formularios N°29, presentados a nombre del contribuyente Jeremías Baltazar Arenas Valdés, RUT N° 15.172.598-8, entre los meses de julio 2012 a febrero de 2017 (período de revisión).** Desde Julio de 2012 a enero de 2014, durante esos 19 meses se pago \$0, el Iva anticipado del período tenía el mismo valor que el anticipo a imputar. Desde febrero de 2014 a diciembre de 2014, los P.P.M. coincidieron exactamente con el valor del crédito capacitación, generando pago \$0. En enero, marzo, de 2015, y enero de 2016, también se paga \$0, coincidiendo el valor del IVA ant del período con imp. IVA y el anticipo a imputar, pagándose \$0. En febrero, abril a octubre, de 2015, los P.P.M. coincidieron exactamente con el valor del crédito capacitación, generando pago \$0. Desde febrero a mayo de

2016, los P.P.M. coincidieron exactamente con el valor del crédito capacitación, generando pago \$0, en todos esos meses el valor fue de \$1.500.000, sin excepción. Desde junio a diciembre de 2016, los P.P.M. coincidieron exactamente con el valor del crédito capacitación, generando pago \$0, en todos ellos el valor era de \$5.000.000. En enero de 2017 el Iva anticipado del período tenía el mismo valor que el anticipo a imputar. En febrero 2017 los P.P.M. coincidieron exactamente con el valor del crédito capacitación, generando pago \$0, el valor repetido fue de \$1.000.000.-

**58.- Impresiones de consulta sobre declaraciones juradas presentadas por Jeremías Baltazar Arenas Valdés, RUT N° 15.172.598-8, correspondiente a los años tributarios 2012 a 2017.**

No tiene, no generó declaraciones juradas.-

**59.- Impresiones de consulta sobre declaraciones juradas donde es informado Jeremías Baltazar Arenas Valdés, RUT N° 15.172.598-8, correspondiente a los años tributarios 2012 a 2017.** Otros contribuyentes han generado estos informes:

**2012:** tres formularios 1887, dos aceptados uno observado. Dos formularios 1890, una aceptada y una anulada.

**2013:** tres formularios 1887, aceptados. Dos formularios 1890, uno anulado, uno aceptado. Cuatro formularios 1900, uno aceptado, tres anulados.

**2014:** un formulario 1887, aceptado. Dos formularios 1890, uno aceptado, uno anulado. Un formulario 1900, aceptado.

**2015:** un formulario 1886, aceptada. Dos formularios 1887, una observada una aceptada. Dos formularios 1890, una anulada, una aceptada. Seis formularios 1900, dos aceptados, cuatro anulados. De la sociedad Arenas y Parra Limitada, figura retiro por \$491.034. Dos declaraciones juradas 1887, por \$6.013, declarante Nelson Gonzalo

Machuca, y por \$186.686 de Faenadora San Vicente Limitada.-

**2016:** una declaración 1896, aceptada. Un formulario 1890, aceptado. Cuatro formulario 1900, dos aceptados, dos anulados. De la sociedad Arenas y Parra Limitada, se generó retiro efectivo por \$11.806.361.-

**2017:** un formulario 1890, aceptado. Tres formularios 1900, uno aceptado, dos anulados.

**63.- Impresión computacional de consulta anual de formulario N° 29, años comerciales 2012, 2013 y 2015, presentados a nombre de Jeremías Baltazar Arenas Valdés, RUT N° 15.172.598-8.** Se destaca lo siguiente:

**2012:** Imp. Determ IVA \$885.793. Total de Anticip contrib retenidos \$885.793. iva. Ant del periodo \$885.793. Total a pagar \$0.-

**2013:** Imp. Determ IVA \$2.781.614. Total de Anticip contrib retenidos \$2.781.614. iva. Ant del periodo \$2.781.614. Total a pagar \$0.-

**2015:** Remanente de crédito fisc \$250.078. Total créditos \$37.823.468. **PPM neto determinado \$3.638.687.** Base imponible \$214.457.488. Total a pagar \$6.637.504.-

**64.- Cartilla Servicio de Impuestos Internos de renta correspondiente a los años tributarios 2016 y 2017, del contribuyente Jeremías Baltazar Arenas Valdés, RUT N° 15.172.598-8.**

**2016:** B.I. Impto. G.C. \$11.806.361. Impto G.C. (Tabla) \$180.946. **P.P.M. \$4.205.000.** Dev. C87 \$2.475.485. Tot. Créd. I. 1ª cat. \$2.656.431. Créd. Al IGC \$2.656.431. Retiros \$11.806.361. **I. Glob. Comp. -\$2.475.485.** I. 1ª cat. \$4.205.000. Cheque/depósito el 14 de

junio de 2016 por **\$2.517.568.-**

**2017:** B.I. Impto. G.C. \$30.000.000. Impto G.C. (Tabla) \$1.561.661.  
**P.P.M. \$41.162.000.** Dev. C87 \$39.600.339. Tot. Créd. I. 1ª cat.  
\$7.200.000. Créd. Al IGC \$7.200.000. Retiros \$30.000.000. **I. Glob.**  
**Comp. -\$5.618.339.** I. 1ª cat. \$7.200.000. Cheque/depósito el 11 de  
mayo de 2017 por **\$40.075.543.-**

**65.- Declaración Jurada N° 1507 prestada por Jeremías Baltazar Arenas Valdés, RUT N° 15.172.598-8.** En San Vicente de Tagua Tagua, ante SII, Jeremías afirma que se dedica a la contratación de personal para realizar labores agrícolas. Su renta promedio es de \$500.000 mensuales, en los meses en que se trabaja, labores de época. Los trámites ante el Servicio de Impuestos Internos eran de cargo del contador FLAVIO FUENZALIDA, desde 2016. Le dio un poder tipo para actuar, firmado en Notaría. Lo contactaba una vez al mes para pagar el IVA. Sobre registro de ventas, no recuerda haber realizado cursos pagados para sus trabajadores. Ellos, durante el año 2016, fueron contratados entre 50 a 80 trabajadores por la temporada. Sobre la devolución solicitada, por \$39.600.339, dice que no entiende formularios para eso tiene contador, él no hizo la declaración que se le exhibe, la hizo el contador. Recibió en su cuenta del banco Falabella un depósito de \$40.075.543 que le depositaron por devolución de impuestos, el que luego se reversó a la Tesorería General de la República; ese dinero se mantuvo en su cuenta por 12 días, le depositaron el 11 de mayo de 2017 y se reversó el 23 de mayo de 2017. Formulario 22 lo hace FLAVIO FUENZALIDA, no tengo documentación de respaldo, la tiene el contador. Claves de internet para el Servicio de Impuestos Internos se la di al contador FLAVIO FUENZALIDA para que hiciera el IVA o a veces las facturas. Tengo dos sociedades, Arenas y Parra, RUT 76.411.999-1, la sociedad, Parra y Arenas Limitada, RUT 76.471.083-5; de ambas sociedades sólo está operativa la primera, la segunda nunca tuvo actividades. El contador de ambas fue primero ANDRÉS SILVA y luego FLAVIO FUENZALIDA. Conoce a FLAVIO como su contador, que hizo declaraciones 2016 y renta 2017. A JUAN MOLINA no lo conoce.-

Al igual que ocurre en relación con ADOLFO PARRA RETAMAL, **JEREMÍAS BALTAZAR ARENAS VALDÉS** es un trabajador agrícola que se asoció con su amigo para hacer negocios, y que han encargado la administración tributaria de su negocio a su asesor Tributario de nombre Flavio Fuenzalida. Gracias a esta asociación ha podido realizar a su respecto el mismo tipo de artimañas tributarias con la finalidad de, no sólo pagar menos impuestos, sino que recibir devoluciones indebidas de impuestos.

Suma a lo anterior, respecto de los señores **ADOLFO PARRA** y **JEREMÍAS ARENAS**, la documental referida a la sociedad de ambos. Así se rindió lo siguiente:

**48.- Impresión computacional de consulta de presentaciones de formulario N° 22, de la sociedad Arenas y Parra Limitada, RUT N° 76.411.999-1, de los años tributarios 2015, 2016 y 2017.**

**2015:** 1ª cat rentas efectivas \$206.234. Capital efectivo \$2.617.932. total passivo \$2.617.234. Retiros o distr efectuados em ejercicio \$982.068. Renta líquida \$982.068. **Pagos provisionales actualizados \$282.413.** renta líquida impon. 1ª categoría \$982.068. saldo a favor \$76.179.-

**2016:** 1ª cat rentas efectivas \$5.312.863. Capital efectivo \$10.500.000. total pasivo \$34.892.210. Retiros o distr efectuados en ejercicio \$23.612.723. Renta líquida **\$23.612.723.** **Pagos provisionales actualizados \$4.525.664.** renta líquida impon 1ª categoría \$23.612.723. Total a pagar \$795.858.-

**2017:** 1ª cat rentas efectivas \$1.233.187. Total activo \$13.171.466. Renta líquida impon. 1ª categoría **\$5.138.279.** Resultado liquidación impto Rta -\$24.081. Impuesto primera categoría sobre rentas **\$1.233.187.** **Pagos provisionales actualizados \$1.257.268.** renta líquida impon o pérdida tribut **\$5.138.279.** Saldo a favor \$24.081.-

**60.- Impresión computacional de consulta de presentaciones de formulario N° 22, declaración anual de renta, de la sociedad Arenas y Parra Limitada, RUT N° 76.411.999-1, de los años tributarios 2015, 2016 y 2017.**

**2015:** 1ª categ sobre rentas efectivas \$206.234. retiros o distr efectuados en ejercicio \$982.068. **Renta líquida \$982.068. Pagos provisionales actualizados \$282.413. Resultado Liquidación impto. Renta -\$76.179. Saldo a favor \$76.179.-**

**2016:** 1ª categ. Sobre rentas efectivas \$5.312.863. Retiros o distrib efectuados en ejercicio \$23.612.723. **Renta líquida imponible o perdida trib \$23.612.723. Pagos provisionales actualizados \$4.525.664.** Resultado liquidación impto Rta \$787.199. **Total a pagar \$795.858.-**

**2017:** 1ª categ. Sobre rentas efectivas \$1.233.187. **Renta líquida imponible 1ª categoría \$5.138.279.** Resultado liquidación impto. Rta. -\$24.081. **Impuesto 1ª categoría sobre rentas \$1.233.187. Pagos provisionales actualizados \$1.257.268. Saldo a favor \$24.081.-**

**50.- Impresión computacional de consulta de la presentaciones de formulario N° 22, declaración anual de la renta, de la sociedad Parra y Arenas Limitada, RUT N° 76.471.083-5, en los años tributarios 2015 a 2017.** Sin registros en esta segunda sociedad, que uno de los socios afirmó no tuvo movimientos.-

**62.- Impresión computacional de consulta de la presentaciones de formulario N° 22, de la sociedad Parra y Arenas Limitada, RUT N° 76.471.083-5, en los años tributarios 2015 a 2017.** No existen registros.-

En este caso, en relación con la SOCIEDAD ARENAS Y PARRA LIMITADA, no

se detectan mayores operaciones irregulares en relación con el delito de fraude tributario que se investiga.-

- **IVÁN ANTONIO AHUMADA HIDALGO:**

**4.- Cartolas de Cuenta Rut del Banco Estado de imputado Iván Antonio Ahumada Hidalgo, desde el período comprendido entre el 13 de marzo de 2017 al 15 de mayo de 2017, fecha de emisión del documento, 12 de febrero de 2019.** El día 11 de mayo de 2017 aparece operación "TGR devolución operación renta", **\$66.209.428**. El 15 de mayo de 2017 un giro por caja \$15.000.000 y otro giro por caja de \$33.000.000. Saldo \$19.904.169.-

**15.- Cartilla del Sistema de Información Integrada del Contribuyente, en adelante, indistintamente SII, de Iván Antonio Ahumada Hidalgo, RUT N° 13.782.342-K,** en el que se indican entre otros antecedentes que el contribuyente está acogido al régimen de renta atribuida (artículo 14 A de la ley de impuesto a la renta). Tiene dos anotaciones vigentes, de 21 de abril de 2010 y de 30 de mayo de 2012, ambas por diferencia F29 primitivas. Tiene anotaciones negativas vigentes: Faltan documentos, proceso pendiente de recopilación de antecedentes, Ara 1. Domicilio inexistente, no existe crédito por gastos de capacitación F.29 y F.22 AT 2017. Tiene un preventivo del jefe de departamento, porque solicita devolución PPM con imputación a crédito Sence en F29, folio F22.

**16.- Cartilla Servicio de Impuestos Internos del comportamiento tributario del contribuyente Iván Antonio Ahumada Hidalgo, RUT N° 13.782.342-K,** en que figuran entre otras dos anotaciones en 2017: domicilio inexistente y preventivo del jefe de departamento. Este contribuyente está relacionado con Agrícola Iván Antonio Ahumada Hidalgo EIRL, RUT 76.206.176-7, con 100% de participación.

**17.- Impresiones computacionales de los formularios N° 22, años tributarios 2012, 2014, 2015, 2016 y 2017, folios N° 211532272, 219185254, 248427665, 236459626 y 213363757,**

**respectivamente, presentados a nombre del contribuyente Iván Antonio Ahumada Hidalgo, RUT N° 13.782.342-K**, de cuya lectura se desprende lo siguiente: **2012**, pagos provisionales mensuales por \$1.418.498, saldo a favor por \$1.363.967. **2014**, crédito retiros impto 1ra categoría \$608.746, saldo a favor \$608.746. **2015**, retiros actualizados \$7.000.000, base imponible anual \$7.000.000, saldo a favor \$0. **2016**, \$0 (sin ningún movimiento). **2017**, Pagos provisionales mensuales \$75.675.000, renta líquida imponible 1ª categ \$60.000.000, resultado liquidación impto Rta -\$67.299.689, saldo a favor \$67.299.689, a depositar en Banco Estado, cuenta 13782342.

**18.- Impresiones computacionales de los formularios N° 29, presentados a nombre del contribuyente Iván Antonio Ahumada Hidalgo, RUT N° 13.782.342-K, entre los meses de enero 2012 a noviembre de 2017 (período de revisión).** **2012** a pagar \$406.084 en enero, \$559.019 en febrero, \$359.981 en marzo, \$96.726 en abril, \$0 en mayo, \$40.313 en junio, \$0 en julio, \$32.378 en agosto, \$1.820 en septiembre, \$0 en octubre, \$0 en noviembre, \$20.004 en diciembre. **Total: \$1.516.325.**

**2013** a pagar: boletas 1, a pagar \$18 en enero; boletas 1, a pagar \$18 en febrero; facturas 2, \$5.538.595, créditos \$5.439.520, crédito rec \$5.439.520, a pagar \$99.075 en marzo; facturas 4, créditos \$11.752.118, crédito Rec \$11.745.120, a pagar \$8.048 en abril; boletas 1, débitos \$10, a pagar \$17 en mayo; boletas 1, débitos \$10, a pagar \$17 en junio; boletas 1, débitos \$10, a pagar \$17 en julio; boletas 1, débitos \$10, a pagar \$17 en agosto; boletas 1, débitos \$10, a pagar \$17 en septiembre; boletas 1, débitos \$10, a pagar \$16 en octubre; boletas 1, débitos \$10, a pagar \$16 en noviembre; boletas 1, débitos \$10, a pagar \$16 en diciembre. Total: **\$107.292.**

**2014** a pagar: boletas 1, débitos \$10, a pagar \$16 en enero; boletas 1, débitos \$10, a pagar \$15 en febrero; boletas 1, débitos \$10, a pagar \$15 en marzo; boletas 1, débitos \$10, a pagar \$14 en abril;

boletas 1, débitos \$10, a pagar \$13 en mayo; boletas 1, débitos \$10, a pagar \$13 en junio; boletas 1, débitos \$10, a pagar \$13 en julio; boletas 1, débitos \$10, a pagar \$13 en agosto; boletas 1, débitos \$10, a pagar \$13 en septiembre; boletas 1, débitos \$10, a pagar \$11 en octubre; boletas 1, débitos \$10, a pagar \$11 en noviembre; \$0 en diciembre, sin movimientos. Total: **\$147**.

**2016** a pagar en: facturas 1, ventas \$10.000.000, debito facturas emitidas \$10, cant. Int. Ex.no grav. Sin der. Cred. Fiscal 1, a pagar \$0, en enero; facturas 1, ventas \$35.000.000, monto sin der. Créd. fiscal \$35.000.000, PPM neto determinado \$3.500.000, rem. Mes ant. Cred. Capacitación ley 19.518 **\$3.500.000**, a pagar \$0 en febrero; facturas 1, ventas \$35.000.000, monto sin der. Créd. fiscal \$35.000.000, PPM neto determinado \$3.500.000, rem. Mes ant. Cred. Capacitación ley 19.518 **\$3.500.000**, a pagar \$0 en marzo; facturas 1, ventas \$35.000.000, monto sin der. Créd. fiscal \$35.000.000, PPM neto determinado \$3.500.000, rem. Mes ant. Cred. Capacitación ley 19.518 **\$3.500.000**, a pagar \$0 en abril; facturas 1, ventas \$35.000.000, monto sin der. Créd. fiscal \$35.000.000, PPM neto determinado \$3.500.000, rem. Mes ant. Cred. Capacitación ley 19.518 **\$3.500.000**, a pagar \$0 en mayo; facturas 1, ventas \$35.000.000, monto sin der. Créd. fiscal \$35.000.000, PPM neto determinado \$3.500.000, rem. Mes ant. Cred. Capacitación ley 19.518 **\$3.500.000**, a pagar \$0 en junio; facturas 1, ventas \$35.000.000, monto sin der. Créd. fiscal \$35.000.000, PPM neto determinado \$3.500.000, rem. Mes ant. Cred. Capacitación ley 19.518 **\$3.500.000**, a pagar \$0 en julio; facturas 1, ventas \$35.000.000, monto sin der. Créd. fiscal \$35.000.000, PPM neto determinado \$3.500.000, rem. Mes ant. Cred. Capacitación ley 19.518 **\$3.500.000**, a pagar \$0 en agosto; boletas 1000, ventas \$35.000.000, monto sin der. Créd. fiscal \$35.000.000, PPM neto determinado \$7.000.000, rem. Mes ant. Cred. Capacitación ley 19.518 **\$7.000.000**, a pagar \$0 en septiembre; boletas 1000, ventas \$35.000.000, monto sin der. Créd. fiscal \$35.000.000, PPM neto determinado \$7.000.000, rem. Mes ant. Cred. Capacitación ley 19.518

**\$7.000.000**, a pagar \$0 en octubre; venta y/o serv. Exento o no gravados \$35.000.000, PPM neto determinado \$7.000.000, tasa PPM 1ª categoría 20,00, base imponible \$35.000.000, rem. Mes ant. Cred. Capacitación ley 19.518 **\$7.000.000**, a pagar \$0 en noviembre; y, venta y/o serv. Exento o no gravados \$150.000.000, PPM neto determinado \$30.000.000, tasa PPM 1ª categoría 20,00, base imponible \$150.000.000, rem. Mes ant. Cred. Capacitación ley 19.518 **\$30.000.000**, a pagar \$0 en diciembre. **Total: \$0.-**

**2017:** \$0 en enero, sin movimientos; venta y/o serv. Exento o no gravados \$10.000.000, PPM neto determinado \$1.000.000, tasa PPM 1ª categoría 10,00, base imponible \$10.000.000, rem. Mes ant. Cred. Capacitación ley 19.518 \$10.000.000, a pagar \$0 en febrero

**19.- Impresiones de consulta sobre declaraciones juradas presentadas por Iván Antonio Ahumada Hidalgo, RUT N° 13.782.342-K, año tributario 2017.** Consulta no tiene.

**20.- Impresiones de consulta sobre declaraciones juradas donde es informado Iván Antonio Ahumada Hidalgo, RUT N° 13.782.342-K, año tributario 2017,** la declaración jurada 1886 sobre retiros y créditos está observada; la declaración jurada 1890 sobre intereses y otras rentas, aceptada; la declaración jurada original sobre cotizaciones previsionales y pagos provisionales de AFP, de 28 de febrero de 2017, así como la rectificatoria de 17 de marzo de 2017, ambas anuladas. La rectificatoria de 29 de marzo de 2017, aceptada. Hay declaración jurada 1886 sobre retiros y créditos en relación con Agrícola Iván Antonio Ahumada.

**22.- Cartilla SII de renta correspondiente al año tributario 2017, del contribuyente Iván Antonio Ahumada Hidalgo, RUT N° 13.782.342-K.** impto. 1ª categoría \$60.000.000, impto. Gloal complementario \$8.375.311, total cre. 1ª categ. \$14.400.000, créd. Al impto G.C. \$14.400.000, **PPM \$75.675.000**, devolución C87 \$67.299.689. cheque depósito bancario el 11 de mayo de 2017 por \$66.209.428.

**23.- Declaración Jurada N° 1530 prestada por Iván Antonio Ahumada Hidalgo, RUT N° 13.782.342-K, ante funcionarios del Servicio de Impuestos internos.** Ingresos por \$600.000 mensuales, por su actividad como chofer, hace más de 5 años. La sociedad agrícola que formó funciona 3 años, 2012, 2013 y 2015. Los trámites los realizaba el contador FLAVIO FUENZALIDA. Las imposiciones las realizaba JUAN MOLINA. No reconoce las ventas declaradas en formulario 29 desde febrero de 2016 a diciembre de 2016. No son reales, no tiene conocimiento. La información contenida no es real. No hizo esas declaraciones, la información contenida en ellos no es real. Recibió el dinero de la devolución de \$66.209.428 mediante depósito bancario de 11 de mayo de 2017, "no la utilice, pensé que era error del banco". Afirma lo mismo, de jamás haber facturado esos fondos, respecto de las declaraciones de la SOCIEDAD AGRÍCOLA IVÁN ANTONIO AHUMADA HIDALGO EIRL. El correo electrónico que aparece en las declaraciones no es de él, puede ser de Flavio Fuenzalida. El monto de devolución yo no lo solicité. Las declaraciones anuales son presentadas por el contador JUAN MOLINA y FLAVIO FUENZALIDA. La clave de internet entregada a la oficina de los contadores antes mencionados. Don JUAN MOLINA sólo me realiza imposiciones cuando contrataba trabajadores. En cuanto a FLAVIO FUENZALIDA, él me veía la parte tributaria contable, a él le entregué mi clave de internet del Servicio de Impuestos Internos".-

Valorados estos documentos, se observa que el contribuyente **IVÁN ANTONIO AHUMADA HIDALGO** recibió en su cuenta bancaria un depósito de Tesorería General de la República, por concepto de "TGR devolución operación renta", la suma de **\$66.209.428**. El 15 de mayo de 2017 hizo dos giros por un total de \$48.000.000, quedando en su cuenta un saldo de \$19.904.169. lo extraño es que en las operaciones renta 2012 a 2016 jamás se le devolvió una suma superior al millón de pesos, y de repente en 2017 aparece recibiendo más de \$66.000.000, gracias a que entre febrero y agosto de 2016 se invocó crédito de capacitación Sence por \$3.500.000 cada mes; entre los meses de septiembre y noviembre, se reclamó \$7.000.000 cada mes por este concepto de capacitación, y en diciembre de 2016, dicho crédito se elevó a \$30.000.000. lo anterior significa que se reclamó **\$75.000.000** por concepto de capacitación Sence.-

**21.- Impresión computacional de formulario N°22, folio N° 226500047, presentado a nombre de la empresa Agrícola Iván Antonio Ahumada Hidalgo EIRL, RUT N° 76.206.176-7, correspondiente al año tributario 2017.** Aparece Pagos provisionales mensuales por \$18.269.643, ingresos percibidos por \$315.165.705, resultado liquidación impto rta -\$18.269.643. Salvo a favor, igual a PPM \$18.269.643.

**82.- Cartilla del Servicio de Impuestos Internos de Agrícola Iván Antonio Ahumada Hidalgo EIRL, RUT N° 76.206.176-7.** Persona jurídica comercial, constituida el 03 de abril de 2012. Actividad: cosecha, poda y labores de adecuación de la planta. Observaciones: 31 de mayo de 2012 "psto escritura rep. 525, del 03/04/2012, retira RUT don FLAVIO FUENZALIDA MORAGA. Retira RUT Juan Molina B.". "Contador FLAVIO FUENZALIDA verificar débitos y créditos cada timbraje".-

**83.- Cartilla Servicio de Impuestos Internos del comportamiento tributario del contribuyente Agrícola Iván Antonio Ahumada Hidalgo EIRL, RUT N° 76.206.176-7.** Movimientos contables, timbrajes desde 2013 a 2015.-

**84.- Impresiones computacionales de los formularios N°22, años tributarios 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, folios N° 232088613, 62403404, 62111475, 236457216 y 226500047, respectivamente, presentados a nombre del contribuyente Agrícola Iván Antonio Ahumada Hidalgo EIRL, RUT N° 76.206.176-7.** Formularios anuales de la agrícola.

En **2013:** 1ª categ sobre rentas efectivas \$403.196. **Pagos provisionales actualizados \$305.576.** Renta líquida impon. 1ª categoría \$2.015.979. Resultado liquidación impto Rta \$97.620. Total a pagar \$98.303.-

**2014:** 1ª categ sobre rentas efectivas \$608.746. Renta líquida impon.

1ª categoría \$3.043.730. Créd. Impto 1ª cat. Del ejer con Do Dev \$608.746. **Pagos provisionales actualizados \$390.770.** Resultado liquidación impto Rta \$217.976. Renta líquida imponible o pérdida tribut \$3.043.730. Rem. Fut. Ejer anterior c/c con Do a Dev. \$412.783. Total a pagar **\$222.553.-**

**2015:** 1ª categ sobre rentas efectivas \$735.000. Renta líquida impon. 1ª categoría \$3.500.000. Créd. Impto 1ª cat. Del ejer \$436.407. **Pagos provisionales actualizados \$390.770.** Renta líquida imponible o pérdida tribut \$3.500.000. Rem. Fut. Ejer anterior c/c con Do a Dev. \$436.407. Total a pagar **\$739.410.-**

**2016:** 1ª categ sobre rentas efectivas \$80.959. Renta líquida (o pérdida) antes de rebaj \$359.817. **Pagos provisionales actualizados \$84.601.** Renta líquida imponible 1ª categoría \$359.817. Renta líquida imponible o pérdida tribut \$359.817. Rem. Fut. Ejer anterior c/c con Do a Dev. \$2.872.835. Saldo a favor **\$3.642.-**

**2017:** resultado liquidación Impto Rta. **-\$18.269.643.** Renta líquida **-\$149.492.** **Pagos provisionales actualizados \$18.269.643.** ingresos percibidos o devengados \$315.165.705. Saldo a favor **\$18.269.643.-**

**85.- Impresiones computacionales de los formularios N°29, presentados a nombre de Agrícola Iván Antonio Ahumada Hidalgo EIRL, RUT N° 76.206.176-7, entre los meses de abril 2012 a mayo de 2017 (período de revisión).**

**2012:** Abril y mayo de 2012, sin registro, \$0. Mayo, Base imponible \$1.647.551. A pagar **\$335.513.** Junio, Imp. Determ. IVA \$200.000, total a pagar **\$200.000.** Julio, Imp determ Iva \$480.465. PPM neto determinado \$37.931. Base imponible \$2.528.764. Total determinado **\$518.936.** Agosto, Imp determ Iva \$381.615. PPM neto determinado

\$30.128. Base imponible \$2.008.500. Total determinado **\$411.743**.  
Septiembre, Imp determ IVA \$398.563. Total determinado \$430.029.  
base imponible \$2.097.700. Total a pagar **\$475.082**. Octubre, Imp  
determ IVA \$282.772. Total determinado \$282.772. Total a pagar  
**\$282.772**. Noviembre, Imp determ IVA \$580.046. PPM determinado  
\$143.525. Base imponible \$9.568.304, créd. Rec. Y reint. 1.237.932.  
Total a pagar **\$778.490**. Diciembre, Imp determ IVA \$214.510. PPM  
neto determinado \$68.393. Total determinado \$282.903. Base  
imponible \$4.559.500. Total a pagar **\$282.772**.

**2013:** Enero, Imp determ Iva \$474.240. PPM neto determinado  
\$222.216. Base imponible \$14.814.400. Tasa PPM 1ª categoría 1,50.  
Total crédito \$2.340.496. Total determinado **\$696.456**. Total a pagar  
**\$696.456**. Febrero, Imp determ Iva \$462.884. Crédito Rec y  
Reint/fact del giro \$1.130.000. Total créditos \$1.130.000. Total  
determinado **\$462.884**. Total a pagar **\$498.016**. Marzo, Imp determ  
Iva \$265.844. PPM neto determinado \$106.488. Total créditos  
\$1.083.000. Total determinado \$372.332. Tasa PPM 1ª categoría  
1,50. Crédito rec y Reint/fact del giro \$1.083.000. Base imponible  
\$7.099.180. Total a pagar **\$372.332**. Abril, imp. Determ Iva  
\$381.122. PPM Neto determinado \$541.175. crédito rec y reint/fact  
del giro \$133.545. total debidos \$514.545. base imponible  
\$2.708.774. tasa ppm 2,0. A pagar **\$477.086**.

En todo el período no se observa devolución de impuestos a la  
sociedad. Sin embargo, en el formulario 29 de julio de 2017 se invocó  
como "Crédito Capacitación a imputar" la suma de **\$10.577.782**,  
**idéntico al P.P.M. de ese mes**, generándose \$0 de pago de  
impuestos ese mes. Lo mismo ocurre en el formulario 29 de  
noviembre de 2016, en que el crédito capacitación a imputar fue de  
**\$7.638.972**, **idéntico al P.P.M. de ese mes**, por lo que hubo \$0 de  
pago de impuestos.

**2017:** en ninguno de los formularios 29 de los meses de enero a

mayo hubo pago de impuestos, el resultado fue siempre de \$0.-

**86.- Impresiones de consulta sobre declaraciones juradas donde es informada Agrícola Iván Antonio Ahumada Hidalgo EIRL, RUT N° 76.206.176-7, año tributario 2017.** declaraciones registradas año 2017, declaración 1887 menciona como renta neta pagada \$7.945.194, no gravada \$166.152 por una persona diversa de la persona jurídica consultada. 27 casos informados por \$8.037.571 de renta total neta pagada y \$168.000 como renta total no gravada.

**87.- Impresiones de consulta sobre declaraciones juradas presentadas Agrícola Iván Antonio Ahumada Hidalgo EIRL, RUT N° 76.206.176-7, año tributario 2017.** Un formulario 1886 sobre retiros y créditos, observada el 21 de marzo de 2017, y un formulario 1887 sobre rentas y retenciones, de 17 de marzo de 2017, observada.

Del **análisis** de la documentación de la empresa **AGRÍCOLA IVÁN ANTONIO AHUMADA HIDALGO E.I.R.L.**, se desprende que a su respecto se han ejecutado conductas similares destinadas al no pago de impuestos. Por ejemplo, en el formulario 29 de julio de 2017 se invocó como "Crédito Capacitación a imputar" la suma de **\$10.577.782, idéntico al P.P.M. de ese mes**, generándose \$0 de pago de impuestos ese mes.-

De la **valuación** total de estos medios de prueba presentados por el ente persecutor, es posible arribar a la conclusión que se encuentra suficientemente probada la conducta de simulación de operaciones u otros engaños semejantes, que forma parte de la faz objetiva del tipo penal previsto en el inciso 3 del numeral 4°, del artículo 97 del Código Tributario, no rindiéndose prueba en contrario. En efecto, ni los acusados han declarado desmintiendo estas conductas, ni su defensa ha aportado algún medio de prueba tendente a demostrar la existencia de los trabajadores y de sus respectivos cursos de capacitación en que se fundaren las invocaciones de crédito por capacitación Sence, por lo que no existe duda en el tribunal a este respecto.-

**DECIMOCTAVO.** Segundo elemento de la faz objetiva del tipo de Fraude Fiscal. Producción de un resultado: obtener devoluciones de impuesto que no le correspondan. Que, como ya se explicó en el considerando décimo de esta sentencia definitiva, para la comisión de esta hipótesis de, contemplada en el inciso 3 del numeral 4° artículo 97 del Código Tributario, es preciso que las operaciones simuladas o los engaños semejantes, alcancen la obtención de un resultado preciso y determinado: la devolución de impuestos cuya recuperación no le correspondan.

Para probar esta circunstancia el ente persecutor, además de toda la prueba ya analizada en el considerando anterior, acompañó **prueba documental**. Así, el ente persecutor aportó la exhibición e incorporación de los siguientes instrumentos:

**11.- Minuta sobre fraude tributario PPM-SENCE emitida por el Departamento de Sistemas de Fiscalización de este Servicio, remitida con fecha 16 de mayo de 2017, a través de correo electrónico de Carolina Saravia Morales, jefa del Departamento de Sistemas de Fiscalización.** Informando el hallazgo ante consulta del Banco Estado respecto de un depósito a una cuenta RUT de alrededor de \$54.000.000 con motivo de la operación renta 2017, indicando que "se trata de una figura que no se contrala en la Operación Renta y que podrían estar utilizándola para solicitar devoluciones indebidas". Se realiza análisis de formularios 22 y 29 (créditos por gastos en capacitación). 19 casos con mismo patrón de conducta, en que a través del Formulario 22 se consigna en la causal 52 la glosa "solicita devolución PPM" con imputación a un crédito Sence (Formulario 29). Los RUT de los acusados aparecen así:

<b>Nombre</b>	<b>RUT</b>	<b>DV</b>	<b>Cód (87) F22</b>	
<b>Iván Antonio Ahumada Hidalgo</b>	13.782.342	K	\$67.299.689	N1
<b>Martín Eduardo</b>	19.644.577	3	\$54.216.868	N1 (TGR detuvo)

<b>Castro Ibarra</b>				
<b>Claudio Enrique Castro Camus</b>	12.238.372	5	\$48.754.391	N1
<b>Adolfo Fernando Parra Retamal</b>	15.172.462	0	\$39.605.340	N1
<b>Jeremías Baltazar Arenas Valdés</b>	15.172.598	8	\$39.600.339	N1
<b>Juan Carlos Figueroa Córdova</b>	20.039.481	K	\$30.000.000	N1
<b>(Miguel Ángel Cordero Valenzuela)</b>	17.389.484	8	\$1.518.000	N+1 (no autorizado)
<b>TOTAL</b>			<b>\$356.494.627</b>	

**53.- Informe sobre notificaciones de fecha 07 de julio de 2017, emitido por Wilson Ávila Mena, jefe de la Unidad San Vicente de Tagua Tagua del Servicio de Impuestos internos, en el cual se indican los montos solicitados y devolución de los siguientes contribuyentes:**

<b>Nombre contribuyente</b>	<b>Monto solicitado</b>	<b>Devolución</b>	<b>Forma pago</b>
Iván Antonio Ahumada Hidalgo	\$67.299.689	\$66.209.428	Depósito 11 de mayo de 2017
Martín Eduardo Castro Ibarra	\$54.216.868	\$54.867.470	Depósito el 11 de mayo de 2017
Claudio Enrique Castro Camus	\$48.754.391	\$45.895.290	Depósito el 11 de mayo

			de 2017
Jeremías Baltazar Arenas Valdés	\$39.600.339	\$40.075.543	Depósito el 11 de mayo de 2017
Juan Carlos Figueroa Córdova	\$30.000.000	\$30.360.000	Depósito el 11 de mayo de 2017
Carlos Julio Sánchez Pineda	\$205.316	\$207.985	Depósito el 11 23 de junio de 2017
<b>TOTAL</b>		<b>\$237.615.716</b>	

En definitiva, los valores de las devoluciones de impuestos realizadas por Tesorería General de la República, conforme a la documentación analizada en el considerando anterior, fueron los siguientes:

<b>Nombre</b>	<b>Monto</b>	<b>Fecha depósito</b>
Juan Carlos Figueroa Córdova	\$30.360.000	11/05/2017
Martín Eduardo Castro Ibarra	\$54.867.470	11/05/2017
Claudio Enrique Castro Camus	\$45.895.288	11/05/2017
Adolfo Parra Retamal	\$40.089.604	11/05/2017
Jeremías Baltazar Arenas Valdés	\$40.075.543	11/05/2017
Iván Antonio Ahumada Hidalgo	\$66.209.428	11/05/2017
Sandra Ibarra Lara	\$19.545.418	28/11/2014
Agrícola Iván Antonio Ahumada Hidalgo	\$18.269.643	11/05/2017
	<b>\$315.312.394</b>	

**Valorados** estos dos documentos oficiales aportados, de la lectura de estos, es posible **colegir** lo siguiente: que puede entenderse probado el monto de los cheques de devolución enviados para su depósito en la cuenta

bancaria de los respectivos contribuyentes allí indicados. En lo que interesa a esta acusación por un delito de resultado material como es el fraude tributario, se requiere establecer el valor de lo devuelto indebidamente a los acusados. Conforme a la primera tabla, este valor alcanzó la suma de **\$315.312.394**; valor que es plenamente concordante con lo indicado en la **Minuta sobre fraude tributario PPM-SENCE emitida por el Departamento de Sistemas de Fiscalización de este Servicio, remitida con fecha 16 de mayo de 2017**, y en los documentos analizados en el considerando anterior, que daban cuenta de los depósitos recibidos por cada uno de los acusados. Si se descuenta el valor obtenido por Sandra Ibarra Lara, durante el año 2014, el valor defraudado alcanza **un total de \$295.766.976.-**

En contra de lo ofrecido por el acusador, las defensas de los enjuiciados no rindieron prueba alguna, y dado que los acusados guardaron silencio, tampoco establecieron una tesis alternativa.-

**DECIMONOVENO.** *Faz subjetiva del tipo de Fraude.* Que, conforme a los términos del tipo penal contemplado en el artículo 97 N° 4, inciso 3, del Código Tributario, es del parecer del tribunal que dicha conducta de *simular una operación tributaria o realizar maniobras fraudulentas* sólo puede ser cometida con dolo, pues del análisis de todo ese artículo se desprende que se sancionan conductas tendentes a defraudar, a engañar para obtener una retribución a cambio, lo que genera una exigencia de conducta destinada directamente a alcanzar el objetivo buscado, por lo que no es posible la comisión culposa.-

En consecuencia, de la **valoración** de la prueba rendida **es posible apreciar la existencia de dolo en la conducta de cada uno de los acusados**, de proporcionar o hacer que se proporcionen antecedentes falsos en relación con la existencia de capacitaciones a trabajadores que jamás se probaron, para poder así lograr que dichos valores fueren superiores al impuesto que debían pagar, transformándose esos pagos previos contables en un ahorro que permite en el futuro, al momento de hacer la declaración anual de la renta, pedir la devolución del "exceso" de pago provisional mensual.-

**VIGÉSIMO.** *No acreditación de la tesis absolutoria de las defensas de los cuatro acusados.* Que, las defensas de los encartados han sostenido que debía absolverse a sus representados, previa exclusión de toda la prueba de cargo ofrecida y rendida, a través de su "valoración negativa" (otra forma de llamar a la exclusión de prueba), fundados en una violación del debido proceso. Para alcanzar tal conclusión han sostenido que dicha violación de derechos fundamentales de sus representados se ha producido de la siguiente manera:

Primero porque al tomar declaración a su representados, y a todos los otros contribuyentes que fueron entrevistados, durante el período de investigación administrativa por parte de los fiscalizadores del servicio de impuestos internos, se ha vulnerado sus derechos contemplados en el Código Procesal Penal, en especial al no explicarles su derecho a guardar silencio y a no auto incriminarse, así como a su derecho de ser asistidos por un abogado defensor durante su interrogatorio. Esta posición ha sido desestimada por estos sentenciadores por las siguientes razones: a) porque la declaración jurada es voluntaria, a nadie se lo obliga; b) porque las declaraciones de los cuatro acusados fueron expresamente excluidas jurídicamente como pruebas para el juicio en la audiencia preparatoria de juicio, y luego materialmente durante la audiencia de juicio, los defensores exigieron que se eliminaran las páginas desde el documento en que constaban de manera material, antes de ser entregadas a los jueces, no bastándoles con que fueran tarjeadas, de manera tal que estos jueces jamás se enteraron de su contenido; c) porque no es posible reclamar afectación de derechos fundamentales de terceros, las defensas han pretendido que se excluyera toda la prueba fundados en que las declaraciones juradas de los otros sujetos también estaban afectadas por el vicio que reclaman respecto de sus representados, pero aquello no es posible, porque no tienen estas defensas legitimación activa para tal reclamo respecto de personas que no representan, y porque la afectación reclamada es personalísima, cada persona sabe si se siente o no afectada en sus derechos, y no hay constancia de que ninguna de ellas haya reclamado de aquello. De hecho, varios de ellos se sometieron

voluntariamente a un juicio abreviado, y tres de ellos comparecieron como testigos a este juicio, sin que ninguno de ellos planteara tal reclamo.

Segundo, porque la investigación penal de este delito de fraude tributario fue realizada por la unidad penal del Servicio de Impuestos Internos, y no por el Ministerio Público, que es el único organismo que tiene el monopolio de la acción penal, y consecuentemente de la investigación penal. Citó la defensa un fallo del Tribunal Constitucional que nunca acompañó, por lo que no fue posible advertir si la cita era real y, en caso de serlo, si aquello correspondía al voto de mayoría de tal tribunal, o a un voto de minoría, que por ser tal no genera efecto alguno. También citó una interpretación de la Contraloría General de la República que tampoco acompañó, ni siquiera con animus vivendi, por lo que no es posible hacerse cargo de aquella interpretación administrativa, sin perjuicio del nulo valor de aquella para la dictación de una sentencia definitiva. Lo cierto es que, a juicio de este Tribunal, la pretensión de la defensa de que el Servicio de Impuestos Internos no recabara antecedentes acerca de la existencia o no del delito de fraude denunciado no tiene sentido, es evidente que si llega noticia al Servicio de la posible existencia de un fraude, debe necesariamente abocarse a reunir todos los antecedentes posibles para verificar si esa denuncia tiene algún sentido o no, no es posible que ante la sola "noticia" de un posible fraude, se paralice en su actividad como órgano especializado y remita los antecedentes primarios al Ministerio Público, el cual dispuso diligencias para ser realizadas por las policías, como se pudo advertir durante la audiencia de juicio. Lo que ha ocurrido en la especie es lo esperable y lógico, ante una denuncia se recaban todos los antecedentes en sus propios sistemas, se cita a los contribuyentes para que aporten sus propios antecedentes o pruebas, y una vez cotejados unos y otros toma una decisión. Si estima que puede existir un delito, remite lo recabado al Director para que este haga uso de su facultad de enviar o no aquellos al Ministerio Público para su investigación penal, o deja los mismos simplemente en una investigación administrativa sancionadora. Tercero, porque no existía tal afectación reclamada por la defensa, si luego en la audiencia de determinación de pena, prevista en el artículo 343 del código procesal penal, ambas defensas invocaron dichas declaraciones juradas de

sus representados para que a partir de ellas se les reconociera la circunstancia atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos.-

En tercer lugar, porque no es posible a este Tribunal proceder a la exclusión de prueba supuestamente ilícita, por las siguientes razones: a) porque el artículo 342, letra c), del Código Procesal Penal mandata al tribunal a valorar toda la prueba contenida en el auto de apertura y que ha sido rendida en juicio, sin posibilidad alguna de exclusión; b) porque la discusión de exclusión de prueba ilícita ya se originó en la audiencia preparatoria de juicio ante el Juez de Garantía, como lo autoriza el código procesal penal, razón por la cual ya se ha producido una juzgada a su respecto. Este tribunal no es superior jerárquico de dicho tribunal, como para revocar una resolución ya firme, ni menos lo es de la Corte de Apelaciones si ante esta se interpuso recurso de apelación para discutir el tema; c) porque en caso de que no se haya excluido prueba que debió hacerse, el código procesal penal contempla la solución en el recurso de nulidad, conforme reza el artículo 373.

Por todas las razones anteriores, es que la unanimidad de estos sentenciadores desestimó las tesis absolutorias de ambas defensas.-

**VIGÉSIMO PRIMERO.** *Hechos que se tienen por acreditados.* Que, con las pruebas de cargo referidas, apreciadas con libertad, este Tribunal ha adquirido, más allá de toda duda razonable, la convicción de que **«Que durante los años tributarios, 2016 y 2017, el imputado FLAVIO FUENZALIDA MORAGA, realizó maniobras fraudulentas que consistieron en la manipulación de los Formularios N° 29 y Formulario N° 22, respecto de sus clientes contribuyentes e imputados: IVÁN ANTONIO AHUMADA HIDALGO, EIRL AGRÍCOLA IVÁN ANTONIO AHUMADA HIDALGO; CLAUDIO CASTRO CAMUS, MARTÍN CASTRO IBARRA, ADOLFO PARRA RETAMAL, JEREMÍAS ARENA VALDÉS, JUAN CARLOS FIGUEROA CÓRDOVA. La manipulación efectuada por FUENZALIDA MORAGA, respecto de los formularios N° 29 Y 22, consistió por una parte en la declaración de gastos de capacitación (SENCE) inexistentes, que fueron imputados**

***como créditos en contra de los pagos provisionales mensuales que los contribuyentes debían enterar a las arcas fiscales, los que fueron declarados posteriormente en los Formularios N° 22 del año tributario 2017, para solicitar su devolución, y por otro lado en la declaración de créditos por Impuesto de Primera categoría también inexistentes, originados en un falso retiro de utilidades de sociedades, los que fueron imputados en contra del impuesto Global complementario, originando con ello un perjuicio fiscal por devoluciones indebidas a los imputados. Así, durante el año 2016 y 2017 y de acuerdo a las maniobras ya expresadas se obtuvo la devolución indebida de impuestos por concepto de pagos provisionales mensuales, mediante depósito en cuentas bancarias, con fecha 11 de mayo de 2017, realizado por la Tesorería General de la República acuerdo a los siguientes montos: a JUAN CARLOS FIGUEROA CÓRDOVA \$30.360.000; a MARTÍN EDUARDO CASTRO IBARRA \$54.867.470; a CLAUDIO ENRIQUE CASTRO CAMUS \$45.895.288; a ADOLFO PARRA RETAMAL \$40.089.604; a JEREMÍAS BALTAZAR ARENAS VALDÉS \$40.075.543; a IVÁN ANTONIO AHUMADA HIDALGO \$66.209.428; a AGRÍCOLA IVÁN ANTONIO AHUMADA HIDALGO E.I.R.L. \$18.269.643. El perjuicio total para el Fisco alcanzó la suma de \$295.766.976»***

Para dar por establecidos estos hechos, se ha tenido en consideración la prueba rendida en la audiencia de juicio, cuyo análisis se ha efectuado en los considerandos anteriores de esta sentencia definitiva.-

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** *Hecho punible que se ha tenido por establecido.* Que, los hechos descritos antes establecidos son constitutivos del delito de **Fraude al Fisco**, previsto y sancionado en el artículo 97, N° 4, inciso 3, del Código Tributario, en grado de ejecución **consumado**, toda vez que la prueba de cargo rendida ha sido suficiente para probar la concurrencia de los elementos del tipo penal en cuestión, como se ha indicado en los [considerandos decimosexto a decimonoveno](#) de esta sentencia definitiva.-

Para alcanzar esta convicción se ha tenido en cuenta la prueba testimonial y documental rendidas, cuyo análisis se ha efectuado en los

considerandos anteriores de esta sentencia definitiva, que sujetos se coordinaron con su asesor tributario para obtener devoluciones indebidas de impuestos, realizando para ello manifestaciones falsas en los formularios 29 del año 2016 a fin de que influyeran en la declaración anual de la renta para el período año tributario 2017, producto de las cuales pudieron acceder a devoluciones indebidas de impuestos que no les correspondían, engañando de esta manera al Fisco de Chile, provocando que la Tesorería General de la República les hiciera depósito de los dineros cuya devolución solicitaban conforme a estos formularios con información falsa. Para ello, los acusados señalaron en los formularios 29 montos por créditos de capacitación Sence a trabajadores o retiros supuestos contra los cuales imputaron créditos en la declaración anual a la renta tampoco existían, operaciones que contenían información falsa, pero que les permitía luego en la declaración anual de la renta, formulario 22, pedir la devolución de los excesos.-

**VIGÉSIMO TERCERO.** *Autoría de los acusados.* Que, a juicio de estos sentenciadores, se califica la actuación de los acusados **JUAN CARLOS FIGUEROA CÓRDOVA, MARTÍN EDUARDO CASTRO IBARRA** y **CLAUDIO ENRIQUE CASTRO CAMUS**, como **autores ejecutores** de este delito de **Fraude al Fisco** que se tuvo por probado, por haber ambos tomado parte en la ejecución de estos hechos, de una manera inmediata y directa, de conformidad a lo establecido en el artículo 15 N° 1 y 3 del Código Penal. en el caso del acusado **FLAVIO EDWIN FUENZALIDA MORAGA**, se reclama su calidad de **autor** de este delito en carácter de **reiterado**, pues intervino en todas las operaciones que se tuvo por probadas.-

En efecto, con la finalidad de probar la intervención de los acusados en el delito que se tuvo por acreditado, se rindió **prueba testimonial y documental**, iniciando con la presentación a declarar de **MARGARITA ALEJANDRA RIVEROS ORELLANA**, quien informó que “En algún momento nos llegó un informe de la unidad de San Vicente de Tagua Tagua, en que se indicaba que había un hilo conductor relacionado a estos contribuyentes, respecto al contador FLAVIO FUENZALIDA, que se desempeñaba como contador en el sector, y que era ex funcionario del Servicio de Impuestos Internos. Tomamos declaración a otros

contribuyentes que aparecían en la nomina que recopilamos, los cuales indicaron también a FLAVIO FUENZALIDA como responsable de las declaraciones de impuestos que se presentaron a su nombre, pues se le había entregado para tal efecto, o lo habían señalado como mandatario entregando un poder para lo mismo. Uno de los contribuyentes es IVÁN AHUMADA que aparece entre los contrayentes que recopilamos, como persona natural y aparece con su EIRL. Él en su declaración señaló que su contador era FLAVIO FUENZALIDA, lo que se corroboró en las bases internas de datos del Servicio de Impuestos Internos, donde él, realizado otros trámites ante la institución, quedó consignado como mandatario, además de que fue señalado en la declaración se verificó que él en algún momento hizo trámites a nombre del contribuyente en su calidad de mandatario. También nos señaló en su declaración que desconocía las operaciones comerciales que dan cuenta en los formularios, me refiero a las ventas o volúmenes de ventas que daban cuenta de la operación. Para determina un P.P.M., la base que se ocupa para su determinación es el nivel de ventas, se requieren general altos P.P.M., se requieren informar altas venta, lo que en efecto y según los dichos del contribuyente, en la práctica no existió, dando cuenta de una información falsa en el formulario 29. Adicionalmente otro contribuyente que prestó declaración fue don JEREMÍAS ARENAS, quien también señaló desconocer el contenido de las operaciones, desconocía de la materia, para desligarse de esta responsabilidad firmó un poder a Claudio Fuenzalida, para efectos de que él pudiese representarlo como contador ante el Servicio de Impuestos Internos y generar o realiza trámites de declaración de impuestos, por lo tanto, tenía las claves de acceso y RUT del contribuyeron para acceder al portal del servicio. Otra declaración que tuvimos en este contexto de levantamiento de información, y por informe de la unidad de Paine, que FLAVIO FUENZALIDA tenía una oficina de contabilidad en que prestaba servicios contables y tributarios, junto su socio JUAN MOLINA. Don JUAN MOLINA prestó declaración en dos oportunidades ante nosotros , donde nos relató su relación con Flavio, nos comentó que efectivamente él trabajaba con FLAVIO FUENZALIDA, en la práctica él se dedicaba a realizar labores contables, mientras FLAVIO FUENZALIDA realizaba labores tributarias, reconociéndolo como un experto tributario, el origen de esta asociación viene luego de que Flavio Fuenzalida deja de trabajar para

el Servicio de Impuestos Internos. Luego, él voluntariamente concurre a las oficinas del Servicio de Impuestos Internos en Santiago, a prestar una segunda declaración con el objeto de completar la anterior y nos describió un poco más del día a día, de como trabajaban en conjunto, donde confirmó que él realizaba labores contables, Fuenzalida labores más tributarias y declaración anuales de impuesto. Comentó que había contribuyentes que veía ambos y contribuyentes que veían de forma separada, bajo ese contexto nos aportó una lista de contribuyentes, donde nos indicó particularmente respecto de la declaración de impuesto de 2017, período en que estábamos revisando, qué declaraciones presentó JUAN MOLINA y cuales presentó FLAVIO FUENZALIDA”.-

Continúa su relato la ex fiscalizadora **RIVEROS ORELLANA** indicando que “Respecto a los contribuyentes acusados, había otros antecedentes que los relacionaban. Por ejemplo, ellos aparecen como socios en una sociedad llamada Birgueta limitada, en esa aparece FLAVIO FUENZALIDA, MARTÍN CASTRO IBARRA, CLAUDIO CASTRO CAMUS, había otro vínculo de FLAVIO FUENZALIDA y 3 sociedades respecto de Sandra Ibarra, la que es mamá de MARTÍN CASTRO, particularmente a ellos observamos un vínculo identificado. Esto además de las direcciones IP , en que particularmente, en el caso de los formularios 22 de la mayoría de los contribuyentes que presenta esa conducta, entre estos MARTÍN CASTRO, JUAN CARLOS FIGUEROA, sociedades en que figura como socio FLAVIO FUENZALIDA, se presentan de la misma dirección IP en abril 2017 desde la misma dirección IP, esto es la 190, 102, 251 y 175. Lo mismo ocurre respecto a la declaración como persona natural de FLAVIO FUENZALIDA junto con la de CLAUDIO CASTRO CAMUS, también se presentan desde una idéntica dirección IP, esto es la 190, 102, 251, 249, también dentro del mes de abril de 2017. Eso aparece en **informe 10 ARA 1**, lo recuerdo porque en el caso de la primera dirección IP, nosotros realizamos un levantamiento de las declaraciones de impuestos que nos proporcionó JUAN MOLINA, socio de FLAVIO FUENZALIDA, que nos señaló una lista de RUT de las declaraciones que habían prestado ambos, donde esta dirección IP175 se repite en varios RUT relacionados a FLAVIO FUENZALIDA, en el informe se describen alrededor de 17, más las sociedades que él figura como socio. Se describe que él trabajaba como contador de varios de los contribuyentes que aparecen en el

informe de recopilación, que figura como socio en sociedades de otros contribuyentes, señalando también por la unidad de San Vicente de Tagua Tagua, como hilo conductor relacionado con estos contribuyentes, se vincula por sus direcciones IP de las presentaciones de declaraciones de impuestos como persona natural y de sus sociedades o personas más cercanas”.-

Luego explicó esta testigo **MARGARITA RIVEROS** que “Las declaraciones de formulario 22 y 29 suscritos por FLAVIO no, por regla general ese dato es voluntario en las declaraciones de impuestos, donde uno puede ingresar el representante legal o el mandatario que realizó la gestión, pero es voluntario, no obligatorio. Entre los antecedentes de patrones comunes hay mandatos, respecto a los acusados no. Mencioné de otro contribuyente individualizado en el informe. La vinculación de FLAVIO FUENZALIDA se hace con un informe que emiten los funcionarios de la unidad de San Vicente, todas las diligencias que realizan los fiscalizadores, fiscalizando a un contribuyente o realizando gestiones solicitadas desde Santiago, actuaron como ministro de fe y efectivamente emitieron un informe que indica que respecto a ciertos contribuyentes existe un hilo conductor que vincula a FLAVIO FUENZALIDA. En el cuaderno de antecedentes que respalda el informe debe aparecer. No recuerdo el nombre del funcionario que informó, somos como 4.000 funcionarios en todo Chile. FLAVIO FUENZALIDA es mencionado en las declaraciones juradas, también en el informe de la unidad de San Vicente, está una sociedad llamada Brigueta Limitada, en que participa CLAUDIO FUENZALIDA, CLAUDIO CASTRO CAMUS, MARTÍN CASTRO IBARRA, como socios de la sociedad, adicionalmente, respecto a otro contribuyente, SANDRA IBARRA, aparece como socio de 3 sociedades en común, en que doña SANDRA señala que en sub declaración que una de estas no tenía movimiento hace 5 años eso da cuenta de un vínculo previo entre los contribuyentes individualizados respecto a las conductas que se fiscalizan y FLAVIO FUENZALIDA. Las sociedad no recuerdo sus fechas de constitución, la primera no recuerdo su fecha de constitución, sólo me remito a los dichos de la declaración de doña SANDRA. El vínculo no lo recuerdo, si las relaciones de las direcciones IP. Puede estar en el **Informe de Recopilación de Antecedentes**. Hay direcciones IP que se repiten en

la declaración de impuestos de los contribuyentes acusados o relacionadas con FLAVIO FUENZALIDA, la de él, como persona natural es la misma que la de CLAUDIO CASTRO CAMPOS. El sistema captura las direcciones IP, captura las IP desde la cual se realiza, y la fecha de la declaración. Las direcciones IP para ser analizadas necesita el número de la dirección IP y la fecha en que se captura, ambos datos son capturados por la plataforma del Servicio de Impuestos Internos. La dirección IP no vincula directamente a una persona con un número, esa información la tienen las compañías de teléfono, nosotros como Servicio de Impuestos Internos no tenemos acceso, usamos las direcciones IP como un elemento relacionador. No puede señalar que un número IP pertenece a x persona”.-

Del extenso relato de esta testigo experta, se **percibe** que este testigo explica detallada y circunstanciadamente cómo descubrieron la existencia de operaciones fraudulentas destinadas a obtener indebidas devoluciones de impuestos. Les llegó un informe dando cuenta de una denuncia de un ejecutivo bancario, y ellos procedieron a la recopilación de antecedentes, tanto de sus sistemas como de los propios contribuyentes denunciados, a quienes se citó al efecto para que aportaran la documentación que justificara sus operaciones y despejaran las sospechas en su contra.-

Suma a lo anterior, lo expuesto por **ADOLFO FERNANDO PARRA RETAMAL**, el cual señaló a este respecto que “vengo por el tema de un juicio que tuve yo, de un problema que hubo con el servicio de impuestos internos. Esto fue hace tiempo, unos 6 años pueden ser. Fuimos a declarar y después me tocó firmar en Peumo. Fue por unas claves que yo mismo di, del Servicio, se generó un problema, nos citaron, fui a declarar a la PDI, yo tomé un abogado y fuimos a declarar a otro lugar. Después de eso nos tocó la firma y esas cosas... Yo tenía una compañía con JEREMÍAS, éramos socios de una empresa, por eso teníamos asuntos con Impuestos Internos. JEREMÍAS ARENAS, la empresa se llamaba ARENAS Y PARRA, prestábamos servicio agrícola a los campos alrededor de San Vicente. Los temas tributarios los veía don Flavio FUENZALIDA, las declaraciones de impuesto de la empresa no sé quién las hacía... FLAVIO FUENZALIDA fue contratado por

nosotros dos, era contador, trabajaba al frente del Banco de Chile, un amigo dijo ahí está un contador, esto fue en San Vicente de Tagua Tagua. Ahí conocimos a FLAVIO, él llevaría la contabilidad de la empresa. Acordamos honorarios, no recuerdo cuánto, le pagamos por esos trabajos. Los dos siempre andábamos juntos, los dos le pagábamos, trabajamos con él harto tiempo. Le pagábamos con plata no más, en efectivo. La última vez que estuvimos en su oficina fue hace años”.-

Por último, **ADOLFO PARRA** aclara que “el 2014 se constituyó la sociedad. La clave se la entregué a Flavio Fuenzalida para que realizara las declaraciones, de IVA, renta, todo. El año 2017 tenía cuenta en el banco Estado, y en el banco de Chile. Allí recibí dinero, era relativo según la temporada, recibía harto o poco. En una temporada de raleo era harto, en temporada de cosecha, poda, era bajísimo”. Se refresca memoria con declaración ante la Policía de Investigaciones, con fecha 19 de julio de 2018: “de \$40.000.000 en el Banco de Chile. No supe de dónde venía. Cuando me doy cuenta que había esa cantidad lo gasté, en hartas cosas, no lo recuerdo arreglé una viña que estaba abandonada, el papá había fallecido, invertí plata en eso, porque se iban a venir años buenos y nunca pasó, las viñas no dieron resultado con la plata que se gastó. En otras cosas también. El 19 de julio de 2018, al declarar en la PDI, no recuerdo quien era mi contador. Fui condenado en septiembre de 2021, en un Juzgado de San Vicente, no recuerdo porqué hecho fui condenado. Sé que se hacía por zoom, admití responsabilidad y tuve que firmar todos los meses. JEREMÍAS ARENAS igual fue condenado por lo mismo, no recuerdo a la otra gente, porque no las conocía. Acá sólo conozco a don FLAVIO, no he hablado con él hace mucho... en Santa Cruz estaba ALLENDE, tenía mis claves también. Él iba a ayudar a sacar un crédito, porque cuando empezamos pedimos un crédito y no fuimos capaces de pagarlo”.-

En el mismo sentido, depuso **JEREMÍAS BALTAZAR ARENAS VALDÉS**, quien señaló que “por una plata que me llegó a mi cuenta, no recuerdo la fecha, como el 2016 o 2017. Eran \$42.000.000 y fracción. Ese dinero me llegó y yo no lo retiré, después el mismo que me lo transfirió lo sacó, la Tesorería... Me condenaron por la plata que me había llegado, no

recuerdo a qué correspondía, no sabía lo que era ese dinero, por eso no lo saqué, porque no era mío. En la causa había más involucrados, mi amigo Adolfo Parra y el contador, don Flavio Fuenzalida. Él era el contador de una empresa que teníamos con mi amigo Adolfo Parra, se llamaba Arenas y Parra Ltda... Don Flavio era el contador de la empresa, él realizaba lo que conlleva a la empresa los temas del IVA y todo eso, declaraciones de IVA y la renta. Él tenía la clave tributaria, él hacía las declaraciones de IVA y la renta. No recuerdo si le conté a FLAVIO que recibí el dinero, él no me dio explicación. Después del 2017 o 2018 no he hablado con don FLAVIO. La empresa está cerrada, no seguimos más de contratistas. Los honorarios se los pagábamos a veces por mano, a veces por cuenta. Las reuniones eran en su oficina, al frente del Banco de Chile en San Vicente de Tagua Tagua, parte central de San Vicente. Nos recomendaron sus servicios, no recuerdo el nombre de la persona. Me cobraba por contrato de cada persona... La tesorería me depositó como \$42.000.000 o 41 y fracción, en cuenta de banco Falabella, cuenta corriente. Lo recibo el año 2016 creo, parece". Supera contradicción con declaración policial ante la PDI, de fecha 18 de julio de 2018: "Es mi firma. En el año 2017 recibí un depósito bancario de más de \$40.000.000 de la Tesorería General de la República".-

Más adelante, añade **JEREMÍAS ARENAS** que "No supe si FLAVIO tuvo injerencia sobre ese dinero. FLAVIO estaba relacionado con mi sentencia, porque era mi contador, pagaba los IVA y hacía las declaraciones de renta, mi sociedad no daba para devolución de esos montos. No sé qué hizo don FLAVIO para obtener esas devoluciones, no le pregunté. No hice nada con ese dinero, no lo saqué. La Tesorería lo sacó. Nunca giré esos montos. Don FLAVIO no me pidió algo en relación a esos montos. A él le pagaba por cada persona que teníamos, se le pagaba un porcentaje, eran unos \$2.500 o \$3.000 por cada trabajador. Yo le llevaba los contratos, él también me pagaba las imposiciones. Por las declaraciones de impuestos no recuerda, le pagábamos por cada persona que teníamos. Dependiendo de cuantos trabajadores teníamos. Si teníamos 20 eran como \$90.000 al mes. La sociedad con ADOLFO sólo hicimos el papel. En el Servicio de Impuestos Internos creo que me tomaron declaración, no recuerdo de qué, es sobre lo que estamos aquí...".-

A juicio de estos sentenciadores, los testigos PARRA RETAMAL y ARENAS se percibieron **creíbles** por estos sentenciadores al tratarse de dos personas que ya fueron condenadas por estos mismos hechos en juicio abreviado, antes de presentarse la acusación de autos, por lo que tienen sus asuntos resueltos y su declaración no está ya condicionada a la resolución de sus propios problemas, ya fueron condenados y de lo que digan no les pueden nacer nuevas responsabilidades por los mismos hechos. Estos testigos dieron muestras de haber intervenido personalmente en los hechos sobre que declaran, desde que explicaron dando razón de sus dichos acerca de cual es su situación económica, como fue que se asociaron y contrataron los servicios de un asesor tributario, al que identifican, exponiendo coherentemente que dados sus conocimientos encomendaron a aquel el tema tributario de sus negocios, entregándole incluso su clave única para actuar vía Internet ante el Servicio. Reconocen haber recibidos sumas altas de dinero a título de devolución de impuestos, ignorando según ellos el porqué de esas remesas de dinero, todo lo cual pudo ser concatenado con las restantes pruebas de cargo, lo que le dio sustento a la prueba del ente persecutor.-

Corolario de lo anterior, las declaraciones señaladas se practicaron con las debidas garantías que ofrece la contradictoriedad y publicidad de la audiencia, no existiendo razones objetivas o subjetivas que hicieran dudar de su veracidad, por lo cual, contando el tribunal con la facultad de establecer la credibilidad de los asertos analizados, estimó que han sido suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al encausado antes individualizado.-

Corroborando lo señalado por los testigos, también se aportó como **prueba documental** la siguiente:

**23.- Declaración Jurada N° 1530 prestada por IVÁN ANTONIO AHUMADA HIDALGO, RUT N° 13.782.342-K, ante funcionarios del Servicio de Impuestos internos,** en la cual indicó: "Ingresos por \$600.000 mensuales, por su actividad como chofer, hace más de 5 años. La sociedad agrícola que formó funciona 3 años, 2012, 2013 y 2015. Los trámites los realizaba el contador FLAVIO FUENZALIDA. Las imposiciones las

realizaba JUAN MOLINA. No reconoce las ventas declaradas en formulario 29 desde febrero de 2026 a diciembre de 2016. No son reales, no tiene conocimiento. La información contenida no es real. No hizo esas declaraciones, la información contenida en ellos no es real. Recibió el dinero de la devolución de **\$66.209.428** mediante depósito bancario de 11 de mayo de 2017, «no la utilice, pensé que era error del banco». Afirma lo mismo, de jamás haber facturado esos fondos, respecto de las declaraciones de la sociedad AGRÍCOLA IVÁN ANTONIO AHUMAD HIDALGO EIRL. El correo electrónico que aparece en las declaraciones no es de él, puede ser de FLAVIO FUENZALIDA. El monto de devolución yo no lo solicité. Las declaraciones anuales son presentadas por el contador JUAN MOLINA y FLAVIO FUENZALIDA. La clave de internet entregada a la oficina de los contadores antes mencionados. Don JUAN MOLINA sólo me realiza imposiciones cuando contrataba trabajadores. En cuanto a FLAVIO FUENZALIDA, él me veía la parte tributaria contable, a él le entregué mi clave de internet del Servicio de Impuestos Internos”.-

**53.- Informe sobre notificaciones de fecha 07 de julio de 2017, emitido por Wilson Ávila Mena, Jefe de Unidad San Vicente de Tagua Tagua,** en el cual se indican los montos solicitados y devolución de los siguientes contribuyentes:

<b>Nombre contribuyente</b>	<b>Monto solicitado</b>	<b>Devolución</b>	<b>Forma pago</b>
Iván Antonio Ahumada Hidalgo	\$67.299.689	\$66.209.428	Depósito 11 de mayo de 2017
Martín Eduardo Castro Ibarra	\$54.216.868	\$54.867.470	Depósito el 11 de mayo de 2017
Claudio Enrique Castro Camus	\$48.754.391	\$45.895.290	Depósito el 11 de mayo de 2017
Jeremías Baltazar Arenas Valdés	\$39.600.339	\$40.075.543	Depósito el 11 de mayo de 2017
Juan Carlos Figueroa Córdova	\$30.000.000	\$30.360.000	Depósito el 11 de mayo de 2017
Carlos Julio	\$205.316	\$207.985	Depósito el 11

Sánchez Pineda			23 de junio de 2017
----------------	--	--	---------------------

**90.- Declaración Jurada N° 1.516, de fecha 20 de julio de 2017, prestada por JUAN HÉCTOR MOLINA BUSTAMANTE, RUT N° 10.713.761-0.** Informa que mantiene una oficina contable con su socio FLAVIO FUENZALIDA. En relación con las sociedades en que figura como socio de Fuenzalida, Yáñez y Molina Limitada, eran socios ambos y un abogado, Felipe Yáñez. F&M LTDA es una sociedad que mantiene con Flavio Fuenzalida, pero que nunca ha funcionado. Con Flavio se conocen de la época en que aquel trabajaba en el Servicio de Impuestos Internos, cuando FLAVIO sale de ese trabajo comienzan a trabajar juntos, por 2005 o 2006 se asocian. FLAVIO es el experto tributario. A Iván Ahumada E.I.R.L. le hace imposiciones, no le lleva la contabilidad.-

**91.- Declaración Jurada N° 1.533, de fecha 04 de agosto de 2017, prestada por JUAN HÉCTOR MOLINA BUSTAMANTE, RUT N° 10.713.761-0.** En cuanto a consultas, de claves de acceso al Servicio de Impuestos Internos de contribuyente, Flavio Fuenzalida tiene acceso a esas claves, de Carlos Julio Sánchez Pineda y de la sociedad Agrícola Iván Antonio Ahumada Hidalgo. Por esa sociedad agrícola, él realiza imposiciones, pero FLAVIO es su contador y tiene acceso a las cuentas. Las declaraciones de renta de sus clientes (de Molina Bustamante), las hizo FLAVIO FUENZALIDA MORAGA, ambos tenemos acceso a las claves de acceso al Servicio.-

**92.- Impresión de listado de clientes aportados por JUAN HÉCTOR MOLINA BUSTAMANTE, RUT N° 10.713.761-0, a través de correo electrónico de fecha 07.08.2017, desde la casilla jhmoIina4@hotmail.com,** entre ellos figura la sociedad F&M Ltda., sociedad con don FLAVIO FUENZALIDA.-

Estos tres últimos documentos provienen de la misma persona, JUAN MOLINA BUSTAMANTE, socio en la oficina de contabilidad del acusado Flavio

Fuenzalida, quien ha dejado muy en claro que él se dedica a ver el tema de las imposiciones y contratos de trabajadores de los clientes, mientras que Flavio Fuenzalida es el experto asesor tributario. También ha reconocido que ambos manejan las claves de Internet ante el Servicio de Impuestos Internos de sus clientes.-

**65.- Declaración Jurada N° 1507 prestada por JEREMÍAS BALTAZAR ARENAS VALDÉS, RUT N° 15.172.598-8.** En San Vicente de Tagua Tagua, ante SII, Jeremías afirma que se dedica a la contratación de personal para realizar labores agrícolas. Su renta promedio es de \$500.000 mensuales, en los meses en que se trabaja, labores de época. Los trámites ante el Servicio de Impuestos Internos eran de cargo del contador FLAVIO FUENZALIDA, desde 2016. Le dio un poder tipo para actuar, firmado en Notaría. Lo contactaba una vez al mes para pagar el IVA. Sobre registro de ventas, no recuerda haber realizado cursos pagados para sus trabajadores. Ellos, durante el año 2016, fueron contratados entre 50 a 80 trabajadores por la temporada. Sobre la devolución solicitada, por \$39.600.339, dice que no entiende formularios para eso tiene contador, él no hizo la declaración que se le exhibe, la hizo el contador. Recibió en su cuenta del banco Falabella un depósito de \$40.075.543 que le depositaron por devolución de impuestos, el que luego se reversó a la Tesorería General de la República; ese dinero se mantuvo en su cuenta por 12 días, le depositaron el 11 de mayo de 2017 y se reversó el 23 de mayo de 2017. Formulario 22 lo hace FLAVIO FUENZALIDA, no tengo documentación de respaldo, la tiene el contador. Claves de internet para el Servicio de Impuestos Internos se la di al contador Flavio Fuenzalida para que hiciera el IVA o a veces las facturas. Tengo dos sociedades, ARENAS Y PARRA, RUT 76.411.999-1, la sociedad, PARRA Y ARENAS LIMITADA, RUT 76.471.083-5; de ambas sociedades sólo está operativa la primera, la segunda nunca tuvo actividades. El contador de ambas fue primero ANDRÉS SILVA y luego FLAVIO FUENZALIDA. Conoce a Flavio como su contador, que hizo declaraciones 2016 y renta 2017. A JUAN MOLINA no lo conoce.-

En este caso, el declarante **JEREMÍAS ARENAS VALDÉS** se trata de otro de los imputados de la causa, que ya fue juzgado en Juicio abreviado, que no concurrió a la audiencia de juicio, pero sí prestó antes esta declaración

durante la investigación administrativa, documento que no ha sido cuestionado e cuanto a su veracidad por medio de prueba alguno. El testigo explicó sucintamente cómo organizó dos sociedades con la misma persona, y como encargaron FLAVIO FUENZALIDA el manejo del tema tributario de su empresa.-

**Declaración Jurada N° 1.531, de 2 de agosto de 2017, prestada por Sandra de las Mercedes Ibarra Lara, RUT N° 13.264.459-4** dueña de casa, no ha presentado declaraciones, n tiene actividad comercial. Hace 3 años con el marido empezaron una empresa para vender agua, la que duró un mes. Se le exhiben formularios 29 de abril de 2016 a agosto de 2016, por \$37.500.000 de remanente de crédito de capacitación, \$37.500.000 crédito a imputar, \$37.500.000 de P.P.M. y \$675.000.000 por ventas y servicios, indicando que no tiene idea de que se tratan, no presentó esos formularios 29, no sabe quien los realizó. Lo mismo respecto del formulario 22, año 2017, negando saber algo. En relación a la empresa Briguetas Ltda. no existe hace 5 años. FLAVIO fue con quien formé la sociedad, no he tenido contacto con él desde hace tiempo; a FLAVIO le arrende la casa para un negocio. Solo conoce a Claudio castro y a su hijo Martín.-

En este caso, la declarante **SANDRA DE LAS MERCEDES IBARRA LARA** compareció a juicio y se acogió a su derecho a guardar silencio, pues su pareja y su hijo eran juzgados. Sin embargo, en ningún momento reclamó alguna violación de sus garantías fundamentales mientras se le tomó la declaración jurada, la que llenó a mano, de puño y letra. La testigo expone conocer a su pareja, a su hijo y al acusado Flavio Fuenzalida, pese a ser ella dueña de casa, ha formado sociedades con el acusado, aunque asegura que prácticamente no duraron ni un mes funcionando. Lo expresado con ella coincide con el resto de la prueba en cuanto a los mecanismos empleados para obtener indebidamente devoluciones de impuestos.-

Asimismo, se contó con lo informado en los **siguientes instrumentos:**

**8.- Informe de respuesta de Banco Estado, sucursal de San Vicente de Tagua Tagua, de fecha 08 de octubre de 2019, dirigida al fiscal**

**Claudio Meneses Yáñez, respecto de todos los productos a nombre del imputado Flavio Edwin Fuenzalida Moraga.** En este informe se indica que el señor FUENZALIDA MORAGA mantiene cuenta corriente unipersonal N° 39300065337, abierta el 9 de mayo de 2020, vigente a la fecha del informe. Sí tiene cuenta de ahorro a plazo vivienda con giro diferido N° 39361041724; y, vales vistas, 4 de 5 ya pagados. No registra: línea de crédito, chequera electrónica, tarjeta de crédito, operaciones del capítulo XIV ni operaciones de comercio exterior. Tampoco boleta de garantía, depósitos a plazo ni fondo mutuo. No tiene comisiones de confianza, valores en custodia ni caja de seguridad. El saldo promedio de los meses de junio, julio y agosto fue de: \$61.542.815.

**9.- Oficio de Banco Santander, de fecha 01 de septiembre de 2020, respecto de todos los productos a nombre del imputado Flavio Edwin Fuenzalida Moraga, suscrito por Paulina Fernández Bustamante, jefe de gestión de prevención de blanqueo de capitales de Dicho banco.** Aparecen movimientos de cuenta corriente, depósitos a cheques, giros. Resaltan la siguientes operaciones: 08 de enero de 2016, depósito Claudio Castro, por \$300.000; 21 de enero de 2016, Sandra Ibarra, deposita \$500.000; 08 de febrero de 2016, Arenas y Parra deposita \$2.000.000; 10 de mayo 2016 Claudio Castro deposita \$15.000; el 26 de mayo de 2016, Arenas y Parra deposita \$1.500.000; 08 de julio de 2016, Arenas y Parra depositan \$600.000 y 600.000; 31 de julio de 2016, Claudio Castro depositan \$200.000; el 19 de julio de 2016 Arenas y Parra depositan \$600.000; el 25 de julio de 2016, Arenas y Parra depositan \$1.000.000; 01 de agosto de 2016, Claudio Castro deposita \$25.000; 08 de agosto de 2016, Jeremías Arenas \$20.000; el 31 de agosto de 2016, Claudio Castro deposita \$20.000; el 13 de septiembre de 2016, Claudio Castro depositó \$100.000; 21 de septiembre de 2016, Claudio Castro deposita \$450.000; 23 de septiembre de 2016, Claudio Castro deposita \$20.000; 26 de septiembre de 2016, Claudio Castro deposita \$190.000; 12 de octubre de 2016, Claudio Castro deposita \$750.000; 11 de noviembre de 2016, Claudio Castro deposita \$30.000; 25 de noviembre de 2016, Martín Castro deposita \$20.000; 12 de diciembre de 2016, Claudio Castro deposita \$ 50.000; 23 de enero de 2017, Sandra Ibarra deposita \$300.000; el 31 de enero de

2017, Sandra Ibarra deposita \$500.000; el 06 de marzo de 2017, Martín Castro deposita \$11.000; el 06 de abril de 2017, Sandra Ibarra deposita \$20.000; 11 de abril de 2017, Martín Castro deposita \$20.000; 13 de abril de 2017, Martín Castro deposita \$ 20.000; 24 de abril de 2017, Sandra Ibarra deposita \$525.000; 19 de junio de 2017, Sandra Ibarra deposita \$20.000.-

Estas operaciones de depósitos que se hacen por los otros acusados de la causa en la cuenta de Flavio Fuenzalida coincide con los retiros que ellos hicieron desde sus propias cuentas una vez que recibieron los montos por concepto de devolución de impuestos, y constituyen una manifestación de conocimiento del ilícito que se estaba cometiendo.

**10.- Informe N° 10 ARA 1 de la subdirección jurídica, del Servicio de Impuestos Internos, de fecha 12 de febrero de 2018, de Margarita Riveros Orellana y Pablo Escobar Fuentes, fiscalizadores, dirigido al Jefe del departamento de delitos tributarios** (*El tribunal, considera que no hay vulneración de derechos salvo en lo que sea auto inculpativo, por lo que se mantiene el informe, salvo las declaraciones.*), en el que se indica como mat. "Informa resultado de recopilación de antecedentes practicada a los contribuyentes que se individualizan": **1.** Flavio Edwin Fuenzalida Moraga. **2.** Juan Héctor Molina Bustamante. **3.** Luis Francisco Allende Parada. **4.** Iván Antonio Ahumada Hidalgo. **5.** Martín Eduardo Castro Ibarra. **6.** Claudio Enrique Castro Camus. **7.** Adolfo Fernando Parra Retamal. **8.** Jeremías Baltazar Arenas Valdés. **9.** Juan Carlos Figueroa Córdova. **10.** Sandra de las Mercedes Ibarra Lara. **11.** Miguel Ángel Cordero Valenzuela. **12.** Agrícola Iván Antonio Ahumada Hidalgo E.I.R.L. **13.** José Luis Oñate Contreras. **14.** Sebastián Alejandro Fuenzalida Rojas. **15.** Luis Hernán Pérez Vera. **16.** Jairo Ignacio Gustavo Carreño Núñez. **17.** Inversiones Santa Agustina SPA. **18.** Carlos Julio Sánchez Pineda. **19.** Agrícola y comercial Eduardo Pezoa EIRL. **20.** Agrícola Arriagada y compañía Limitada. **21.** Inversiones San Cristóbal SPA. **22.** Luis Pérez Inversiones EIRL. **23.** Inversiones Luis Hernán Pérez Vera EIRL. **24.** Comercial Sepúlveda y Compañía Limitada. En todos ellos aparece su RUT, domicilio y giro. Además, como antecedentes verbalizados por la testigo, con cuadros de análisis por cada contribuyente, con los números de IP desde dónde se

hacen los formularios 22 y formularios 29 de cada contribuyente, con mención de algunos patrones de la conducta.-

**12.- Correo electrónico de fecha 02.08.2017, emitido por Silvia Leiva Zapata, jefe de Grupo N° 2 de Fiscalización, de la Unidad de Chillán del Servicio de Impuestos Internos, a través del cual informó resultado de diligencias efectuadas,** indicando que *"hoy fuimos al domicilio "avenida el tejar N° 46 Chillán" y se encuentra deshabitado, se trata de una casa habitación sin moradores y según vecinos hace meses que se encuentra en esa condición... la consulta es notificamos igual a los 4 contribuyentes que registran esta dirección ¿?? (Inversiones San Cristóbal SPA, Inversiones Luis Hernán Pérez Vera EIRL, Luis Pérez Inversiones EIRL, Inversiones Santa Agustina SPA). Del mismo modo, los otros contribuyentes que registran domicilios mas periféricos e incluso 2 que son rurales... los notificamos a pesar de que se trate de lugares deshabitados o sin certeza de que efectivamente habiten allí".-*

**14.- Correo electrónico de fecha 17 de agosto de 2017, emitido por Juan Alarcón Contreras, Jefe de la Unidad de San Carlos del Servicio de Impuestos Internos, a través del cual informó resultado de diligencias efectuadas,** en el cual se indica lo informado por el fiscalizador tributario Patricio Erices *"con fecha 11 de agosto de 2017 se concurrió a notificar al contribuyente Inversiones San Cristóbal S.P.A., RUT 76.534.008-k, por notificaciones caso PPM SENCE, al domicilio consignado en el sistema de información interna del contribuyente SIIC CAMINO A SAN NICOLÁS KM 1 COCHARCAS COMUNA DE SAN NICOLÁS, EL RESULTADO ES QUE EL DOMICILIO NO EXISTE y SE PROCEDIÓ A EFECTUAR ANOTACIÓN 46 EN EL SISTEMA".-*

**81.- Correo electrónico de fecha 29 de agosto de 2017, emitido por Wilson Ávila Mena, jefe de la Unidad de San Vicente de Tagua Tagua del Servicio de Impuestos Internos, a través del cual informó resultado de diligencias efectuadas.** No se pudo Notificar a Juan Carlos en calle El Valle, porque no existe la calle en esa comuna.-

Estos tres últimos documentos dan cuenta de las dificultades a las que se tuvieron que enfrentar los fiscalizadores del ente recaudador durante la etapa de búsqueda de antecedentes, porque varias de las direcciones o domicilios declarados por los acusados no existían.-

**Por consiguiente**, teniendo en cuenta los análisis anteriores, el testimonio de todos los testigos y a información entregada a través de prueba documental, a juicio de estos sentenciadores, **se estima suficiente para tener por acreditada la participación de los imputados Flavio Edwin Fuenzalida Moraga, JUAN CARLOS FIGUEROA CÓRDOVA, MARTÍN EDUARDO CASTRO IBARRA y CLAUDIO ENRIQUE CASTRO CAMUS**, como **coautores ejecutores** de los diferentes delitos de **Fraude al Fisco** que se tuvo por acreditados.-

**VIGÉSIMO CUARTO.** *Antecedentes aportados en audiencia de determinación de pena.* Que, El señor **Fiscal** acompañó extractos de filiación y antecedentes de los condenados: indicando previamente que todos los acusados gozan de irreprochable conducta anterior, conforme al artículo 11 N° 6 del Código Penal. A su juicio, también concurre la circunstancia agravante del artículo 111 inciso 2 del Código Tributario, pudiendo recorrer la pena en toda su extensión y considerando nivel de participación de los condenados, respecto de **Martín Eduardo Castro Ibarra y Juan Carlos Figueroa Córdoba** pide una condena de 4 años de presidio menor en grado máximo. Además multas para Martín, 300 a 400% pide \$109.714.944, para Juan Carlos \$60.720.000, accesorias legales y costas. Pena sustitutiva de ser procedente.

Respecto de **Claudio Castro Camus** pide sea condenado a 5 años y 1 día de presidio mayor, multa de \$91.790.576, accesorias legales y especiales y costas de la causa.

En lo que se refiere a **Flavio Fuenzalida**: dado que ha sido condenado como autor de un delito de fraude en carácter reiterado, solicita se le aplique la pena de 12 años de presidio mayor en su grado medio,

multa de \$640.149.020, accesorias legales y especiales y costas de la causa.-

Añade que, a su juicio, estos dos últimos sentenciados no gozan de presupuestos de ley 18.216, por lo que deben cumplir la pena de manera efectiva. Sin perjuicio de los abonos que hubiere, 300% de multa en todos los casos.-

En el **extracto de filiación y antecedentes de Flavio Edwin Fuenzalida Moraga** consta **a)** una condena en la causa rol 223/2021 del Juzgado de Letras de San Vicente, de fecha 3 de agosto de 2001, como autor de manejo en estado de ebriedad, condenado a 61 días de presidio menor, multa. pena remitida. A su vez, en el **extracto de filiación y antecedentes de Claudio Enrique Castro Camus** aparecen las siguientes condenas: **a)** causa rol 146.837/1998 del 14 Juzgado del Crimen de Santiago, como autor de delitos reiterados de giro doloso de cheques, a 3 años y 1 día de presidio menor con libertad vigilada. Pena cumplida el 15 de noviembre de 2008. **b)** causa RIT 2.560/2013 del Juzgado de Garantía de San Vicente, de fecha 23 de mayo de 2014, como autor de manejo en estado de ebriedad, a 61 días de presidio y multa, con reclusión parcial nocturna. **c)** causa RIT 10.828/2014 del Juzgado de Garantía de Rancagua, de fecha 30 de octubre de 2014, como autor de conducción sin licencia debida, a 61 días de presidio, cumplida.-

La parte **querellante** indicó que adhieren a lo planteado por el Ministerio Público, los cargos con los correctos.

La **defensa del imputado Flavio Edwin Fuenzalida Moraga** solicitó que dada la pena del delito, pide por ser delito reiterado, por artículo 351 Código Procesal Penal, se aumente en un grado, se le reconozca irreprochable, y artículo 11 N° 9 del Código Procesal Penal. Si bien no declaró en la audiencia, la tesis no es colaborativa, en el contexto de la investigación preliminar o recopilación de antecedentes, él sí prestó declaración inculpativa, que fue significativa para el proceso de

recopilación de antecedentes, los suficientes para establecer que los hechos eran constitutivos de delito y en definitiva se ejercieran las acciones penales. La normativa del numeral 9 del artículo 11 establece que la colaboración debe ser pertinente y sustancial para colaborar con el esclarecimiento de los hechos, desde esa perspectiva esta situación de haber declarado durante la recopilación de antecedentes que es parte de los antecedentes proporcionados por el Ministerio Público resultaron suficientes, en definitiva significativos para establecer su participación. No circunscribiendo el alcance de la atenuante a una colaboración en el juicio o en la etapa de investigación penal, solicita pena de 4 años de presidio menor en su grado máximo, se imponga la multa en el monto mínimo establecido, y que se otorgue 12 parcialidades para el pago de la multa, solicita pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, pidiendo plazo de 3 días para acompañar antecedentes, existió descoordinación pensé que estaba listos, solicita al Tribunal otorgue dicha concesión.-

La **defensa de los encausados JUAN CARLOS FIGUEROA CÓRDOVA, MARTÍN EDUARDO CASTRO IBARRA y CLAUDIO ENRIQUE CASTRO CAMUS** solicitó que no encontrándose con una circunstancias agravante, pide atenuantes de artículo 11 N° 6 y 11 N° 9 atendido que ellos en el informe fueron considerados como parte de la recopilación, su declaración constituye como aporte a la investigación, ha sido tomada en cuanto esas declaraciones a la hora de dictarse sentencia dentro de la presente causa. Pide se aplique la ley 18.216 y la pena se les otorgue a Juan Carlos y Martín como remitida, pena inferior a 3 años. Respecto de don Claudio Castro Camus, pide existiendo 2 atenuantes y una agravantes, se rebaje la pena en un grado y en su mínimo se le otorgue libertad vigilada intensiva. Pide tres días para acompañar antecedentes.

En su **réplica**, el Fiscal estima que no hay configuración del artículo 11 N° 9, los antecedentes que obran en la investigación, su negativa de prestar declaración en estrado durante el desarrollo del juicio, no es antecedentes suficiente para estimar que existió la colaboración referida, no se posicionan en los hechos, en las maniobras que se han efectuado para

obtener devoluciones fraudulentas, estimamos que dicha circunstancia atenuante en ninguno de ellos sería configurativa.-

En su réplica, la parte querellante – Servicio de Impuestos Internos, señala que comparte lo planteado, fue una investigación compleja, en ningún caso las declaraciones fueron de utilidad para esclarecer los hechos, se pudo ver en la prueba rendida en el juicio que toda la investigación fue dificultosa, en ningún momento prestaron declaración que fuera colaboración sustancial para el esclarecimiento de los hechos, entendemos que dicha alegación y declaraciones no tiene que ser tenidas en cuenta para configurar la atenuante de artículo 11 N° 9 del código penal.-

**Las defensas**, en cuanto a los abonos solicitan certificación sólo para FLAVIO FUENZALIDA, pues los otros no tienen abonos.-

**VIGÉSIMO QUINTO.** *Circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal.* Que, la defensas de los justiciables han invocado a favor de sus representados la circunstancia atenuante de **colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos**. La circunstancia invocada implica que el imputado **colabore**, es decir, que su conducta aporte o agregue a los antecedentes acopiados por el que sostiene la acusación. Además, se requiere que esta colaboración sea **sustancial**, en términos sinónimos a aporte esencial; lo más esencial de la investigación criminal y del juicio oral, es determinar o descartar la existencia del delito y de la participación de algún sujeto en él. Por lo tanto, para que su aporte constituya lo más esencial del juicio deberá ser determinante para acreditar su participación o el delito mismo. Es igualmente requisito para la concurrencia de esta atenuante que la colaboración sustancial prestada por el o los imputados esté destinada a **esclarecer los hechos**. No basta con colaborar, ni tampoco que esa colaboración sea relativa a la esencia de la acusación fiscal. Aquello no es suficiente, la ley exige más, que con su colaboración se esclarezcan los hechos. Por lo tanto, la confesión debe ser esclarecedora, debe esclarecer los hechos; y, **esclarecer es poner luz donde no la hay, dar luz donde hay oscuridad**, es otorgar una información nueva, que no se disponía de ella y que no se hubiere podido

llegar a ella de otro modo. **La mera confesión del imputado no basta para constituir colaboración sustancial, si la misma no permitió al juez conocer otras circunstancias que fueran más allá del reconocimiento de su autoría en los delitos respecto de los cuales se le ha condenado.** La colaboración para que sea sustancial debe ser de tal entidad que supere la prueba de cargo de la fiscalía. **No hay colaboración sustancial si prescindiendo de tal declaración el tribunal hubiera llegado a la misma conclusión.-**

A juicio de la unanimidad de estos sentenciadores, **no concurre la circunstancia atenuante** reclamada por las defensas de los cuatro acusados, toda vez que ellos no declararon en juicio, no declararon durante la investigación realizada por el Ministerio Público y expresamente solicitaron en audiencia preparatoria de juicio que se excluyera su declaración jurada en sede administrativa. Es más, en el desarrollo de la audiencia de juicio exigieron que se retirara materialmente sus declaraciones juradas del documento Informe N° 10 ARA 1, por lo que no existió de su parte colaboración alguna.-

También, se ha invocado a favor de los cuatro encartados la minorante de **responsabilidad penal establecida en el artículo 11 N° 6 del Código Penal**, esto es, **irreprochable conducta anterior**, el propio asistente de fiscal dijo que debía reconocérseles dicha atenuante. Sin embargo, de la revisión de los extractos de filiación y antecedentes de los enjuiciados **FLAVIO FUENZALIDA MORAGA** y **CLAUDIO ENRIQUE CASTRO CAMUS**, se advierte que estos registran condenas pretéritas, por lo que **no se les renacerá** a ellos la minorante solicitada. **Sí se reconocerá** esta minorante a los enjuiciados **JUAN CARLOS FIGUEROA CÓRDOVA** y **MARTÍN EDUARDO CASTRO IBARRA**, pues así viene expresado en la acusación fiscal y se desprende de su extracto de filiación y antecedentes.-

Por otra parte, en el veredicto, se ha reconocido como concurrente la circunstancia agravante contemplada en el **inciso 2 del artículo 111 del código tributario**, la cual reza: *“Constituirá circunstancia agravante de responsabilidad penal que el delincuente haya utilizado para la comisión del hecho punible, asesoría tributaria, documentación falsa, fraudulenta o adulterada, o se haya concertado con otros para realizarlo”* respecto de los

acusados **CLAUDIO ENRIQUE CASTRO CAMUS, JUAN CARLOS FIGUEROA CÓRDOVA** y **MARTÍN EDUARDO CASTRO IBARRA**, pues para su comisión utilizaron asesoría tributaria del sentenciado Fuenzalida Moraga; no así respecto del cuarto sentenciado que concurrió al delito asesorando a los otros coimputados.-

**VIGÉSIMO SEXTO.** *Determinación de pena aplicable.* Que, el delito de **Fraude Tributario**, previsto en el artículo 97 N° 4, inciso 3, del Código Tributario, está sancionado con una pena de **presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado medio y con multa del cien por ciento al cuatrocientos por ciento de lo defraudado.**-

Constando que a los encausados **JUAN CARLOS FIGUEROA CÓRDOVA** y **MARTÍN EDUARDO CASTRO IBARRA**, les beneficia la mirante de irreprochable conducta anterior, pero les perjudica la circunstancia agravante del artículo 111 del código tributario, haciendo la valoración indicada en el artículo 68, inciso 1 del código penal, el Tribunal puede recorrer todo el marco penal. Por otra parte, en cuanto a la extensión del mal causado, encontrándose el delito de fraude al fisco en grado de ejecución consumado, impondrá la pena en el grado mínimo, es decir, presidio menor en grado máximo. Mismo criterio se aplicará a la pena de multa.-

Por otra parte, constando que al encausado **FLAVIO EDWIN FUENZALIDA MORAGA** no le benefician ni le perjudican circunstancias modificadoras de responsabilidad penal, conforme a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 68 antes citado, se aplicará el mismo criterio anterior. Pero, dado que ha sido condenado por delito reiterado, interviniendo de manera directa en todas las conductas delictivas, conforme a lo dispuesto en el artículo 351, inciso 1, del Código Procesal Penal, el Tribunal puede sancionar todos estos ilícitos como si fuesen uno solo, elevando el marco penal en uno o dos grados. Conforme al criterio del artículo 69 del código penal, la extensión del mal causado, se le impondrá la pena en el *máximo* del presidio mayor en su grado mínimo. Mismo criterio se aplicará a la pena de multa.-

Finalmente, respecto del sentenciado **CLAUDIO ENRIQUE CASTRO CAMUS**, afectando a este una circunstancia agravante de responsabilidad

penal y no beneficiándole ninguna agravante, conforme a lo indicado en el artículo 68, inciso 2, del Código Penal, el tribunal no puede aplicar el grado mínimo del marco penal, quedando este en presidio mayor en sus grados mínimo a medio. Asimismo, analizando la extensión del mal causado, encontrándose el delito de fraude al fisco en grado de ejecución consumado, la pena a imponer se establecerá en el *mínimum del presidio mayor en su grado mínimo*. Mismo criterio se aplicará a la pena de multa.-

**VIGÉSIMO SÉPTIMO.** *(Im)procedencia de penas sustitutivas de la Ley N° 18.216.* Que, a juicio de estos sentenciadores, dado el *quantum* de las penas a aplicar en esta causa a los justiciables **CLAUDIO ENRIQUE CASTRO CAMUS y FLAVIO EDWIN FUENZALIDA MORAGA**, no procede la concesión de penas sustitutivas de la pena privativa de libertad por no cumplirse con los requisitos exigidos para su concesión en la Ley N° 18.216.-

Por otra parte, respecto de los sentenciados **JUAN CARLOS FIGUEROA CÓRDOVA y MARTÍN EDUARDO CASTRO IBARRA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 bis de la Ley 18.216 se les concederá Libertad Vigilada Intensiva en caso de acompañar los antecedentes que justifique su otorgamiento.-

**Por estas consideraciones** y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 11 N° 6, 7 y 9, 12 N° 19, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 24, 25, 28, 50, 68, 69, 432, 440 N° 1, 446 y 450, todos del Código Penal; y, en los artículos 45, 47, 295, 297, 323, 329, 340, 341, 342, 343, 344, 346, y 348, todos del Código Procesal Penal; y, en los artículos de la Ley N° 18.216, **se RESUELVE:**

**I.-** Que, **se condena a JUAN CARLOS FIGUEROA CÓRDOVA**, cédula de identidad N° 20.039.481-K, y a **MARTÍN EDUARDO CASTRO IBARRA**, cédula de identidad N° 19.644.577-3, ya individualizados, a sufrir cada uno de ellos las penas de **tres (3) años y un día de presidio menor en su grado máximo, multa a beneficio fiscal del 200% del monto defraudado**, esto es, en el caso de **JUAN CARLOS FIGUEROA CÓRDOVA** la suma de **\$60.720.000**, y en el caso de **MARTÍN EDUARDO CASTRO IBARRA** la suma de **\$109.734.940**, más las accesorias legales del artículo 29 del código penal, esto es, inhabilitación absoluta perpetua para derechos

políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante tres años y un día, por su responsabilidad en calidad de **autores** de un delito de **Fraude Tributario**, previsto y sancionado en el artículo 97 N° 4, inciso 3, del código tributario, ocurrido en la comuna de San Vicente de Tagua Tagua durante los años 2016 y 2017.-

**II.-** Que, reuniéndose en este caso los requisitos del artículo 15 bis de la Ley N° 18.216, **se sustituye a los sentenciados JUAN CARLOS FIGUEROA CÓRDOVA y MARTÍN EDUARDO CASTRO IBARRA** el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta por la pena de **LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA** por igual término que el de la pena privativa de libertad que se sustituye, debiendo presentarse cada uno de ellos al Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile que corresponda más cercano a su domicilio, debiendo, además, cumplir durante el período de control con el plan de intervención individual que se apruebe en su momento y con las condiciones legales de las letras a), b) y c) del artículo 17 de la citada ley.

Adicionalmente, se impone a los dos sentenciados las condiciones de la letra d) del artículo 17 ter de la Ley N° 18.216, esto es, obligación de cumplir programas formativos, laborales, culturales que determine Gendarmería de Chile.-

El sentenciado deberá presentarse al Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile, ya individualizado, dentro del plazo de cinco días, contados desde que estuviere firme y ejecutoriada esta sentencia, bajo apercibimiento de despacharse orden de detención en su contra.

Si la pena sustitutiva impuesta fuese revocada o quebrantada el condenado cumplirá íntegra y efectivamente la pena privativa de libertad impuesta o, en su caso, se la remplazará por una pena sustitutiva de mayor intensidad o se dispondrá la intensificación de las condiciones decretadas. En estos casos, se someterá al condenado al cumplimiento del saldo de la pena inicial, abonándose a su favor el tiempo de ejecución de dicha pena sustitutiva.-

Para los efectos de lo prevenido en el artículo 55 del Reglamento de la Ley N°18.216 comuníquese a Gendarmería de Chile la pena sustitutiva impuesta, debiendo el tribunal encargado de su ejecución fijar una audiencia de aprobación de plan de intervención individual.-

**III.- Que, se condena a FLAVIO EDWIN FUENZALIDA MORAGA,** cédula de identidad N° 12.293.161-7, ya individualizado, a sufrir **la pena de ocho (8) años de presidio mayor en su grado mínimo, multa a beneficio fiscal del 300% del monto defraudado por los otros tres imputados, esto es, \$393.368.274, y accesorias legales del artículo 28 del código penal,** esto es, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras durante 8 años desde que esta sentencia quede ejecutoriada, por su responsabilidad como **autor ejecutor de un delito consumado y reiterado de Fraude Tributario,** previsto y sancionado en el artículo 97 N° 4, inciso 3, del código tributario, ocurrido en la comuna de San Vicente de Tagua Tagua durante los años 2016 y 2017.-

**IV.- Que, se condena a CLAUDIO ENRIQUE CASTRO CAMUS,** cédula de identidad N° 12.238.372-5, ya individualizado, a sufrir **la pena de cinco (5) años y un (1) de presidio mayor en su grado mínimo, multa a beneficio fiscal del 300% del monto defraudado,** esto es, **\$137.685.864, y accesorias legales del artículo 28 del código penal,** esto es, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras durante 5 años y 1 día desde que esta sentencia quede ejecutoriada, por su responsabilidad como **autor ejecutor de un delito consumado y reiterado de Fraude Tributario,** previsto y sancionado en el artículo 97 N° 4, inciso 3, del código tributario, ocurrido en la comuna de San Vicente de Tagua Tagua durante los años 2016 y 2017.-

**V.- Que, no se sustituye a los sentenciados CLAUDIO ENRIQUE CASTRO CAMUS y FLAVIO EDWIN FUENZALIDA MORAGA** las penas privativas de libertad a las que han sido condenados, por ninguna de las penas sustitutivas de la Ley N° 18.216, por no cumplirse sus requisitos, debiendo

cumplir en forma efectiva las dos penas privativas de libertad a las que han sido condenados.-

**VI.-** Que, las penas se cumplirán desde que se encuentre firme la presente sentencia, debiendo reconocérsele al condenado **FLAVIO EDWIN FUENZALIDA MORAGA** como **abonos** los días que ha estado privado de libertad en la presente causa, desde el día el 12 de agosto de 2020 y hasta el 4 de marzo de 2021, en arresto domiciliario total, esto es, 204 días de abono; más, los días que estuvo con arresto domiciliario nocturno de 12 horas, desde el día 5 de marzo de 2021 y hasta el 25 de mayo de 2023, eso es, 9.732 horas, equivalentes a 406 días, esto es, **608 días de abono**, y más los que permanezca privado de libertad con posterioridad a la dictación de este fallo. Lo anterior, sin perjuicio de lo que disponga el Juez de Garantía encargado de su ejecución con mayor y mejor información.-

**VII.-** No encontrándose determinada la huella genética de los sentenciados **CLAUDIO ENRIQUE CASTRO CAMUS y FLAVIO EDWIN FUENZALIDA MORAGA** durante el período de investigación, conforme a lo dispuesto en la ley N° 19.970, una vez firme el fallo **tómense** muestras biológicas a ambos condenados, determínese la huella genética de éstos e inclúyase la misma en el Registro de Condenados. Firme el fallo **ofíciense** al Servicio Médico Legal más cercano al domicilio de los encartados para el cumplimiento de lo resuelto, debiendo este organismo coordinarse directamente con Gendarmería de Chile, para la toma de la muestra de los sentenciados presos.-

**VIII.-** Que, por haber sido efectivamente condenados conforme a la pretensión del Ministerio Público, **se condena en costas** a todos los enjuiciados. No se condena en costas al Ministerio Público ni a la parte querellante por haber obtenido sentencia condenatoria.-

**Devuélvase**, en su oportunidad, al Ministerio Público y a la Defensa los documentos y otros medios de prueba incorporados en la audiencia de Juicio Oral y en la audiencia de determinación de pena.-

**Ejecutoriada** la presente sentencia, comuníquese lo resuelto al Juzgado de Garantía de Rancagua, a fin de que se dé cumplimiento, en lo pertinente, a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.-

**Oficiése** al Servicio de Registro Civil y al Registro Electoral, remitiendo copia de esta sentencia, debidamente certificada, una vez que se encuentre firme y ejecutoriada.-

Devuélvanse, en su oportunidad, al Ministerio Público y a la Defensa los documentos y otros medios de prueba incorporados en la audiencia de Juicio Oral.-

**Regístrese y archívese**, una vez ejecutoriada la presente sentencia definitiva.-

Sentencia Definitiva redactada por el Juez don Raúl Andrés Baldomino Díaz.-

**R.I.T. N° 699 – 2021**

**R.U.C. N° 1810018855 – 0**

**Sentencia definitiva pronunciada por doña MARÍA ESPERANZA FRANICEVICH PEDRALS, quien presidió la audiencia, don CÉSAR TORRES MESÍAS y don RAÚL BALDOMINO DÍAZ, Jueces Titulares de este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua.- Se deja constancia que la Juez MARÍA ESPERANZA FRANICEVICH PEDRALS, no firma la sentencia que antecede, no obstante haber estado presente el juicio oral y en la decisión, por encontrarse con feriado legal.**

**Actuaciones efectuadas**

**Declara condena en costas:**

RUC	RIT	Ámbito afectado	Detalle del Hito	Valor
1810018855-0	699-2021	PARTICIPANTES.: Denunciado. - FIGUEROA CÓRDOVA JUAN CARLOS	Personales	1
			Procesales	1

		PARTICIPANTES.: Denunciado. - CASTRO IBARRA MARTÍN EDUARDO	Personales	1
			Procesales	1
		PARTICIPANTES.: Denunciado. - CASTRO CAMUS CLAUDIO ENRIQUE	Personales	1
			Procesales	1
		PARTICIPANTES.: Denunciado. - FUENZALIDA MORAGA FLAVIO EDWIN	Personales	1
			Procesales	1

**Lectura de sentencia:**

RUC	RIT	Ámbito afectado	Detalle del Hito	Valor
1810018855-0	699-2021	RELACIONES: FIGUEROA CÓRDOVA JUAN CARLOS / Delitos que contempla el código tributario.	-	-
		RELACIONES.: CASTRO IBARRA MARTÍN EDUARDO / Delitos que contempla el código tributario.	-	-
		RELACIONES.: CASTRO CAMUS CLAUDIO ENRIQUE / Delitos que contempla el código tributario.	-	-
		RELACIONES.: FUENZALIDA MORAGA FLAVIO EDWIN / Delitos que contempla el código tributario.	-	-
		PARTICIPANTES: Fiscal. - AGURTO CASANOVA CARMEN GLORIA	-	-
		PARTICIPANTES: Defensor privado. - DONOSO BARRIGA FRANCISCO JAVIER	-	-
		PARTICIPANTES: Defensor privado. - SILVA ALARCÓN JAIME ANDRÉS	-	-
		PARTICIPANTES: Abogado patrocinante. - ARAVENA ARRIAGADA MIGUEL IGNACIO	-	-
		PARTICIPANTES: Abogado patrocinante. - URRUTIA MOLINA LORENA	-	-
		CAUSA.: R.U.C=1810018855-0 R.U.I.=699-2021	-	-

Dirigió la audiencia y resolvió - **PAOLA GONZALEZ LÓPEZ.**

Certificación de audios:

Respaldo de Audios > 2021 > **699-2021** > 

Nombre ▾



1810018855-0-1071-240727-01-01-Lectura de sentencia.mp3